

# PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Escuela de Posgrado



## ESTEREOTIPOS DE GENERO EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional  
que presenta:

*Lucia Yamilet Apaza Chura*

Asesor:

*Oswaldo Leandro Cornejo Amoretti*

Lima, 2025

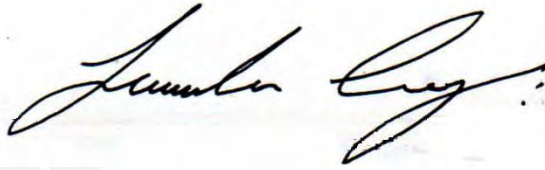
### Declaración jurada de autenticidad

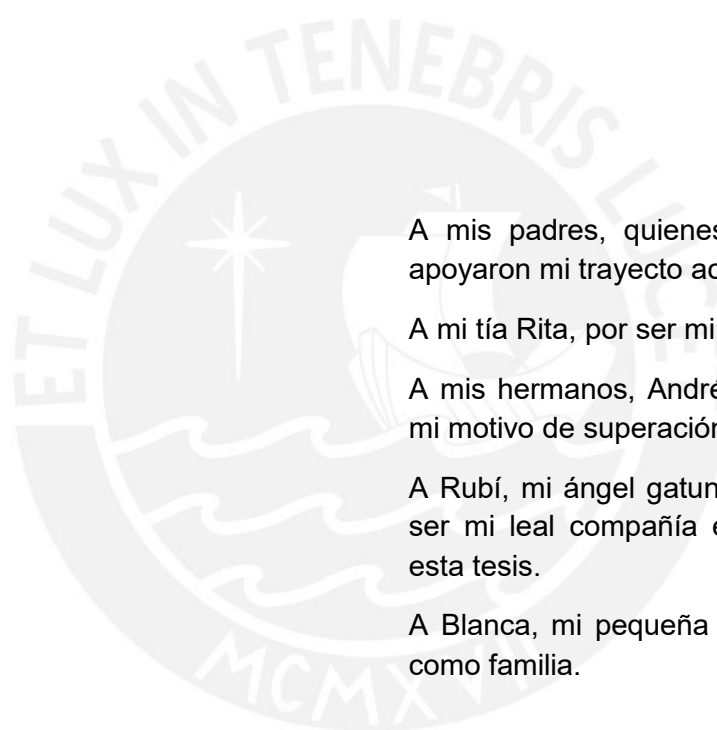
Yo, Oswaldo Leandro Cornejo Amoretti, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulada “Estereotipos de genero en el razonamiento juridico fiscal en los casos de violencia contra la mujer”, de la autora Lucía Yamilet Apaza Chura, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 5%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 04/06/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 04 de junio de 2025.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Cornejo Amoretti, Oswaldo Leandro	
DNI:43723735	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-3419-5822">https://orcid.org/0000-0003-3419-5822</a>	



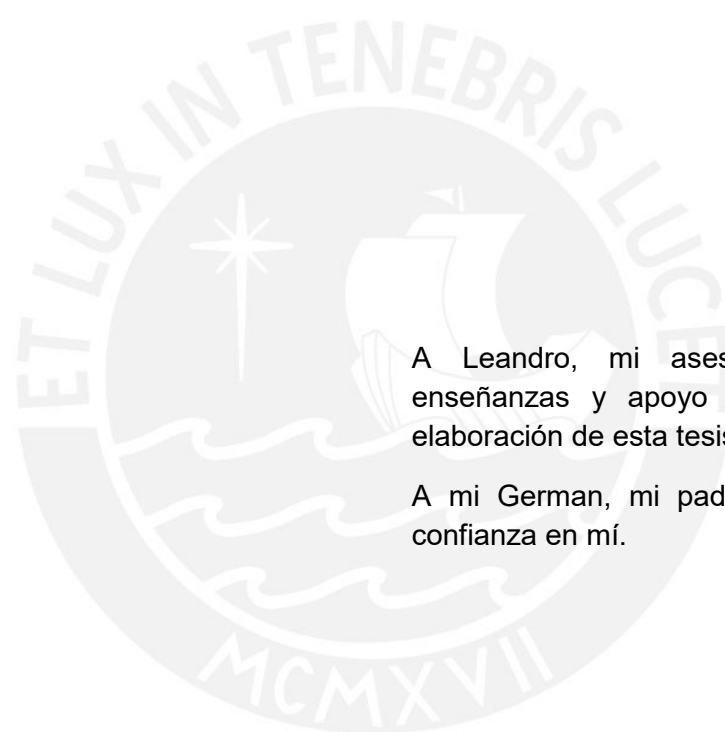
A mis padres, quienes siempre guiaron y apoyaron mi trayecto académico profesional.

A mi tía Rita, por ser mi soporte emocional

A mis hermanos, André y Fernando por ser mi motivo de superación.

A Rubí, mi ángel gatuno desde el cielo, por ser mi leal compañía en la elaboración de esta tesis.

A Blanca, mi pequeña gata que me adoptó como familia.



A Leandro, mi asesor, por su guía, enseñanzas y apoyo incondicional en la elaboración de esta tesis.

A mi German, mi padre, por su apoyo y confianza en mí.

## RESUMEN

La presente investigación versa sobre la aplicación de estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal, específicamente en los casos de violencia contra la mujer. El principal objetivo de la misma es reconocer, la existencia de criterios sesgados por razones de género que directa o indirectamente influyen a los fiscales al momento de resolver un caso de violencia. Estos sesgos constituyen una forma de discriminación y desigualdad en contra de las mujeres por razón de género.

Para elaborar la investigación se ha tomado en cuenta el método cualitativo, ello porque se ha recopilado y analizado información doctrinaria, jurisprudencial, normativa, etc. Respecto de lo que son los estereotipos de género, la clasificación de ellos, los problemas que generan el empleo de ellos en diversos ámbitos como el laboral, sexual, social, jurisdiccional, etc. Asimismo, se desarrollaron de la misma forma reflexiones respecto del derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género, esto en estrecha relación con la aplicación y normalización de los estereotipos de género estudiados inicialmente en la investigación. Se exploraron los diversos tipos de discriminación por razones de género en contra de las mujeres y, posteriormente, se abordó el contenido respecto del deber de motivación que deben cumplir los fiscales.

El desarrollo del deber de motivación fue esencial para comprender como es que en base a una motivación deficiente es posible vulnerar derechos fundamentales. Paulatinamente, entendemos por qué la teoría de la argumentación jurídica es fundamental en el deber de motivación y su tutela a derechos y garantías constitucionales.

Finalmente, cabe señalar que, producto de esta investigación se ha concluido que para que el deber de motivación contenido en el Artículo 139°, inciso 5° de la Constitución Política, se debe exigir que los operadores jurídicos realicen un ejercicio racional. Excluyente de aplicación de estereotipos de género y con una debida evaluación de los actuados en el proceso desde una visión neutral. Para ello, el operador fiscal debe encontrarse capacitado en la elaboración y análisis de los casos judiciales desde una teoría de la argumentación aceptable.

**Palabras clave:** Estereotipos de género, igualdad, discriminación, deber de motivación, argumentación jurídica.

## SUMMARY

This research deals with the application of gender stereotypes in jurisdictional reasoning, specifically in cases of violence against women. The main objective of this research is to recognise the existence of gender-biased criteria that directly or indirectly influence judicial operators when resolving a case of violence. These biases constitute a form of gender discrimination and inequality against women.

In order to carry out the research, the qualitative method has been taken into account, because doctrinal, jurisprudential, normative, etc. information has been compiled and analysed. Regarding what gender stereotypes are, their classification, the problems generated by their use in different areas such as labour, sexual, social, jurisdictional, etc. Reflections on the right to equality and non-discrimination on the basis of gender were also developed in the same way, in close relation to the application and normalisation of gender stereotypes initially studied in the research. The various types of gender-based discrimination against women were explored, and then the content of the duty of judicial motivation was addressed.

The development of the duty to give reasons to the courts was essential to understand how it is possible to violate fundamental rights on the basis of a deficient judicial motivation. Gradually, we understand why the theory of legal argumentation is fundamental in the duty of judicial motivation and its protection of constitutional rights and guarantees.

Finally, it should be noted that, as a result of this research, it has been concluded that in order for the duty to give reasons for judicial decisions contained in Article 139°, paragraph 5° of the Political Constitution to be fulfilled, judges must be required to carry out a rational exercise. Excluding the application of gender stereotypes and with a due evaluation of the proceedings from a neutral point of view. To this end, the jurisdictional operator must be trained in the elaboration and analysis of judicial cases from a theory of acceptable argumentation.

**Keywords:** Gender stereotypes, equality, discrimination, duty to state reasons, legal argumentation.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN .....	4
SUMMARY .....	5
ESTEREOTIPOS DE GENERO EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....	10
SUMILLA .....	10
INTRODUCCIÓN .....	11
CAPITULO I: VIOLENCIA Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL DERECHO .....	13
1.1. Violencia contra la mujer y derecho .....	13
1.2. Definiciones de estereotipos de género .....	23
1.3. Problemas de los estereotipos de género .....	27
1.4. Clasificación de los estereotipos de género .....	31
1.4.1. El estereotipo de madre cuidadora .....	31
1.4.2. El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar .....	32
1.4.3. Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre .....	33
1.4.4. El estereotipo de la mujer débil o sumisa .....	34
1.4.5. El estereotipo de la mujer como posesión del varón .....	36
1.4.6. El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad .....	38
1.4.7. El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón .....	39
1.4.8. El estereotipo de la mujer femenina .....	41
1.5. Reflexiones finales .....	42
CAPÍTULO II: DERECHO A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO FISCAL .....	44
2.1. Derecho, principio de igualdad y no discriminación .....	44
2.1.1. El derecho a la igualdad en las Constituciones Peruanas .....	45
2.1.2. El derecho a la igualdad desde la perspectiva del Tribunal Constitucional Peruano .....	46
2.1.3. El derecho a la igualdad desde la normativa internacional .....	49
2.1.4. El derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer .....	52
2.2. Discriminación por razones de género a la mujer .....	55
2.3. Discriminación institucional en contra de las mujeres en el ámbito jurídico .....	56
2.4. Deber de motivación sin estereotipos de género .....	58
2.4.1. Concepto de motivación .....	58
2.4.2. Funciones de la motivación .....	62
2.4.3. La motivación en los fundamentos de hecho .....	63
2.4.4. La motivación en la prueba .....	66

2.4.5. La motivación en la norma aplicada .....	68
2.4.6. Deficiencias de la motivación .....	70
2.4.7. La motivación desde un enfoque de género .....	73
2.4.8. Deber de motivación de las decisiones fiscales .....	78
2.5. Del deber de motivación a la argumentación jurídica .....	80
2.5.1. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación .....	81
2.5.2. Justificación interna y justificación externa .....	82
2.5.3. Criterios de evaluación del argumento .....	84
2.5.4. La argumentación desde una perspectiva de género .....	86
2.6. Reflexiones finales .....	88
<b>CAPÍTULO III: ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DEBIDA MOTIVACIÓN Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO .....</b>	<b>92</b>
3.1. Análisis y evaluación de disposiciones fiscales .....	93
<b>CASO N° 01 .....</b>	<b>93</b>
Breve Reseña de los fundamentos de hecho .....	93
Análisis de los argumentos estereotipados .....	94
Análisis de la ubicación del estereotipo en la argumentación .....	97
Análisis de la patología en la motivación del caso .....	99
<b>CASO N° 02 .....</b>	<b>101</b>
Breve reseña de los hechos .....	101
Análisis de los argumentos estereotipados .....	101
Análisis de la ubicación del estereotipo en la argumentación .....	102
Análisis de la patología en la motivación del caso .....	104
<b>CASO N° 03 .....</b>	<b>106</b>
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	106
Análisis de los argumentos estereotipados .....	107
Análisis de la ubicación del estereotipo de género .....	107
Análisis de la patología en la motivación del caso .....	109
<b>CASO N° 04 .....</b>	<b>111</b>
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	111
Análisis de los argumentos estereotipados .....	111
Análisis de la ubicación del estereotipo de género .....	112
Análisis de la patología en la motivación del caso .....	113
<b>CASO N° 05 .....</b>	<b>115</b>
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	115

Análisis de los argumentos estereotipados .....	115
Análisis de la ubicación del estereotipo de género .....	119
Análisis en la patología de la motivación del caso.....	122
CASO N° 06 .....	123
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	123
Análisis de los argumentos estereotipados .....	123
Análisis de la ubicación del estereotipo de género .....	124
Análisis de la patología en la motivación del caso.....	125
CASO N° 07 .....	127
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	127
Análisis de los argumentos estereotipados .....	127
Análisis de la ubicación del estereotipo de género:.....	128
Análisis de la patología en la motivación del caso.....	129
CASO N° 08 .....	131
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	131
Análisis de los argumentos estereotipados .....	131
Análisis de la ubicación del estereotipo de género.....	132
Análisis de la patología en la motivación del caso.....	133
CASO N° 09 .....	135
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	135
Análisis de los argumentos estereotipados .....	135
Análisis de la ubicación del estereotipo de género.....	136
Análisis de la patología en la motivación.....	137
CASO N° 10 .....	139
Breve reseña de los fundamentos de hecho .....	139
Análisis de los argumentos estereotipados .....	140
Análisis de la ubicación del estereotipo de género.....	142
Análisis de la patología en la motivación.....	143
3.2. Reflexiones finales .....	144
CONCLUSIONES .....	147
PRIMERA:.....	147
SEGUNDA: .....	147
TERCERA: .....	147
CUARTA: .....	148
BIBLIOGRAFÍA.....	150

ANEXOS .....	159
ANEXO 1 .....	160
ANEXO 2 .....	162
ANEXO 3 .....	164
ANEXO 4 .....	166
ANEXO 5 .....	168
ANEXO 6 .....	170
ANEXO 7 .....	172
ANEXO 8 .....	174
ANEXO 9 .....	176
ANEXO 10 .....	178



## **ESTEREOTIPOS DE GENERO EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO FISCAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

### **SUMILLA**

La investigación analiza los estereotipos de género y su empleo en los argumentos elaborados por los operadores jurídicos fiscales responsables de resolver casos de violencia en contra de las mujeres. Se abordan temas relevantes como, el entendimiento de los que son los estereotipos de género, el deber de debida motivación y argumentación jurídica.

Este trabajo se configura como un aporte al estudio de la práctica laboral diaria de los operadores jurídicos en lo que respecta a la aplicación de estereotipos de género. Se constata la existencia de argumentos evidentemente sesgados, lo cual comprueba una afectación a la tutela en sede fiscal efectiva de los derechos de las mujeres agraviadas. Dicha praxis debe ser erradicada con la aplicación de perspectiva de género por parte de los fiscales y el cumplimiento de la debida motivación de las decisiones fiscales acorde al estándar constitucionalmente establecido por el Tribunal Constitucional Peruano y los pactos internacionales suscritos por el Perú.

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda el tema de la aplicación de los estereotipos de género en los argumentos elaborados por los operadores jurídicos. Entre ellos se encuentran comprendidos jueces, fiscales e incluso se han denotado ejemplos en los que la legislación incluye estereotipos de género en su elaboración. Respecto a los estereotipos de género podemos señalar que estos son categorizaciones socialmente asignadas a las mujeres. Se trata de como la sociedad percibe qué estándares deben cumplir para no transgredir lo establecido culturalmente.

El objetivo de la tesis es comprobar en base a un estudio doctrinario, jurisprudencial y analítico de disposiciones fiscales a fin de analizar si dichos operadores utilizan estereotipos de género como razones justificantes de decisiones efectuadas en sede fiscal. Posterior a la síntesis de doctrina y jurisprudencia relevante que dilucide los ítems materia de estudio, se proyecta hallar en la muestra seleccionada argumentos elaborados por fiscales que envuelven estereotipos de género.

El tema elegido y lo que se pretende comprobar en base a la investigación del mismo es importante porque la violencia en contra de la mujer es un constante en nuestra sociedad. Pese al avance de la normativa y jurisprudencia en defensa de los derechos de las mujeres aún el sistema patriarcal promueve estereotipos que limitan el ejercicio de derechos y libertades de las mismas. De igual forma, he seleccionado este tema por mi inclinación e interés en temas relacionados a derechos fundamentales de las mujeres y poblaciones vulnerables. Con la presente investigación aspiro a demostrar que existe una normalización en la aplicación de estereotipos de género en la motivación en sede fiscal. Practica que debe ser erradicada por ser contraria a la tutela de derechos fundamentales de las mujeres contenidos en la Constitución peruana y pactos internacionales.

Metodológicamente la tesis es de carácter cualitativo, puesto que no se han aplicado mediciones estadísticas o numéricas en el mismo. Respecto al diseño, este corresponde al no experimental, de corte transversal de carácter descriptivo. Se aplicó el muestreo no probabilístico, de tipo intencional o muestreo a conveniencia por la disposición de recolección de muestra.

Habiendo explicado brevemente el tema, la importancia y la metodología utilizada en la investigación, el trabajo constará de tres capítulos. En el primero, se definirán qué son los estereotipos de género y porqué estos promueven la violencia contra la mujer en el ámbito

jurídico. Asimismo, se visibilizarán los problemas que éstos originan en los derechos fundamentales de las mujeres. En el segundo capítulo se expondrá específicamente la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razones de género. Esto guarda relación con el primer capítulo, porque al construirse un discurso basado en estereotipos de género inevitablemente se promueven argumentos discriminatorios por distintas razones en agravio de las mujeres. Asimismo, la justificación de las decisiones jurídico fiscales en base a estos discursos estereotipados constituye una afectación al deber de motivación, el mismo que constitucionalmente debe cumplir con estándares impuestos por el Tribunal Constitucional Peruano y los pactos internacionales. Finalmente, en el tercer capítulo se presentarán los casos analizados en la investigación con la finalidad de identificar la existencia de estereotipos de género en ellos, así como la ubicación de los mismos dentro del discurso o argumento elaborado por los fiscales. De igual forma, se determinará si éstos adolecen de alguna deficiencia en la motivación y se explicará porqué se han llegado a dichas conclusiones.



## **CAPITULO I: VIOLENCIA Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL DERECHO**

El presente capítulo tiene como objetivo advertir la presencia de estereotipos de género y su preponderancia en la violencia en agravio de las mujeres. De esta manera se busca conocer a mayor profundidad qué es lo que se entiende como estereotipo de género, la problemática de la incidencia de ellos en el campo del derecho y determinar qué clasificaciones de estereotipos de género se han identificado a lo largo de esta investigación. Ello es importante para visibilizar la aplicación de los estereotipos de género.

Este capítulo está compuesto de cuatro partes. Como primer punto, se desarrollará el impacto de la violencia contra la mujer por su condición de tal en las disposiciones fiscales. Se expondrá en qué medida este tipo de violencia dificulta la aplicación de la perspectiva de género en la práctica jurídica. Como segundo punto a tratar se definirá qué son los estereotipos de género, considerando autoras importantes como Rebecca Cook y Simone Cusack, Se expondrán los problemas que los estereotipos de género causan a los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres.

Finalmente, a través de la doctrina jurídica y criterios dilucidados por la Corte interamericana de Derechos Humanos, se desarrollarán algunas de las clasificaciones de estereotipos de género identificados a lo largo de esta investigación.

### **1.1. Violencia contra la mujer y derecho**

La violencia contra la mujer por su condición de tal afecta a las mujeres, niñas y adolescentes. No existe un solo tipo o forma de violencia, ésta puede provenir tanto de la esfera pública como privada. Para esta investigación cobra importancia la violencia contra la mujer suscitada en el ámbito público. En específico la violencia contra la mujer ejercida por los operadores estatales cuando realizan la construcción de su razonamiento jurídico desde el cual abordan la violencia contra la mujer. Finalmente, se realizará una breve introducción a los estereotipos de género, los cuales serán objeto de estudio principalmente en el siguiente apartado.

El concepto de violencia contra de la mujer por su condición de tal se basa en la violencia ejercida en contra de personas pertenecientes al sexo femenino. Esta violencia puede

manifestarse como el control o sometimiento de las mujeres por los hombres. Ferrer Pérez y Bosch Fiol sostienen que la violencia contra la mujer puede definirse como: "(...) serie de agresiones ejercidas por hombres hacia las mujeres, toda una serie de comportamientos violentos denominados genéricamente violencia contra las mujeres y, más recientemente, violencia de género." (Ferrer Pérez & Bosch Fiol, 2000, pág. 14). Las agresiones descritas pueden ser de diversa índole; física, psicológica, económica, laboral, etc.

La violencia en contra de las mujeres no tiene una sola forma de manifestarse. Para Jordán Díaz-Roncero:

"La violencia de género, entendida como violencia ejercitada por el hombre hacia la mujer, puede abarcar diferentes ámbitos de agresión, en concreto, cuatro: la violencia física, la violencia psicológica tanto de control como emocional, la violencia sexual y la violencia económica." (Jordán Díaz Roncero, 2023, pág. 36).

Cuando nos referimos a la violencia física hablamos del tipo de violencia que deja marcas o huellas visibles en el aspecto físico de la mujer, pudiendo ser golpes, arañones, patas, etc. Causados por el agresor por su propia fuerza física o por acción de algún otro elemento contundente y/o punzocortante. Según Fernández Santiago, la violencia física: "puede ser cotidiana o cíclica, y es toda aquella que contenga, empujones, tirones del pelo, bofetadas, golpes, quemaduras, mordeduras, estrangulamiento, puñaladas, provocación de abortos, pateos, mutilación genital, tortura y asesinato." (Fernández Santiago, 2007, pág. 95). Este tipo de violencia puede llegar a ser mortal para la mujer víctima de violencia.

Como segunda expresión de la violencia contra la mujer se considera la violencia psicológica. Este tipo de violencia tiene lugar a través de insultos, amenazas, humillaciones, trato despectivo lo cual genera un deterioro psicológico emocional de la mujer. Para Fernández Lema la violencia psicológica:

"(...) admite múltiples modalidades de agresiones intelectuales o morales y toda conducta verbal que produzca la desvalorización de la mujer, es decir, que tenga como finalidad la anulación de esta (...) incluye las amenazas, los insultos, las acusaciones, el control de las amistades, el desprecio, la intimidación, ridiculizarla, etc." (Fernández Lema, y otros, 2014, pág. 69)

Muchas veces sucede que, producto del deterioro de la salud mental y psicológico tan grande en la que se encuentra inmersa la víctima de violencia psicológica, llega a sentirse

culpable y merecedora del maltrato por parte de su agresor. Este tipo de sentimiento originado en la víctima es producto de la manipulación y devaluación constante a su persona.

Como una forma más de violencia psicológica, se encuentra el control que ejerce el agresor sobre su víctima. Dentro de ella el agresor controla las relaciones interpersonales de la agraviada hasta lograr un aislamiento en ella para que solo pueda recurrir al agresor. En palabras de Marta Perela:

“El aislamiento se lleva a cabo para conseguir un control absoluto de la víctima, de manera que dependa del agresor para todo. Si consigue esta dependencia, la víctima estará obligada a obedecer ciegamente, ya que no contará con ningún recurso. El aislamiento no sólo supone cortar el vínculo familiar, sino también la prohibición de trabajar, de estudiar, de salir con amigos, etc.” (Perela Larrosa, 2010, pág. 367)

La finalidad de ejercer este tipo de violencia es evitar que la mujer cuente con una red de apoyo familiar o amical que le permita darse cuenta del abuso y sujeción al hombre en el que se encuentra. Las formas de control hacia la víctima pueden llegar al control de las redes sociales, teléfono celular, correo electrónico, cuentas bancarias, etc.

Como tercera forma de violencia en contra de la mujer está la violencia sexual. En este tipo de violencia el agresor busca un acceso carnal forzado con la víctima. Pudiendo utilizar agresiones físicas, amenazas o coacción para forzar tener la relación sexual con la mujer. En palabras de Montoya y otros; violencia sexual es:

“(…) toda forma de coerción que se ejerce sobre la mujer con el fin de tener relaciones sexuales, la negación de la satisfacción de las necesidades sexo – afectivas, la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, y manipulación o dominio de la pareja.” (Montoya Ruíz, Cruz Torrado, & Leottau Mercado, 2013, pág. 187).

Otro tipo de violencia relevante es la violencia económica. Mediante este tipo de violencia el hombre evita que la mujer tenga independencia laboral y económica impidiendo la posibilidad de que la mujer acceda a un trabajo y salario mensual. Córdova López, sostiene que:

“Cuando el agresor controla todos los ingresos del hogar, independientemente de quien los haya adquirido, cuando manipula el dinero o solo se lo da a “cuenta gotas” a la víctima para el sostenimiento del hogar, cuando el agresor reclama

constantemente en qué lo ha gastado y como lo ha gastado (...) estamos frente a un tipo de violencia de género denominada: violencia económica.” (Córdova López, 2017, pág. 40)

Este tipo de violencia ocasiona que la mujer sea excluida de la toma de las decisiones en el hogar.

Violencia económica también es el incumplimiento del pago de pensiones alimentarias a favor de los menores hijos. Existen hombres que para ejercer este tipo de violencia alegan no tener capacidad económica para pagar la pensión de alimentos y evaden su responsabilidad parental. Siguiendo a Londoño Vásquez:

“El hecho de trasladar la responsabilidad en el pago del gasto o causación en el mismo a la mujer, si es esta quien asume los gastos por tener la custodia y cuidados personales del menor, degenera por si solo afectación económica en la mujer, y en consecuencia violencia económica.” (Londoño Vásquez, 2020)

Finalmente, la violencia contra la mujer también puede provenir de un ámbito institucional. Ello ocurre cuando el estado fracasa en su labor de protección y asistencia a la mujer víctima de violencia. La obligación del estado de brindar protección y asistencia parte desde poner al alcance de la sociedad la información adecuada para la protección de las mujeres, no minimizar las denuncias por violencia, otorgar un adecuado pliego presupuestario a las instituciones encargadas de atender mujeres víctimas, etc.

En lo que respecta a la violencia contra la mujer institucional existen casos emblemáticos presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). Entre ellos podemos mencionar el caso de M.M., en agravio de quien el Estado Peruano, por medio de sus instituciones públicas cometieron una serie de vulneraciones a sus derechos por razones de género. Este es un caso en el que se visibiliza considerablemente la violencia institucional.

M.M. era una mujer joven, huérfana a cargo de la manutención de sus hermanos menores de edad y campesina. En el año 1996 fue abusada sexualmente y el estado peruano por medio del Ministerio Público vulneró sus derechos al archivar la investigación aperturada en contra de su agresor. En fecha 10 de julio del año 1996, la Fiscal Provincial determinó el archivo del proceso, argumentando entre sus motivos lo siguiente: “la agraviada no [había] probado suficientemente que [tuviera] una conducta intachable” (CIDH, 2014, pág. Numeral 23). Este razonamiento jurídico fiscal resuelto por la funcionaria del estado peruano resulta estereotipado

porque infiere que, para que una mujer pueda ser víctima de violencia sexual primero debe comprobar tener una “conducta intachable”.<sup>1</sup>

La “conducta intachable” que la fiscal del Ministerio Público requería para continuar con la acusación fiscal no guardaba relación absoluta con el delito de violación sexual cometido. Este requisito de forma estereotipada, afectó los derechos fundamentales de M.M. Dentro de éste razonamiento se encuentran dos estereotipos de género los cuales son: “La mujer debe ser sumisa.” y “La mujer funge como objeto para el placer sexual del varón” (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 32).

Ambos estereotipos se encuentran presentes porque M.M. decidió denunciar la agresión sexual pese a que nadie estaba dispuesto a creer en su declaración. La conducta esperada por el agresor y por los funcionarios estatales era la del silencio por parte de la mujer agredida. Sin embargo, al decidir denunciarlo, el organismo estatal decidió castigarla por denunciar al violador. Por otro lado, respecto del segundo estereotipo referido al placer sexual del varón. Cabe señalar que la fiscal a cargo de la investigación razonó con la siguiente premisa:

- a) M.M. se dirigió voluntariamente con el médico que la agredió sexualmente en su consultorio particular.
- b) Pese a que M.M. fue abusada sexualmente, al no comprobarse su “conducta intachable” la violación sexual estaba plenamente permitida.
- c) Ello porque, una mujer que ostenta con “conducta intachable” no se reuniría a solas con un hombre a quien posteriormente acusaría de la violación sexual. Según la fiscal a

---

<sup>1</sup> M.M. era una mujer joven, huérfana a cargo de la manutención de sus hermanos menores de edad y campesina. El 25 enero del año 1996 M.M. se apersonó a las inmediaciones del Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, en el departamento de Puno porque requería de una revisión médica por fuertes dolores de cabeza que venía soportando producto de un accidente de tránsito. En ese contexto, fue atendida por el médico general del hospital Gerardo Salmón Horna.

Salmón Horna ordenó la toma de exámenes tales como una radiografía craneana, entre otros. Posterior al recojo de los análisis practicados a M. M., el médico le sugirió dirigirse a su consultorio particular para practicarle más exámenes allí. Ante esta propuesta M.M. le señaló al médico que carecía de los medios económicos para costear la consulta particular. No obstante, Salmón Horna le manifestó que no cobraría por el servicio.

Una vez en el consultorio particular M.M. manifiesta que Salmón Horna procedió a empujarla en una camilla del lugar y a drogarla con un líquido que olía a licor. Para cuando M.M. recobró la consciencia se percató de que se encontraba desnuda y con dolor en la zona del vientre, asimismo, Salmón Horna reaccionó asustado con los pantalones abajo. Había abusado sexualmente de ella.

El 29 de enero del año 1996 M.M. decidió denunciar la violación sexual ante el médico legista del Ministerio Público, quien no creyó su relato de los hechos. Adicionalmente a ello, la examinó sin en equipo médico necesario (guantes de látex) porque M.M. no contaba con los medios económicos para adquirirlos. Finalmente se interpuso la denuncia penal respectiva en la Fiscalía Provincial de Turno y se dictó la formalización de la denuncia el 07 de febrero de 1996.

En el proceso jurisdiccional llevado a cabo en la Fiscalía Penal Provincial se actuaron diversos medios probatorios. Entre ellos se incorporó la declaración de otra presunta víctima del médico Salmón Horna a quien también habría agredido sexualmente dos años antes que a M.M. Igualmente, se incorporó dentro del proceso el examen médico legal de la agraviada junto con las declaraciones respectivas.

cargo, el delito de violación sexual solamente es alcanzado a las mujeres “con conducta y moral intachable” y que son sometidas por la fuerza.

El contenido referido a los estereotipos de género se revisará más a fondo en los siguientes acápite de la investigación.

El agresor fue absuelto del delito de violación sexual por la Sala Superior Penal en segunda instancia. Legitimando de esta forma la violencia institucional por parte del estado en agravio de una mujer víctima de violación sexual. Porque el estado al tener la obligación de proteger derechos fundamentales de las víctimas de violencia no cumplió con realizar la investigación con la debida diligencia.

Finalmente, en lo que respecta a este caso las organizaciones denunciantes ante la CIDH y el estado peruano suscribieron un acuerdo de solución amistosa. En dicho acuerdo el estado peruano refiere que condena lo acontecido en el caso de M.M. y se compromete a prevenir la reincidencia de casos similares, entre otros mecanismos de reparación para M.M. Pese a la importancia de este caso es importante señalar que, a la actualidad, estos compromisos suscritos por parte del estado no han sido plasmados en su totalidad.

Como hemos señalado, la violencia contra la mujer no es una sola. Es un problema de amplia magnitud que puede presentarse en infinidad de circunstancias. Especialmente cuando la víctima de agresión tiene limitados los recursos económicos o carece de una red de apoyo. El rol de la sociedad es fundamental para que, en conjunto, exista un compromiso de impedir que este tipo de violencia continúe arraigándose en las nuevas generaciones. Esto es importante porque este tipo de violencia contribuye a la desigualdad y discriminación en contra de las mujeres que la padecen.

La violencia contra la mujer constituye una de las expresiones más visibles de la desigualdad y relaciones de subordinación de hombres sobre las mujeres. La Convención De Belém Do Pará, define a la violencia contra la mujer como: “cualquier conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (OEA: MESECVI, 1994, art. 2).

En el campo jurídico existe un sesgo misógino en lo que respecta al establecimiento de derechos de las mujeres y en el razonamiento jurídico fiscal que realizan los operadores jurídicos en los casos de violencia contra la mujer. Ambos son igual de perjudiciales para las mujeres

porque consienten la discriminación y la violencia contra la mujer. A continuación, se procederá a explicar más a fondo sobre los sesgos señalados precedentemente.

En primer lugar, hablaremos sobre el sesgo referente a la instauración de derechos de la mujer. Según (Brown, 2004) la creación y reconocimiento de los derechos individuales (usualmente denominados “derechos del hombre”), nace producto de las revoluciones del siglo XVII. La revolución industrial fue determinante para el surgimiento de la imagen del ser humano como ciudadano titular de derechos. Se vuelve necesario entonces, la creación de un contrato social a partir del cual, en adelante, se constituirán las relaciones sociales, políticas y económicas.

En lo que respecta a la creación del contrato social es relevante señalar que para alcanzar su elaboración autores como Kant y Rousseau expusieron criterios sesgados en razón de género. Al respecto James Rachels señala:

“La idea de que mujeres y hombres piensan de modos diferentes ha sido tradicionalmente empleada para justificar el sometimiento de unas a otros. Aristóteles dijo que las mujeres no son tan racionales como los hombres, y por eso las mujeres están naturalmente gobernadas por los hombres. Kant convino en ello, y añadió que por esta razón las mujeres “carecen de personalidad civil” y no deben tener voz en la vida pública. Rousseau trató de ponerle buena cara al problema, y dijo que hombres y mujeres simplemente poseen virtudes distintas; pero, por supuesto, resultaba que las virtudes de los hombres los hacían apropiados para el liderazgo y las virtudes de las mujeres para el hogar.” (Rachels, 2006, pág. 245)

Dada las circunstancias del suceso histórico de ese entonces, en la cual la economía capitalista daba sus primeros pasos junto a una nueva organización política, se distingue lo público de lo privado. La distinción realizada, dio origen a diferencias esenciales entre hombres y mujeres. Siguiendo a Brown (Brown, 2004) Consecuentemente, los varones pasaron a ser parte de la esfera pública, logrando un ámbito significativo en la producción laboral y los colocó como responsables de dirigir la política y los estados. En contraposición de las mujeres a quienes se les relegó principalmente el rol reproductivo y responsables del cuidado del hogar y de los hijos. Es por todo ello, que se adopta la teoría de que el derecho se ajusta a una perspectiva orientada hacia lo masculino.

Se sostiene entonces, que el derecho parte desde un enfoque hacia el género masculino. Bermúdez Valdivia señala que, partiendo de diferentes posturas feministas, la teoría del derecho

construida a la actualidad armoniza con la afinidad hacia lo masculino. (Bermúdez Valdivia, 2021). Ello se distingue fácilmente si observamos, por ejemplo, la obtención gradual de los derechos de las mujeres en contraposición con el de los hombres, el derecho al voto, divorcio, administración de sus propios bienes, etc. derechos que primeramente sólo les era reconocido al género masculino. Se puede concluir entonces que, la teoría del derecho ha sido enfocada en el reconocimiento de derechos al género masculino, pero que gracias a la lucha constante de las mujeres se han incluido gradualmente en la teoría jurídica igualdad de derechos para las mujeres.

Como segundo aspecto, tenemos el sesgo en el razonamiento jurídico plasmado en el ámbito estatal. No solamente el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la norma se ha objetado. La violencia contra la mujer puede acontecer en el ámbito privado por parte de parientes o personas del círculo íntimo de las mujeres, así como también en el ámbito público tomando lugar en la sociedad, pudiendo ser realizada por cualquier persona. Para desarrollar esta investigación se ha puesto énfasis en la violencia contra la mujer ejercida en el ámbito público. La violencia contra la mujer puede visibilizarse a través de la actuación fiscal, para efectos del desarrollo de esta tesis.

El estado a través de sus funcionarios o agentes públicos también pueden tolerar o ejercer actos de violencia en contra de las mujeres a través del razonamiento o interpretación jurídica que realizan. Según Peñas: “Los discursos contruidos desde los poderes judiciales se encuentran inmersos en marcos de sentido comunes a otros tipos de discursos culturales.” (Peñas Defago, 2015). Entonces, el discurso que elaboran los fiscales se encuentra ajustado a diversas creencias, roles y supuestos de género que, en la posteridad son aplicados y normalizados en la argumentación jurídica. Esta práctica no debería ser común porque el ideal del razonamiento jurídico fiscal debiera de ser imparcial y justo para las partes guardando las garantías del debido proceso.

Los operadores de justicia debieran de guardar observancia con la obligación de juzgar con perspectiva de género. En conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia Nacional de México (en adelante SCJNM):

“Quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de como son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado o por su preferencia/orientación sexual” (SCJNM, 2013, pág. 14)

Contrariamente a lo acotado, es común observar en la práctica fiscal y jurídica la aplicación de estereotipos de género. La construcción del discurso jurídico basado en la aplicación de estereotipos de género constituye violencia en contra de las mujeres. Al normalizar esta práctica se limitan los derechos de las mujeres de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad y no discriminación, etc. Los estereotipos influyen en cómo los funcionarios estatales abordan la violencia contra la mujer. Es común que, cuando las mujeres acuden a realizar la denuncia y/o a continuar con el proceso judicial que los funcionarios consideren que estos sucesos forman parte de la esfera de lo privado y familiar, consecuentemente se le resta la importancia debida. Las consecuencias de éste accionar pueden llegar a ser sumamente peligrosas para las mujeres víctimas de violencia.

Un claro ejemplo de subestimación de violencia contra la mujer en instancias institucionales es el caso de Arlette Contreras. En el cual se vio un claro ejemplo de violencia institucional por parte de funcionarios jurisdiccionales en agravio de la mujer atacada física y sexualmente. Los magistrados a cargo de la resolución del caso tomaron en cuenta los informes y declaraciones de los peritos. Según Villanueva Flores:

“(…) en la fundamentación de la sentencia de primera instancia se señala que los peritos en el plenario afirmaron lo siguiente: una persona que ha sido víctima de violencia sexual o física no retorna sola al lugar de los hechos, por el temor y miedo sobre lo suscitado, más aún que se trataba del mismo día de los hechos y a minutos de los sucesos” (Villanueva Flores, 2021, pág. 106)

Como es de verse, un argumento sumamente cuestionable fue utilizado por los jueces encargados de impartir justicia. La posición del tribunal dio lugar a la absolución del imputado por los delitos de feminicidio y violación sexual en grado de tentativa sentenciándolo únicamente por el delito de lesiones. Para otorgar la pena mínima se utilizaron argumentos como el señalado, en el que visiblemente se minimiza la agresión y de resta importancia a los demás medios probatorios.

En palabras de Cossío Díaz & Orozco y Villa: “Cuando esta operación se institucionaliza a través del Derecho, el efecto resulta particularmente pernicioso ya que otorga fuerza y autoridad al estereotipo, hasta que la sociedad acepta la generalización de manera acrítica y la reproduce una y otra vez.” (Cossio Díaz & Orozco y Villa, 2014, pág. 249). Cuando para resolver un caso jurídico se aplican estereotipos de género, se institucionaliza la violencia contra la mujer por parte del estado. En lo que al sistema jurídico penal se refiere, si bien normativamente se

pretende proteger los derechos de las mujeres la violencia estructural contra la mujer producida por el estado sigue vigente.

Otro aspecto de vital importancia que es necesario abordar en la presente investigación es el principio de objetividad en la investigación fiscal. Respecto a ello, el correcto desenvolvimiento de las funciones de los operadores jurídicos fiscales incluye el cumplimiento de sus funciones con imparcialidad, prontitud; y, con el objetivo de velar por los derechos humanos y proteger la dignidad humana. Respecto al principio de objetividad e independencia fiscal, conforme al Tribunal Constitucional (en adelante TC) en la resolución correspondiente al Expediente 01642-2020-AA/TC, se puntualiza que:

“(…) en lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, este órgano colegiado ha precisado que (Sentencia 02287-2013-PHC, fundamento 6) el Ministerio Público no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son “parte” en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. Sentencia 00004-2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º 30483, señala que el Ministerio Público “ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley” (EXP. N.º 01642-2020-PA/TC , 2021).

Como es de ver, conforme al criterio desarrollado por el TC, si bien los operadores jurídicos fiscales forman parte del proceso penal como interesados, ello no los aparta del deber de motivación al momento de elaborar sus argumentos jurídicos. En ese sentido, lo ideal debiera ser que el fiscal al momento de tomar conocimiento del hecho delictivo no tuviere ninguna pre concepción o prejuicio sobre el mismo. Preferentemente no debiera tener un conocimiento o acercamiento previo a los hechos acontecidos, este aspecto es abordado por el TC señalando que:

“Cuando el fiscal conoce personal, directa y previamente los hechos que debe investigar, socava la legitimidad de su investigación, pues desnaturaliza sus fines, los cuales son «reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación». En efecto, sin la ajénidad fáctica, la convicción ya se ha configurado y por esto toda la actividad indagatoria es de cargo; se estrecha la presunción de inocencia y, con una total indiferencia por los actos de defensa, se desecha la condicionalidad que la ley contempla respecto a la formulación de la acusación. En este sentido, la etapa de investigación se convierte en mera formalidad que conviene para no restarle seriedad.” (EXP. N.º 04382-2023-PA/TC, 2024)

Entonces, para impedir que la violencia contra la mujer se vea plasmada en sede fiscal, dichos operadores deben tener un acercamiento objetivo a los hechos denunciados. Ello implica despojarse de sus propias creencias estereotipadas previo al análisis del caso en concreto. Posterior a ello, deberá construir argumentos jurídicos que se encuentren motivados en base a razones objetivas y en concordancia a los hechos y pruebas aportadas por las partes. El deber de motivación en sede fiscal se profundizará en los acápites posteriores de la presente investigación.

Finalmente, a modo de conclusión cabe señalar que la violencia contra la mujer es un grave problema social. A causa del mismo, se constituyen violaciones a los derechos fundamentales y libertades de las mujeres. Favorece también a la discriminación y desigualdad de las mujeres por razón de género. Como se ha estudiado, la violencia contra la mujer puede estar presente también en ámbito público, cuando los funcionarios realizan razonamientos jurídicos sesgados por estereotipos de género. Este tipo de razonamiento impide que las mujeres accedan a sus derechos en el ámbito judicial y promueve la impunidad y normalización de la violencia.

Los estereotipos de género son una forma de clasificación a la que la sociedad ha arribado en razón del sexo. Dependiendo de si la persona es hombre o mujer se le asignan determinados roles. Este concepto se estudiará a mayor profundidad en el siguiente acápite.

## **1.2. Definiciones de estereotipos de género**

Los estereotipos de género son especies de clasificaciones y características atribuidas a las mujeres. Son preconcepciones constituidas desde la antigüedad. Pese a que algunos

estereotipos han disminuido o desaparecido con el tiempo, estos igualmente permanecen en la sociedad. Para efectos de esta investigación importante conocer el concepto y los tipos de estereotipos de género para poder identificarlos en el razonamiento fiscal.

Los seres humanos por hábito solemos asignar estereotipos. Es una forma en la que clasificamos a las demás personas en grupos, los cuales pueden ser raciales, etnográficos, género, culturales, etc. La clasificación puede llegar a ser infinita por la diversidad de características y roles que pueden ser atribuidas a un solo individuo. En palabras de Cook & Cusak:

“Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares o tienen roles específicos.” (Cook & Cusack, 2010, pág. 11).

Estos estereotipos son asignados tanto a hombres como a mujeres. No obstante, resultan perjudiciales para ellas, ya que, con frecuencia les son asignados roles y características devaluatorias y serviles en comparación con los hombres.

Los estereotipos de género, entonces, son roles y atributos asignados a las personas en función de su género. Para Gonzáles Piña: “son pautas o modelos a seguir, que sirven para regular las conductas de los individuos. “ (Gonzáles Piña, pág. 13). Los roles asignados no necesariamente describen características exactas de los individuos o del grupo; sin embargo, mediante ellos se puede conocer cuáles son las funciones y roles que la sociedad les ha asignado históricamente. Según Mackie: “Estereotipos son aquellas creencias populares sobre los atributos a los que se les otorga determinadas características y respecto de las cuales existe un consenso generalizado” (Mackie, 1973, pág. 441).

Dicha práctica conlleva a que silenciosamente nuevas generaciones perpetúen características asignadas al género femenino, por ejemplo, el rol de ser la responsable del hogar, el rol maternal, rol de pertenencia a la pareja, etc.

El proceso de socialización y obtención de las características del género han ido evolucionando con el avance del movimiento feminista, de la mano de las teorías o estudios de género. Para ejemplificar ello, era común que en el siglo pasado las mujeres solamente usaran

vestidos acordes a la época y los hombres pantalones, aquí se hace visible el estereotipo de que las mujeres deben vestirse recatadamente, según Valverde Gómez y Lasso Villagómez: “La sociedad ha creado varios estereotipos para justificar de alguna manera la violencia hacia las mujeres, por ejemplo, si llevas algún descote, mini falda, eso significaría que estas provocando o diciendo alguna indirecta.” (Valverde Torres & Lasso Villagómez, 2023)

Otro ejemplo claro podría ser que antes únicamente a los hombres se les permitía asistir a la universidad, esto guarda relación con el estereotipo relacionado al hecho de que solamente los hombres están preparados para realizar estudios superiores ya que las mujeres deben permanecer en casa y dedicarse al hogar. En la actualidad hombres y mujeres tienen acceso a un centro de estudio superior y la prevalencia de este estereotipo ha disminuido considerablemente.

Los ejemplos señalados anteriormente son importantes, porque demuestran que los estereotipos de género están cultural e históricamente situados. Los cambios que estos atraviesan tienen mucho que ver con la época en la que vivimos y la cultura que se tenga en el grupo en el que se conviva. Pese a que los estereotipos de género se han ido transformando con el tiempo aún permanecen en la sociedad.

Se debe tomar en cuenta que los estereotipos de género suelen permanecer inalterables con el paso del tiempo. Cultural e históricamente son los hombres quienes han ocupado puestos laborales fuera del ámbito privado del hogar, en contraposición con las mujeres quienes son las responsables del hogar y de los hijos. En palabras de Gavaldón: “Ciertas diferencias biológicas entre hombres y mujeres, entre ellas el embarazo, lleva a las mujeres a asumir roles diferentes a los de los hombres.” (Gavaldón , 1999, pág. 84). A partir de dichas diferencias biológicas es que se asignan diferentes tareas sociales, para justificar dicha división se confiere a mujeres y hombres determinadas características psicológicas y sociales, por ejemplo, la figura del hombre decidido en contraposición con la mujer insegura. Pese a que con el pasar del tiempo la persistencia de los estereotipos de género en la sociedad ha disminuido significativamente, aún existen individuos que se niegan o tienen fuertes objeciones al cambio de los mismos.

Dicho proceso de socialización inicia desde el inicio de nuestra existencia en la familia. Desde que el nuevo integrante es concebido y es conocido su sexo, inmediatamente se asocia a él dichas características. Si el bebé es un hombre se compran ropitas color azul o celeste y si es mujer automáticamente el color elegido será el rosa, a lo largo del crecimiento del niño o niña sucederá algo similar, al niño se le comprarán juguetes tales como autos o herramientas y a las

niñas juguetes como muñecas para que desde la niñez estén socialmente predispuestas a que su rol a cumplir en la sociedad será el cuidado del hogar y la familia.

Otro aspecto importante es el hecho de que, los seres humanos no nacemos con los estereotipos de género incorporados, sino que son producto de un proceso de socialización aprendido. Ello quiere decir que, los procesos en los que socializamos y nos desarrollamos conservan la internalización de desigualdades y estereotipos de género. Siguiendo a Colín: “La socialización moral es sin duda el proceso de socialización por excelencia, ya que las normas que definen lo bueno y lo malo y los hábitos correspondientes constituyen la materialización de un orden social que influye en la afectividad y subjetividad de las personas.” Los roles de género promueven que las personas supongan posibilidades de accionar frente a distintos escenarios, pero también crean limitaciones en función al género. Partiendo de la socialización se da inicio al proceso de identificación y posteriormente se establecen modelos a seguir.

Lo señalado previamente corresponde a los aspectos más importantes de la definición de estereotipos de género. Estos se caracterizan principalmente por ser social y culturalmente aprendidos, conservados y practicados históricamente. Se emplean para delimitar y clasificar las acciones de las personas en función a su sexo.

El estudio y análisis de los estereotipos de género es importante porque en ocasiones se hacen presentes en el razonamiento judicial. Este aspecto es perjudicial para los derechos de no discriminación de las mujeres. En ocasiones, sucede que por el razonamiento jurídico con estereotipos de género incorporados en él se culpa a las mujeres por la violencia de la que son víctimas. Se justifica el actuar del agresor y el ciclo de la violencia continua.

En lo concerniente a los estereotipos de género incorporados en el razonamiento jurídico en la muestra de la presente investigación se cuenta con un claro ejemplo de ello. En un caso tramitado por ante la fiscalía penal provincial de Puno sobre un caso de violación sexual en estado de inconsciencia. Dentro de este la fiscal a cargo resolvió archivar la investigación preparatoria bajo los siguientes argumentos. En el fundamento 3.4. sostiene: “la agraviada tuvo acceso carnal por vía vaginal, se descarta la concurrencia de violencia física, no pusieron en riesgo la vida de la peritada, deduciéndose de todo ello, que la referida agraviada habría mantenido relaciones sexuales voluntarias” (Disposición N° 0003-2021-MP-1FP-PC-2DI-DF-PUNO, 2021). Asimismo, en el fundamento 3.6. señala: “al día siguiente la agraviada regresó a la casa del agresor”, siendo el argumento de la magistrada:

“No es lógico que la agraviada hubiera sido ultrajada sexualmente, para después, continuar manteniendo, e incluso acudir por una segunda vez al mismo lugar donde se habrían producido los hechos materia de investigación, no se puede advertir alguna coacción física por parte del denunciado” (Disposición N° 0003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2021)

Como es de apreciarse, en el presente caso la mujer víctima fue puesta en estado de ebriedad para abusar sexualmente de ella. Lógicamente al momento de ocurrir la violación sexual no puso ninguna resistencia a la agresión, por lo que, resulta consecuente la inconcurrencia de violencia física como tal. No obstante, la fiscal a cargo señala que al no existir dicha violencia física no existe violación sexual. Obviando totalmente el hecho de que una mujer víctima de violación sexual puede no accionar por miedo o estrés extremo.

Sobre el segundo argumento utilizado por la magistrada ésta señala que no es lógico que la agraviada concurriera por segunda vez al lugar donde fue ultrajada. Sin embargo, es importante señalar que el motivo de esta acción por parte de la agraviada fue por un chantaje del agresor. Según el imputado en su poder manejaba videos y fotos intimas de la víctima los cuales había obtenido cuando abusó sexualmente de ella. Al día siguiente del abuso, le manifestó que si no acudía a su encuentro publicaría tal material en redes sociales.

Como he venido explicando, la funcionaria ha realizado un razonamiento fiscal orientado a la justificación de la violencia sexual. Culpando a la víctima por no haberse defendido de la violación y eludiendo los motivos por los que concurrió por segunda vez al encuentro de su agresor. Este tipo de razonamiento genera una grave afectación al derecho de la mujer víctima y la discrimina respecto del derecho al acceso a la justicia.

### **1.3. Problemas de los estereotipos de género**

Cuando nos referimos a los problemas de los estereotipos de género planteamos que la aplicación de ellos fomenta la discriminación y desigualdad en función al género. A través de la construcción social de lo que entendemos como género, se construye un razonamiento de desigualdad y jerarquía, en principio de forma explícita, y subsiguientemente de forma sutil que ha situado en una posición de subordinación a la mujer. Para que las mujeres puedan ejercer sus derechos libremente, los estereotipos de género deben erradicarse.

A este tipo de violencia puede denominársele como sexista, según la obra de Lameiras Fernández y otros: “(...) formas más implícitas y encubiertas de discriminación pasan más inadvertidas, y que se siguen caracterizando por un tratamiento desigual y perjudicial de las mujeres” (Lameira Fernández & Iglesias Canle, 2011, pág. 24). Según las autoras, en la actualidad coexisten dos tipos de actitudes sexistas, siendo la primera el sexismo hostil y la segunda el sexismo benevolente. Por un lado, el sexismo hostil legitima el abuso hacia las mujeres, en contraposición al sexismo benevolente mediante el cual se impone una supuesta protección a la mujer, que en la práctica no es efectivo.

Respecto a lo que se refiere al sexismo como problema originado en la normalización de los estereotipos de género existen diferentes puntos de vista. Para Garrido Gómez, por ejemplo, existen el sexismo clásico y el neosexismo: “El sexismo clásico, considerado hostil, hace referencia a un prejuicio o conducta de discriminación basada en la supuesta inferioridad de las mujeres como grupo. Por su parte, el neosexismo, sería la manifestación de un conflicto entre valores igualitarios y sentimientos negativos residuales hacia las mujeres.” (Garrido Gómez, 2021, pág. 34). Como puede apreciarse, respecto de las posturas desarrolladas en lo referente al sexismo, si bien existen ciertas diferencias entre unas y otras queda claro que el sexismo se basa en una percepción negativa hacia las mujeres.

Por ejemplo, podemos encontrar al sexismo benevolente presente en el Código Civil Peruano vigente, en el artículo 24° el cual señala:

“La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido” (Código Civil Peruano, pág. art. 24).

Sobre este artículo, podemos establecer que en apariencia otorgaría a la mujer el “derecho” de llevar el apellido de su esposo adherido al suyo. Sin embargo, este aparente “derecho” oculta una máxima de discriminación e inferioridad hacia la mujer. El hecho de anteponer el prefijo “de” en el apellido, denota cierta intención de expresar propiedad hacia la persona que lo adopta. Resulta sexismo benevolente que el código civil establezca ello solamente pensando en la mujer y no en el hombre.

Otro problema importante a desarrollar producto del empleo de los estereotipos de género en el derecho es la discriminación que produce. El mandato de no discriminación e igualdad ante

la ley se encuentra contenido en el artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política Peruana (Constitucion Política del Perú 1993, 1993, pág. Art. 02 ). Pese a estar incluido en la Constitución, la discriminación por razones de género es una práctica recurrente por parte de los operadores jurídico que resuelven casos de violencia contra la mujer. Como hemos revisado en los puntos anteriores, el derecho y las políticas públicas durante mucho tiempo no han considerado el aspecto del género en la generación de derecho legislado y judicial. Dicha práctica ha reforzado la discriminación hacia las mujeres manteniéndolas dentro del patrón arraigado del espacio doméstico y privado.

Para combatir la discriminación por razones de género, específicamente en contra de mujeres, es necesario tomar en cuenta elementos que diferencian a hombres y mujeres, tales como elementos biológicos y sociales. En lo que respecta al desarrollo de normatividad sobre no discriminación a las mujeres, el derecho internacional ha llevado a cabo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) (CEDAW, 1979). En este tratado internacional se determinan criterios de eliminación de obstáculos que impiden a las mujeres acceso a libertades y derechos en igualdad. Se reconocen las necesidades específicas de las mujeres poniendo énfasis en sus derechos sexuales y se dispone la inclusión de las mujeres en lugares donde histórica y tradicionalmente fueron excluidas. En el artículo 2, literal C establece como obligación de los estados parte:

“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (CEDAW, 1979)(art. 02)

La importancia de la CEDAW radica en el hecho de que pone énfasis en reconocer las desventajas y asimetrías a las que están expuestas las mujeres para tomar acciones legales que minimicen la discriminación y/o remedien las desventajas. Entonces, se identifica la estructura social discriminatoria en base al género, sin embargo, no se discute la estructura de discriminación sistémica de género.

Es evidente que, el aprendizaje y perpetuidad de los estereotipos generan un sinnúmero de perjuicios a los derechos de las mujeres. Respecto de ello, algunos autores plantean la teoría que deben elaborarse normas que otorguen mayor protección y derechos a las mujeres, denominando dicha práctica como discriminación positiva. Respecto de ello Barona Vilar señala: “(...) toda política de discriminación positiva debe venir configurada desde su estricta

temporalidad o conseguiremos dirigirnos hacia la denominada injusta justicia.” (Hernández Sánchez, y otros, 2018, pág. 35). Tomando en cuenta ello, se la considera como una posible solución, temporal y casuística, para proporcionar igualdad y protección a los derechos de las mujeres. Sin embargo, no debe perderse de vista el hecho de que, el real compromiso y responsabilidad debe orientarse en lograr una igualdad real.

Por otro lado, es importante señalar que, para cuestionar la discriminación por razón de género en contra de las mujeres es necesario aplicar el enfoque de género. Para Scott: “Utilizar el enfoque de género implica interpelar las instituciones político-jurídicas y sociales que crean, mantienen y refuerzan dichas relaciones de desequilibrio de poder.” (Scott, 1986). El enfoque de género pone especial atención en la construcción de roles asignados a hombres y a mujeres, explicando que éstos no se tratan de características universales, sino que se construyen de acuerdo al contexto social. La intención de aplicación del enfoque de género es eliminar los estereotipos de género y prejuicios por los cuales no es posible disfrutar igualdad de libertades y derechos.

Cuando se adopta e incluye el enfoque de género en una teoría y visión crítica del derecho se pretende alcanzar la igualdad mediante la alteración del status quo injusto. Se busca cambiar las estructuras sociales e instituciones que, basadas en estereotipos de género obstaculizan la igualdad de participación, derechos y libertades de las mujeres. Esta transformación no debe ser solamente en el ámbito jurídico, sino que abarca diversos aspectos como la educación, medios de comunicación, el ámbito laboral, la representación política, etc. Dichos aspectos pueden ser dirigidos y promovidos desde el ámbito legislativo con la finalidad de dotarlos de legalidad y propósito público.

Sobre la importancia de incluir la categoría de género en el derecho Fernández Revoredo señala:

“(…) que no se comprenda a cabalidad que el género recoge cultura, la transforma en un discurso jurídico y contribuye así a perpetuar una sociedad sexista y discriminatoria para las mujeres. Ello, en otras palabras, supone no formar a los operadores en la idea de que el Derecho puede consistir en una práctica social que puede contribuir a generar importantes transformaciones.” (Fernández Revoredo, 2006, pág. 368).

La inclusión del género en la comprensión y elaboración del discurso jurídico es el punto de partida para alcanzar la igualdad de las mujeres. En la elaboración normativa y argumentativa

que incluye enfoque de género no caben los estereotipos atribuidos a mujeres. Al respecto Díaz Castillo refiere: “la Corte Suprema señaló que los estereotipos de género no son criterios interpretativos de la prueba de los delitos sexuales, motivo por el cual, no pueden ser utilizados por magistrados y magistradas.” (Díaz Castillo, 2021, págs. 4,5). Ello quiere decir que, jurisprudencialmente la Corte Suprema Peruana ha adoptado un criterio en garantía de la aplicación de enfoque de género. Por lo que, lo que más urge es que los operadores fiscales conozcan y adopten dicho criterio para evitar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

#### **1.4. Clasificación de los estereotipos de género**

En lo que respecta a la clasificación o tipología de estereotipos de género cabe señalar que, no existe en la doctrina una tipología o cuadro de clasificación específico de ello. Son autores doctrinarios y jurisdicciones internacionales quienes se han pronunciado en su mayoría en lo que a ello respecta. Siendo así, se presentarán algunos de los estereotipos de género hallados en dicho material durante el desarrollo de esta investigación.

##### **1.4.1. El estereotipo de madre cuidadora**

Dentro de los estereotipos de género y roles atribuidos a las mujeres se encuentra el que supone que las mujeres son las que deben encargarse de los cuidados de los menores, por ser biológicamente más aptas. Según Cossío Díaz & Orozco y Villa, respecto de un caso de estudio sobre divorcio con solicitud accesorio de guarda y custodia de los menores hijos a favor del padre. La primera sala que emite fallo respecto de dicha causa considera los siguientes argumentos:

“(…) resulta innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, no sólo por las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino —y como lo han ido desarrollando diversos especialistas en la materia a nivel internacional—, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida

resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro". (Cossio Díaz & Orozco y Villa, 2014)

Tomando en cuenta el caso ejemplificado, se considera que los magistrados a cargo de resolver el caso desarrollaron argumentos basándose en el contexto socio cultural en el que la mujer es la más apta para responsabilizarse del cuidado de los niños en el hogar. Para Almansa-Martínez y Gómez de Travesedo-Rojas: "Este estereotipo destaca el papel de la mujer en la vida como madre, como una condición biológica inseparable de la misma esencia femenina." (Almansa-Martinez & Gómez de Travesedo-Rojas, 2017).

#### ***1.4.2. El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar***

En lo que se refiere al trabajo doméstico y cuidado del hogar tradicionalmente se ha endilgado dicha tarea a la mujer, pudiendo ser la esposa, hija, hermana, etc. En nuestro ordenamiento jurídico peruano existen disposiciones normativas que dan luces respecto de la visión del rol que cumple la mujer en el núcleo familiar. Así, tenemos el artículo 291° del Código Civil peruano que señala lo siguiente:

"Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo" (Código Civil Peruano).

De la misma forma el artículo 293° de la citada norma expresa:

"Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia." (Código Civil Peruano).

Lo que se pretende exponer con la mención de los artículos del Código Civil mencionados previamente es el hecho de que tradicionalmente la mujer se ha encargado de las labores domésticas. Por ejemplo, cuando en el artículo 293° se señala que un cónyuge puede ejercer labor, profesión o industria con asentimiento del otro, automáticamente se piensa en la mujer. Esto porque en lo que a labores de cuidado y atención doméstica se refiere, normalmente se prepara a la mujer desde edad temprana para cumplirlas.

Por otro lado, es importante resaltar el hecho del asentimiento indicado en dicho artículo. Si tomamos en cuenta que lo tradicional es que la mujer realice las labores domésticas entonces consecuentemente, tendría que ser ella quién necesite del asentimiento. Esto fomenta la discriminación por razón de género en contra de las mujeres, porque subyuga su labor profesional u oficio a la voluntad del cónyuge hombre. En caso, de no existir el asentimiento necesario ello devendría en un contexto de violencia económica en agravio de la mujer.

Como es posible apreciar, en la normativa peruana existen y se han normalizado estos estereotipos de género en lo que respecta a la carga laboral asignada a la mujer. Para Fernández Revoredo: “la madre puede no producir bienes tangibles o prestar servicios de valor cuantificable, pero su empeño es también liberador». «La solución no es sacar a la madre del hogar. Es elevarla dentro de él.” (Fernández Revoredo, 2006, pág. 365). . El trabajo de la mujer realizado dentro del hogar no es calculable, lo cual promueve el hecho de que ella debiera quedarse en dicho rol.

Los estereotipos de género en las labores de cuidado del hogar pueden manifestarse en la distribución desigual de las tareas domésticas por género. No es extraño que en nuestra sociedad mientras la mujer se ocupa de mantener un equilibrio entre sus labores profesionales y el cuidado de la familia, los hombres se ocupen exclusivamente de ejercer su profesión y cumplir con su horario laboral. Esta dificultad se ha visto acrecentada con la reciente pandemia de COVID-19 pese a que la mayoría de los hogares han compartido las tareas domésticas durante la cuarentena, las mujeres han asumido con mayor frecuencia estas tareas solas en comparación con los hombres. En conclusión, los estereotipos de género en las labores de cuidado del hogar pueden tener consecuencias negativas para la salud y el bienestar de las mujeres, y es importante trabajar para desafiar y romper estos estereotipos y crear una sociedad más equitativa e inclusiva.

#### **1.4.3. Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre**

Almansa-Martínez y Gómez de Travesedo-Rojas (Almansa-Martínez & Gómez de Travesedo-Rojas, 2017), en su investigación respecto de los estereotipos de género impuestos a las mujeres en la época de crisis económica que afronto España entre finales del 2007 al 2008, citando a Gallego, definieron varios modelos recurrentes de mujer, entre ellos, vale la pena resaltar: “La mujer compañera. Se trata de una mujer esposa o pareja del hombre. A esta mujer

se le reconoce su papel en la tarea de construir la historia, pero no de forma autónoma sino acompañando al hombre.” (Almansa-Martinez & Gómez de Travesedo-Rojas, 2017).

Según lo descrito por este estereotipo de género, el lugar que la mujer debe tomar es únicamente para ser compañera de un hombre, mas no de liderar. Son muchas las percepciones sobre la supuesta inhabilidad de las mujeres para liderar equipos, en palabras de Lupano y Castro: “(...) ...al grupo de las mujeres líderes, se considera que estas son objeto de prejuicio al ser comparadas con sus pares masculinos. Los hombres son percibidos con las cualidades necesarias para convertirse en líderes, no así el grupo de las mujeres.” (Lupano Perugini & Castro Solano , 2013, pág. 91). Siendo así, según los estereotipos de género el rol natural de las mujeres debe limitarse a fungir de compañía al lado de un hombre, pero no de ser protagonista de logros que sí se podrían atribuirle a uno.

Otra forma de percibir el estereotipo que asigna a la mujer el rol de compañera del hombre son las responsabilidades de pareja que, en su mayoría se atribuyen a la mujer. En muchas sociedades se espera que la mujer proporcione y sea la encargada de dar estabilidad emocional a sus parejas, en cambio a los hombres se les exige que valgan de proveedores de la familia. Este estereotipo claramente dificulta el desarrollo de la profesión y vida pública de las mujeres puesto que, de ellas se espera que prioricen su papel de compañera y cuidadora del hombre.

#### ***1.4.4. El estereotipo de la mujer débil o sumisa***

En lo que respecta al estereotipo de la fortaleza física se le ha atribuido ello tradicionalmente a los hombres. Según Blández y otros: “...determinadas actividades como la “agresividad” y la “competición” en los chicos frente a la “cooperación” y mayor “tranquilidad” de las chicas.” (Blández Angel , Fernández García , & Sierra Zamorano, 2007, pág. 18).

La relevancia de este estereotipo para la investigación radica en que muchos operadores jurídicos razonan y normalizan la agresión física y sexual por la atribución de agresividad otorgada a los hombres. En un caso de estudio desarrollado por Peñas Defago señala que: “el juez descartó la violencia acaecida sobre L.N.P. por considerar que la misma es parte del acto sexual.” (Peñas Defago, 2015). En concordancia con este razonamiento, el magistrado a cargo de resolver el caso de L.N.P. determinó que en un acto sexual consentido puede existir violencia, por lo que, en caso de que fuera el caso ello no aportaría mayor análisis probatorio al proceso judicial.

Tomando en cuenta lo desarrollado por el operador jurídico en caso de existir violencia en el acto sexual debería serle permitido al hombre. Asimismo, en caso de que sucediere el hecho la mujer al imponérsele el estereotipo de debilidad y tranquilidad, no debería oponerse a ello.

Otro ejemplo de estudio respecto de este estereotipo atribuido a la mujer es el señalado en el Recurso de Nulidad N° 453-2019. El caso en concreto versa sobre el feminicidio de una mujer en manos de su pareja, quién en medio de una discusión le ocasionó la muerte con un arma de fuego. Al respecto la Sala Penal Permanente de Lima Norte, en el décimo fundamento de la resolución señala:

“(…) se evidencia que la Sala Superior no identificó plenamente el contexto en que se originó la muerte de la agraviada. La muerte de la agraviada se produjo como consecuencia de una discusión – presunta escena de celos–, pues la agraviada reclamó al acusado, sobre las relaciones amorosas que había sostenido con anterioridad –este dato constituye un tipo de estereotipo de género, en la medida en que no admite que la mujer pueda reclamar o mostrar su incomodidad.” (Recurso de Nulidad N° 453-2019, 2019, pág. Fundamento N° 10)

Cabe señalar que, la Sala Permanente, realizó un análisis minucioso respecto de los hechos y las pruebas recabadas en el proceso. Esto a razón de que según la declaración preliminar del imputado éste utilizó su arma de fuego para amedrentar a la agraviada y evitar cualquier disconformidad de su parte. Es así que, en el fundamento 11.2 determina:

“Nótese que el acusado no toleraba ningún tipo de cuestionamiento a su autoridad como varón, y que en todo momento ejercía su intención de claro dominio sobre la agraviada, como también lo demuestra la pericia psicológica practicada al acusado, que determina que él presenta rasgos compulsivos y tendencia a la extroversión.” (Recurso de Nulidad N° 453-2019, 2019, pág. Fundamento N° 11.2).

Lo que se expone con el ejemplo previo es el estereotipo de sumisión atribuido a la mujer víctima de feminicidio. La conducta esperada por el agresor era la del silencio por parte de ella. Por lo cual resolvió utilizar su arma de fuego para acallar sus reclamos, lo cual terminó con su vida.

Este estereotipo no solamente se hace presente en los casos de violencia sexual o violencia física en agravio de las mujeres, como se ha señalado en los ejemplos anteriores.

También es posible apreciarlo cuando a la mujer se le atribuyen características de debilidad física, emocional e intelectual en comparación con los hombres. Particularmente la debilidad emocional e intelectual asignada a la mujer produce que les sea más dificultoso el acceso a puestos de liderazgo y poder. Todo ello contribuye al fomento de la discriminación de género en el campo laboral y el déficit de representación femenina en el poder.

#### **1.4.5. El estereotipo de la mujer como posesión del varón**

Dentro de los estereotipos de género atribuidos a las mujeres tradicionalmente se ha considerado a la mujer como posesión del varón. Como una persona que no puede ni debe desligarse emocional ni físicamente del hombre quien funge como su pareja sentimental. Este estereotipo también propicia la creencia de que la mujer es propiedad del varón, y consecuentemente, tiene derecho a controlarla y dominarla. Si socialmente se perpetúan estas creencias, es más probable que la violencia sea normalizada y justificada victimizando a las mujeres.

Con el avance de las teorías feministas y estudios de género las mujeres han demandado relaciones de pareja más equitativas y saludables. Dentro de estas relaciones se pretende que ambos miembros de la pareja valoren y respeten sus deseos y necesidades recíprocamente. Sin embargo, pese a ello en ciertos sectores de la sociedad aún existe cierta resistencia a dicho cambio. Esto ha originado que ciertas conductas sean percibidas como desobedientes al mandato social de pertenencia de la mujer hacia su pareja. Según Díaz Castillo y otros (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 32):

“Se considera como conductas de las mujeres transgresoras del estereotipo de género exigido cuando:

- a) La mujer termina la relación romántica.
- b) La mujer no quiere iniciar una relación romántica nueva o no quiere retomar la relación romántica anterior.
- c) La mujer abandona el hogar común.
- d) La mujer es presunta o efectivamente infiel.
- e) La mujer se interrelaciona con diversos hombres y/o tiene una vida social activa.

- f) La mujer inicia una nueva relación romántica.
- g) La mujer emplea anticonceptivos (Y el varón piensa que ella busca controlar su reproducción para ejercer su sexualidad con otros hombres).
- h) La mujer no deja que el hombre controle sus redes sociales, teléfono celular y otros mecanismos de interacción.”

Como lo hacen notar estos autores cuando las mujeres cuestionan los estereotipos de género de pertenencia hacia los hombres inicia la violencia. El sexismo que se ha estudiado acápite previos promueve acciones violentas como los insultos, golpes, control, violencia económica, etc. La expresión de violencia más grave es el feminicidio.

Como ejemplo de violencia contra la mujer en su máxima expresión en agravio de una mujer concurre la Casación N° 851-2018-Puno. En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante CSJR), se resuelve el caso de feminicidio en agravio de una joven mujer quien fue estrangulada por el procesado incitado por el estereotipo de género de la mujer como posesión del hombre arraigado a su raciocinio. De esta forma, la Corte Suprema en su fundamento 4.2 refiere lo siguiente:

“Matar a una mujer por el solo hecho de verla besándose con otra persona en una discoteca constituye el supuesto de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal; nótese que el agente se siente superior a la mujer y no tolera que esta se bese con otro, desvalorándose la autodeterminación que tiene una mujer y constituyéndose en el estereotipo de género de que la mujer es objeto que debe estar al servicio del varón: solo debe besarse con él y si lo hace con otro muere.”  
(Casación-N° 851-2018-Puno, 2019, pág. Fundamento 4.2)

Como la CSJR señala, el feminicidio acontecido en el caso ocurrió por razones de violencia contra la mujer. Específicamente por el sentido de pertenencia que percibía el imputado hacia la agraviada. La idea de que la mujer pudiese iniciar con una nueva relación sentimental provocó la ira del varón que, posteriormente le quitó la vida a su ex pareja.

#### **1.4.6. El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad**

Históricamente la sexualidad de la mujer se ha construido de diferente forma a la del hombre. En palabras de López: “Socialmente el cuerpo femenino ha sido una construcción histórica que incluye una serie de creencias de inferioridad hacia la mujer.” (López Sánchez, 2007, pág. 13). A la mujer se le educa desde el miedo, para que ella misma desconozca su sexualidad. Una mujer libre de ejercer su sexualidad es una transgresora de los estereotipos de género impuestos por la sociedad.

Como afirman Díaz Castillo y otros (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019): La mujer transgrede el estereotipo de género de recato respecto de su sexualidad cuando: “a) Ejerce labores en las que expresa su sexualidad, tales como estríper, prostitutas, bailarinas en locales nocturnos, acompañantes, entre otras. b) La mujer se viste de una forma no recatada.”

Culturalmente una mujer que tiene la libertad de vestir como ella elige es responsabilizada por las agresiones sexuales que experimente. Según el INEI y el MIMP que ejecutaron la Encuesta Nacional de Relaciones Sociales (en adelante, “la ENARES”) a nivel nacional: “El 31.1% de personas entrevistadas están de acuerdo con la afirmación “Una mujer que se viste provocativamente y con ropa reveladora está buscando que la acosen sexualmente”. (INDECOPI, 2020, pág. 18). Esta encuesta demuestra que, el estereotipo de género respecto de la vestimenta es una potencial razón de violencia.

Si tomamos en consideración el hecho de que la concepción de sexualidad recatada de la mujer es causal de violencia. Podemos inferir que, en numerosos procesos los imputados pretenden utilizar dichos argumentos para deslegitimar y minimizar la violencia que ejercen en contra de sus víctimas. Tan es así, que la CSJR se vio obligada a pronunciarse al respecto.

Jurisdiccionalmente, la CSJR en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, emitió el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116. En el cual mediante su fundamento N° 34 determina que:

“El principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima a que se proteja su derecho a la intimidad transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto a su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles, cuando impliquen

una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima. Éste sería el caso cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima, previo o posterior a los hechos objeto de investigación o enjuiciamiento.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, pág. Fundamento 34).

Tal y como se aprecia, la CSJR ha determinado que la conducta o libertad sexual de la mujer no es determinante para determinar la absolución de su agresor. El hecho de que la mujer se sienta libre de ejercer su libertad sexual no la convierte en predispuesta a tener relaciones sexuales sin consentimiento expreso. Por el contrario, varones y mujeres deben encontrarse en igualdad de condiciones para decidir libremente cómo ejercer su vida sexual.

Al establecerse el estereotipo de que la mujer debe ser recatada respecto de su sexualidad se afecta negativamente su libertad. Si se espera de una mujer que sea recatada y no exprese abiertamente su sexualidad se le limita a explorar y disfrutar plenamente de su vida sexual. Ello a su vez contribuye a un escenario de mayor violencia al esperarse que la mujer sea pasiva y sumisa en el ámbito sexual. Esto puede resultar en que la mujer se sienta presionada a participar en actos o comportamientos sexuales que en realidad no desea. Asimismo, contribuye a generar baja autoestima e inseguridad respecto de su sexualidad.

#### ***1.4.7. El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón***

El estereotipo de la mujer como objeto sexual para el placer sexual del varón promueve la cosificación de la misma. Se percibe a la mujer como un objeto sin identidad ni personalidad autónoma. El único fin de su cuerpo y belleza es la satisfacción de los deseos de los hombres. En palabras de Serrano-Barquín y otros:

“(…) el cuerpo de las mujeres es objeto erotizante a disposición de los hombres, no al revés. Así se aprecia, por ejemplo, en el campo histórico de la representación artística de los cuerpos, donde ha existido una inequidad en la cantidad y forma de mostrar el cuerpo femenino y el masculino, generalmente bajo esquemas que tienden a cosificar a la mujer, y que por ello se convierten en clara prueba de violencia simbólica.” (Serrano-Barquín , Serrano-Barquín, Zarsa Delgado , & Vélez Bautista, 2018, pág. 5)

Siendo así, se presenta al cuerpo femenino, generalmente desnudo para el placer y consumo de los hombres. Este escenario es distinguido con mayor facilidad en el ámbito publicitario, antaño más que en la actualidad se solía presentar mujeres jóvenes y exuberantes ofreciendo productos por y para el consumo de los hombres, en donde inclusive ellas mismas eran ofrecidas como un producto más. Para Faccia: "(...) suele exhibirse a la mujer como objeto de consumo; se la representa con fines consumistas y hedonistas (la mujer bella) o como objeto de placer al servicio de los varones (la mujer sexy, objeto de consumo sexual)." (Faccia, 2019, pág. 45). Existe entonces, una concepción de la mujer como objeto predispuesto a ser utilizado para satisfacer el placer sexual del hombre cuando éste lo disponga sin importar si la mujer se encuentra de acuerdo con ello.

Como claro ejemplo de la presencia del estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón concurre la Casación N° 1481-2022, de la Sala Penal Permanente de la Selva Central. En dicha sentencia el representante del Ministerio Público señaló entre sus argumentos que el delito en contra de la agraviada constituía una tentativa de feminicidio y no un parricidio como lo determinó la sentencia de vista apelada. Entre otras cosas, en el fundamento 5.2 el fiscal a cargo del caso señaló:

"El estereotipado de violencia contra la mujer se justifica en que (...) (ii) la mujer es objeto para el placer sexual del varón, lo que se desprendería de la valoración de la ficha de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, en que la agraviada señaló que su expareja —el acusado— alguna vez quiso obligarla a mantener relaciones sexuales, pero ella no lo aceptó." (Casación N° 1481-2022/Selva Central , 2023, pág. Fundamento 5.2.)

Como es de ver, el hecho de que el agresor haya intentado forzar a la víctima a mantener relaciones sexuales, pese a que la relación sentimental entre ambos había finalizado no fue debidamente examinado por el tribunal superior. Por lo que fue necesario que el Ministerio Público al momento de plantear su recurso de casación subraye ello como un estereotipo de género. Este argumento fue evaluado por la Corte Suprema, quien finalmente determinó que efectivamente si existió una tentativa de feminicidio por la condición de tal de la mujer agraviada. Suscribiendo a su vez, que la agresión ocurrida en contra de la víctima se desencadenó producto de una nueva relación sentimental que la mujer estaba iniciando con una tercera persona.

#### **1.4.8. El estereotipo de la mujer femenina**

El estereotipo de la mujer femenina tiene su origen en la construcción social y cultural de la feminidad. La feminidad es la distinción cultural e históricamente establecida para las mujeres, que se contrapone a la naturaleza y características de los hombres. Es decir, si al hombre se le atribuyen características como fortaleza, valiente, desaliñado, etc. La mujer debe cumplir con los estándares contrarios, como la sumisión, el cuidado de su cuerpo y apariencia física, vestimenta pulcra. Etc. En palabras de Marcela Lagarde: “(...) cada minuto de sus vidas, las mujeres deben realizar actividades, tener comportamientos, actitudes, sentimientos, creencias, formas de pensamiento, mentalidades, lenguajes y relaciones específicas en cuyo cumplimiento deben demostrar que en verdad son mujeres.” (Lagarde, 1990, pág. 3)

Esto quiere decir que no basta que la mujer sea biológicamente del sexo femenino, sino que para encajar socialmente debe cumplir con los estándares de lo que se entiende por femenino. Dentro del modelo femenino puede considerarse el aspecto corporal, el uso de maquillaje, la ropa elegida, el aspecto del cabello, etc. Para Martínez y Muñoz: “(...) el modelo femenino de belleza se ha construido a partir de un estereotipo occidental donde la imagen de la mujer continúa subordinada al punto de vista masculino, y su cuerpo sometido a una permanente regulación y disciplina.” (Martínez Oña & Muñoz Muñoz, 2015, pág. 375). Es decir, una mujer que no cumple con dicha regulación no es considerada femenina.

Otra forma de transgresión al estereotipo de mujer femenina es la elección de orientación sexual de la mujer. Por ejemplo, cuando es lesbiana, transexual, transgénero, se viste como varón, etc. Este escenario es visible con el caso Azul Rojas Marín vs. Perú en la Corte IDH. Azul Rojas fue detenida el 25 de febrero del 2008, fue trasladada a una comisaria en donde sufrió violencia física, sexual y psicológica por su orientación sexual. Respecto a ello la CIDH emitió la Sentencia del 12 de marzo del año 2020, en la cual en el fundamento 97 se precisó que:

(...) Azul Rojas Marín fue detenida por motivos de “discriminación por orientación sexual y expresión de género no normativa”, debido a que “los efectivos que detuvieron y torturaron a Azul comenzaron la detención dirigiéndose a ella empleando insultos y palabras con clara referencia a la orientación sexual percibida”. (Caso Azul Rojas Marín y Otra VS. Perú, 2020, pág. 28).

Como es de apreciar, en el caso previo el principal motivo por el cual se vulneraron derechos fundamentales de la agraviada fue su orientación sexual. Socialmente, las personas

con orientación sexual distinta son estigmatizadas y muchas veces discriminadas por ello. Es importante tener en cuenta de que la orientación sexual es un aspecto fundamental de la dignidad humana, que debe ser protegida en todos sus ámbitos.

### **1.5. Reflexiones finales**

Como ideas finales de este primer capítulo podemos señalar principalmente a las siguientes:

La violencia contra la mujer en el ámbito jurídico no es reciente. Ésta se ha hecho presente en el mismo desde sus cimientos. Como se ha expuesto en este primer capítulo la noción de dotar de derechos a la persona inicialmente involucró únicamente al sexo masculino. Es a raíz del avance de las teorías y movimientos feministas que se consiguen paulatinamente igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

Otro aspecto relevante del primer acápite la investigación versa sobre la multiplicidad y complejidad que caracteriza a la violencia contra la mujer. Esto quiere decir que la violencia no proviene desde el ámbito privado únicamente, sino que puede tener ocurrencia también en el ámbito público e institucional. De igual forma, como se ha establecido, la violencia contra la mujer no se manifiesta sólo mediante golpes o lesiones visibles. Sino que coexisten diversos tipos de violencia, que abarcan desde lesiones físicas visibles hasta afectación a derechos fundamentales como el derecho laboral, libertad sexual, derecho a los alimentos de los menores hijos que quedan a cargo de la madre, etc.

Es aquí donde cobra importancia el arquetipo social establecido a las mujeres. Pues, estos sirven como forma de clasificación y asignación de características sociales atribuida a las mujeres. Esta clasificación es denominada como estereotipos de género. Los estereotipos de género son asignados por igual a hombres y mujeres, sin embargo, los que son determinados a ellas son perjudiciales. Esto porque desde antaño se han atribuido a las mujeres particularidades como la sumisión o el rol de compañera incondicional del hombre de quién son pareja, etc.

Considerando esto último, debo señalar que mediante el desarrollo de esta investigación se han logrado identificar diferentes tipos de estereotipos de género perjudiciales para las mujeres. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, el estereotipo de la mujer que debe ser débil o sumisa con el hombre que ocupa el rol de su pareja sentimental, sexual, o de cualquier otra

relación interpersonal con la mujer. El estereotipo de la mujer como objeto sexual para el placer del hombre, según el cual la mujer debe encontrarse siempre dispuesta a acceder a los deseos sexuales del hombre que se relaciona con ella. El estereotipo de mujer que debe ser recatada de su sexualidad, puesto que, de no serlo se le tacha de inmoral, promiscua, etc.

Como es de ver, los estereotipos de género desencadenan graves problemas y afecciones a los derechos fundamentales de las mujeres. Dentro de estos derechos puede considerarse el derecho a la igualdad y no discriminación. Este derecho es particularmente relevante para la presente investigación porque, en cuanto se asignan estereotipos de género como, por ejemplo, el de la mujer que debe ser recatada en su sexualidad, los funcionarios a cargo de resolver los casos fiscales lo hacen bajo una óptica sesgada en razón del sexo. A los hombres, en contraposición de las mujeres, no se les exige una conducta sexual intachable y virtuosa. Lo cual afecta al ejercicio de la libertad sexual de las mujeres comprendida en este estereotipo.

Como es de apreciar, la imposición de estereotipos de género a las mujeres ocasiona vulneraciones a sus derechos fundamentales. Entre ello, el derecho a la igualdad y no discriminación en cuanto a la valoración procesal y moral del caso a resolver por los magistrados. Y, dentro de ello, se circunscribe el deber de motivación que éstos desarrollen en la elaboración de su razonamiento jurídico fiscal, que debe estar libre de sesgos causados por la aplicación de estereotipos de género.

## **CAPÍTULO II: DERECHO A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL RAZONAMIENTO JURÍDICO FISCAL**

El presente capítulo se centrará en explicar cómo afecta la discriminación en razón del género a las mujeres. De igual manera, se desarrollarán algunos tipos más resaltantes de discriminación del que son víctimas las mujeres y de cómo estos afectan al derecho a la igualdad y no discriminación en contra de ellas.

De igual forma, como es que la interrelación de la discriminación y desigualdad en base a estereotipos de género afecta derechos fundamentales de las mujeres como la debida motivación. La debida motivación se instituye como una garantía del debido proceso. Y de ella se desprende el ejercicio de la argumentación jurídica libre de estereotipos de género.

### **2.1. Derecho, principio de igualdad y no discriminación**

El derecho a la igualdad es transcendental en los estados constitucionales de derecho. De él se desprende a su vez, el principio de no discriminación. Ambos se interrelacionan entre sí generando un impacto en la cotidianidad de las personas que se desarrollan bajo estos preceptos. Según Garcés y Portal (Garcés Peralta & Portal Farfán, 2016) , el derecho a la igualdad y no discriminación, pese a considerarse como derecho autónomo, guarda relación con la vulneración a otros derechos, por ejemplo, cuando se despiden a una mujer embarazada de su centro laboral, se vulnera el derecho al trabajo y a su vez su derecho a la igualdad, por su condición de mujer.

De acuerdo a otros autores como Huerta Guerrero: “El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido.” (Huerta Guerrero, 2005, pág. 308). Entonces, tomando en cuenta ambas nociones, podemos colegir que el derecho o principio de igualdad desarrolla dos tipos de expresiones. Por un lado, la igualdad entre las personas miembros de una sociedad y por otro, el trato de igualdad por parte del estado hacia los ciudadanos. Por ejemplo, un tipo de discriminación estatal en agravio de los ciudadanos es la expedición de normas discriminatorias.

### **2.1.1. El derecho a la igualdad en las Constituciones Peruanas**

Para una mejor comprensión y desarrollo se expondrá brevemente el progreso constitucional en las cartas magnas del Perú tomando en consideración la evolución histórica del derecho a la igualdad y no discriminación. Para dicho propósito, se partirá desde el estándar descriptivo desplegado por Rubio, Eguiguren y Ballesteros. (Rubio Correa, Eguiguren Praeli, & Bernales Ballesteros, 2010)

Dentro de nuestras constituciones se ha considerado el derecho a la igualdad desde un punto de vista formal. El punto de inicio es la Constitución de 1823. Compartiendo el establecimiento del derecho a la igualdad con las constituciones posteriores creando comparativamente poco más o menos el mismo axioma del artículo 23° de la Constitución de 1823, el cual señalaba: “Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.” (Constitución Política de la República Peruana 1823, pág. art. 23). Siendo así, el derecho a la igualdad se ha protegido sucesivamente, con el mismo tenor en las siguientes constituciones siendo estas:

- a) Artículo 23° de la Constitución de 1823
- b) Artículo 142° de la Constitución de 1826
- c) Artículos 149° y 157° de la Constitución de 1828
- d) Artículo 158° de la Constitución de 1834
- e) Artículo 160° de la Constitución de 1839
- f) Artículo 18° de la Constitución de 1920

Históricamente, el derecho a la igualdad ha sido contemplado en los artículos de las constituciones anteriormente señaladas. Cabe señalar también que, producto de las circunstancias sociales de antaño, en algunas constituciones se hacía énfasis en el derecho a la no discriminación. Esto por la situación de descendencia y privilegios heredados de la época colonial. Cabe señalar que, el contenido de dichos artículos no siempre fue el mismo, no obstante, se asemejaban principalmente en la eliminación de discriminación de población indígena. Al ser importante el desarrollo del derecho a la no discriminación para este acápite se enumeran las siguientes constituciones con los respectivos artículos que incluyeron la prohibición de discriminación:

- a) Artículo 147° de la Constitución de 1823
- b) Artículo 160° de la Constitución de 1828
- c) Artículo 170° de la Constitución de 1834
- d) Artículo 163° de la Constitución de 1839
- e) Artículo 6° de la Constitución de 1856
- f) Artículo 6° de la Constitución de 1860
- g) Artículo 5° de de la Constitución de 1867
- h) Artículo 6° de la Constitución de 1920

Con esta enumeración y breve contexto del derecho a la igualdad y no discriminación contenidos en las constituciones peruanas es necesario referirnos especialmente a la constitución de 1979. El artículo 2° en su inciso 2 de la Constitución de 1979 determinaba lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.” (Constitución para la República del Perú 1979, pág. art. 2 inc. 2)

En el artículo precedente, podemos advertir que el constituyente del año 1979 consideró la igualdad respecto del género femenino con el masculino. En contraposición con la Constitución de 1993 en la cual se omitió dicho párrafo. Siendo así, la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación recae en los órganos intérpretes de la norma. Los funcionarios que ejercen función fiscal tienen la obligación de interpretar y motivar en concordancia con el principio, derecho a la igualdad y no discriminación.

### ***2.1.2. El derecho a la igualdad desde la perspectiva del Tribunal Constitucional Peruano***

El tribunal constitucional peruano ha desarrollado abundante jurisprudencia relacionada al derecho a la igualdad. Dicha jurisprudencia ha sido abordada desde todos los ámbitos en los que es factible sufrir de discriminación. En lo que respecta a la presente investigación se tomará

en cuenta principalmente la noción que el TC ha dotado al derecho a la igualdad. Al igual que su criterio respecto a la igualdad de género, en favor de las mujeres.

Según el TC la igualdad es un derecho-principio que goza de dos aspectos esenciales, al respecto señala:

“(…) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.” (EXP. N.º 018-2003-AI/TC, 2004)

Conforme lo señala el TC, el primer plano abarca lo concerniente al núcleo que forma parte de un sistema constitucional. Un estado que no proporciona igualdad no puede ser un estado democrático de derecho. El segundo plano corresponde a la atribución del patrimonio jurídico de la persona, según el cual merece ser tratada igual que a los demás. Conviene señalar que este trato igual, se debe otorgar en situaciones similares, evitando tratos privilegiados y distinciones arbitrarias sin razón.

En conformidad al criterio adoptado por el TC el derecho a la igualdad implica posicionar a las personas equivalentemente. Esto implica reconocer los mismos derechos a personas que se encuentran en idéntica situación de naturaleza, calidad, cantidad o forma. La importancia de realizar esta distinción radica en el impedimento de condescender algún tipo de excepción o privilegio que genere discriminación o desigualdad.

La particularidad del derecho a la igualdad radica en el hecho de que no es un derecho individual. Como se ha explicado anteriormente, del respeto al derecho a la igualdad depende la protección de otros derechos fundamentales. El TC considera que el principio de igualdad se compone simultáneamente de la siguiente forma:

“Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos.

- a) Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder
- b) Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y,
- c) Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de

hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres. “ (EXP. N.º 018-2003-AI/TC, 2004)

Si analizamos el criterio que adopta el TC respecto de lo que implica el principio de igualdad, llegaremos a la conclusión de que, no debiera existir trato diferenciado entre ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, el TC reconoce también que existen situaciones en las que la diferenciación es necesaria. Esta diferenciación se hace presente cuando, por ejemplo, hablamos de personas con algún tipo de discapacidad física o mental. Es allí cuando se valida la diferenciación jurídica, la cual debe pretender una protección jurídica legítima. Cumpliendo el estándar moral, valorativo y con finalidad específica y probable.

Esta acción es considerada como discriminación positiva, la cual no es perjudicial porque mediante ella se alcanza la igualdad de oportunidades a personas que carecen de las mismas oportunidades. Respecto de ella el TC también hace referencia indicando que:

“La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible, es la desigualdad de los supuestos de hecho. Es decir, implica la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro.” (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N.º 0261-2003-AA/TC, 2003, pág. Fundamento 3.3.)

El TC entonces, admite la diferenciación en cuanto en el sujeto beneficiado exista desigualdad con sus pares. El estado debe procurar ser cuidadoso en intervenir, puesto que la diferenciación debe estar sujeta a un juicio de valor y criterios objetivos. Conviene también recalcar que el TC establece que el derecho a la igualdad debe ser reflejado tanto en la elaboración de normas como en la aplicación de las mismas. Esto queda explicado en la siguiente jurisprudencia:

“El derecho de igualdad, en efecto, no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o

situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas.” (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 1279-2002-AA/TC, 2003, pág. fundamento N° 02).

Queda claro que, para el criterio del TC la igualdad debe ser puesta en práctica normativa y empíricamente. Para utilidad de esta investigación sería conveniente poner el ejemplo de que, cuando un caso de violencia en contra de la mujer es mediático el proceso judicial o fiscal es tramitado veloz y diligentemente. En contraposición de los casos de violencia que nadie conoce, en los cuales los funcionarios públicos minimizan y se niegan a atender a las agraviadas. Si el criterio del TC es la aplicación uniforme de la norma en la práctica fiscal cotidiana, al omitir realizar las diligencias debidas, razonar en base a estereotipos, absolver imputados, etc. Se están cometiendo infracciones al derecho de igualdad de las mujeres agraviadas.

### ***2.1.3. El derecho a la igualdad desde la normativa internacional***

Desde la perspectiva internacional también se ha tutelado el derecho a la igualdad. Por ello, se enumerarán las disposiciones de derecho internacional que contemplan este derecho-principio:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante (DUDDHH): En este documento, el derecho a la igualdad se encuentra contenido en el Artículo 1° el mismo que señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, pág. art. 01). En el artículo 1° se considera al derecho a la igualdad en consonancia con la dignidad. Esto puede deberse a que, constitucionalmente la dignidad es un bien jurídico principal a tutelar. El trato digno a la persona necesariamente incluye el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, en el Inciso 2 del Artículo 2° de la Declaración se hace mención a la igualdad señalando:

“Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración

fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”  
(Declaración Universal de Derechos Humanos, págs. Art. 2, Inc. 2).

En este mandato no se hace referencia directa al derecho a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, la DUDDHH reconoce que no deben existir distinciones en las personas, concretamente por condiciones jurídicas políticas o de origen. El derecho a la igualdad no se extiende más allá, de apuntar la igualdad de los seres humanos sin importar las fronteras.

Finalmente, el artículo 7° de la DUDDHH puntualiza el derecho a la igualdad ante la ley con el siguiente tenor: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Declaración Universal de Derechos Humanos, pág. Art. 7). Como es de ver, se hace un especial énfasis en la protección legal y, consecuentemente estatal ante actos discriminatorios. Los estados adherentes a la DUDDHH tienen la obligación de proporcionar un trato igual en el aspecto legal y poner en marcha los mecanismos estatales para sancionar la discriminación.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP): Respecto a esta normativa internacional, se incluye el derecho a la igualdad en el artículo 26° que indica lo siguiente:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (PIDCP, pág. Art. 26).

Como dato adicional, en los artículos 1° y 2° del PIDCP, se hace mención al reconocimiento de los derechos contenidos en el pacto, haciendo énfasis en el hecho de que todos los individuos de los estados parte del pacto tienen derecho a la garantía de los mismos, sin distinción de raza, sexo, color, religión, idioma, preferencia política, nacimiento o condición social. Asimismo, en el segundo artículo refiere que, los estados parte tienen la obligación de adoptar mecanismos internos para efectivizar de los derechos reconocidos en él.

Como es de apreciar, el PIDCP contempla globalmente el reconocimiento y protección del derecho a la igualdad. Puesto que, ocupa tanto su reconocimiento normativo, como el mandato de eficacia en los estados firmantes. Ambos aspectos son esenciales para que los estados parte tengan en cuenta dentro de su normativa interna la protección al derecho a la igualdad y no discriminación.

c) Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (en adelante CADH): En esta normativa internacional el derecho a la igualdad está contenido en el artículo 1°:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (CADH, pág. Art. 1).

Si bien en el artículo 1° de la CADH se determina el respeto y libertades de las personas de los estados parte de ella. Es en el artículo 24° en el cual se especifica y ahonda sobre el derecho a la no discriminación. Es abordado más específicamente y se determina la igualdad en lo concerniente a la protección legal: “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” (CADH, pág. Art. 24).

d) La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH): Dentro de esta normativa se hace mención a la igualdad en el artículo 2° el cual determina: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” (DADDH, pág. Art. 2).

En esta normativa internacional advertimos que el derecho a la igualdad es abordado directamente. Siendo el artículo 2° dedicado únicamente para tutelar la igualdad y no discriminación.

e) La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial: En el artículo 1° de la declaración se incorpora el mandato de no discriminación con el siguiente texto:

“La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.” (Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, pág. Art. 1).

Otro aspecto importante de este documento internacional se percibe en el artículo 4° del mismo. Según el cual los estados parte se encuentran obligados a crear políticas públicas y gubernamentales con la finalidad de prohibir la discriminación. De la misma forma, en el Artículo 8° se prevé la importancia de la prevención en lo que respecta a situaciones que pudiesen suscitar incidentes discriminatorios.

Recapitulando la normativa internacional que nuestro país ha suscrito podemos obtener algunas conclusiones. La primera versa sobre el hecho de que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, es allí donde radica la importancia de la igualdad. El hecho de que todas las personas tengan la misma capacidad de goce de los mismos derechos. La segunda conclusión aborda el tema de la responsabilidad del estado respecto de la protección al derecho a la igualdad. Depende de los estados diseñar políticas y estrategias mediante las cuales la discriminación no sea viable en un estado de derecho. Finalmente, como tercera conclusión considero que es responsabilidad del estado que los magistrados sean instruidos en materia constitucional. Específicamente en derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género que es lo que atañe a esta investigación.

#### ***2.1.4. El derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer***

Como hemos examinado en acápite anteriores, las mujeres son víctimas de discriminación por su condición de tal. Esto a causa de los estereotipos de género, patrones sociales y culturales, la sociedad patriarcal, el sexismo, etc. Esta problemática no se vive únicamente en el Perú, sino que traspasa fronteras. Por ello, es que internacionalmente los derechos de la mujer se encuentran protegidos. Los estados parte de los tratados que versan

sobre los derechos de la mujer contienen también su derecho a la igualdad. La normativa más resaltante sobre ello es la siguiente:

a) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Esta convención se da a raíz del trato discriminatorio que los estados parte distinguieron en contra de la mujer. Cabe señalar que, en el preámbulo de la misma se menciona que la discriminación en contra de las mujeres vulnera el principio de igualdad y respeto de la dignidad humana. Esta vulneración limita la participación de la mujer en la vida social, política, económica y cultural. Asimismo, reconoce que la mujer tiene un acceso limitado a recursos básicos como la alimentación, la salud, la educación, acceso al campo laboral entre otros.

En general, todo el documento prescrito tiene una gran relevancia, puesto que, como se señala versa sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Para efectos de esta investigación, resaltaremos únicamente algunos artículos, entre ellos el Artículo 1° que dispone:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (CEDAW, 1979, pág. Art.1)

Para fines de esta investigación el artículo precedente resulta importante porque define qué puede considerarse como discriminación en contra de la mujer. Asimismo, es más explícito en lo referente a los derechos civiles, económicos y sociales. Abre la posibilidad a que la mujer exija una mayor protección en forma integral de sus derechos.

Del mismo modo, considero importante citar el artículo 2° que indica: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...” (CEDAW, 1979, pág. Art. 2). En conformidad a este artículo es que los estados parte toman compromiso respecto de rechazar la discriminación en contra de la mujer. Reconocen la importancia de tomar acciones estatales con la finalidad de erradicarla.

b) Convención sobre los derechos políticos de la mujer: Dentro de esta normativa se busca proteger la participación política de la mujer, que, por lo general, suele ser menor en

comparación con la de los hombres. En el Perú la normativa respecto a la participación política de las mujeres ha ido progresando paulatinamente. Así tenemos a Ley N° 30996 que el Congreso peruano aprobó, mediante la cual se introdujo la paridad y alternancia progresiva en las listas electorales para los cargos públicos de elección popular. Posteriormente se aprobó la Ley N° 31030, garantizando la paridad y alternancia de género en las listas de candidatos. Dicha norma estableció que las listas de candidatos al congreso, parlamento andino, gobiernos regionales y municipales debían estar conformadas en el 50% por mujeres y 50% de hombres de forma alternada. Pese a los avances obtenidos en el ámbito político en el Perú en el año 2024. Con la Ley N° 32058 se eliminó la obligación de que la fórmula presidencial estuviese conformada alternadamente por mujeres y varones. De igual manera eliminó la exigencia de que la mitad de la lista de candidatos a gobiernos regionales y municipales estén encabezados por mujeres.

Lo previamente señalado evidencia lo que hemos sostenido en capítulos anteriores las mujeres que acceden a cargos o puestos de dirección y gestión son víctimas de estereotipos de género y apreciaciones sesgadas respecto de su liderazgo.

Retomando el contenido de esta convención, se resalta el contenido del Artículo 1°: “Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” (Convención sobre los derechos políticos de la mujer, pág. Art. 1). Este artículo parece no tener demasiada importancia en la actualidad, sin embargo, debemos recordar que para que el voto femenino sea tomado en cuenta pasaron años y luchas sociales a favor del mismo.

Por otro lado, es importante citar el Artículo 2°: “Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” (Convención sobre los derechos políticos de la mujer, pág. Art. 2). Como se mencionó, esta normativa tutela el derecho de las mujeres de acceder a cargos gubernamentales con poder de decisión en igualdad que los hombres.

c) Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará": La diferencia entre esta convención con la CEDAW radica en el hecho de que ésta se ocupa principalmente del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. La CEDAW, es mucho más amplia en cuanto a sus alcances puesto que se refiere a diversos aspectos del desenvolvimiento de las mujeres. Ello no significa que la Convención De Belém Do Pará no incluya preceptos en favor de la igualdad y no

discriminación. Este se encuentra contenido en el Artículo 6° que señala: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.” (Convención De Belém Do Pará, pág. Art. 6).

Este dispositivo legal internacional confirma que para que las mujeres puedan vivir y desenvolverse en una vida libre de violencia es necesario erradicar la discriminación de género.

## **2.2. Discriminación por razones de género a la mujer**

La discriminación de género es un indicador de desigualdad en razón del sexo. Como se ha explicado en el capítulo anterior, como resultado de los estereotipos de género y el sexismo (ya sea hostil o benevolente) es más dificultoso para las mujeres acceder a los mismos derechos y beneficios que los hombres. Esto se ve reflejado, por ejemplo, en la brecha salarial entre hombres y mujeres, en la mínima participación política de las mujeres, en la poca elección de mujeres para ocupar cargos de liderazgo, en la sospecha de que las denuncias por violencia sexual, física, económica, etc., sean falsas e infinidad de situaciones similares.

La discriminación por género podría definirse como un trato desigual otorgado a las mujeres por su sexo y roles asignados socialmente. Históricamente las mujeres han sufrido discriminación social colectiva. Esto quiere decir que sin importar la cultura o la procedencia las mujeres han sido relegadas socialmente, las ocupaciones que ellas realizan son disminuidas en derechos, poder y prestigio. En palabras de Serret Bravo:

“Las consecuencias que esta subordinación discriminatoria ha traído consigo son muchas y muy graves: las mujeres han sido y son las más pobres entre los pobres, las que cargan con las más graves consecuencias del analfabetismo y la educación trunca y/o deficiente. Como colectivo, padecen graves efectos de violencia social por ser mujeres: enfrentan la agresión sexual bajo las formas de acoso, violación y abusos diversos; en un alto porcentaje son sometidas desde niñas a la prostitución, la pornografía o la esclavitud sexual.” (Serret Bravo, 2006, pág. 7)

A las mujeres históricamente se les ha negado el derecho a expresarse y representarse a sí mismas como personas. Si evaluamos como es que se las ha representado podemos colegir que, por lo general, en las características que se les han atribuido no se encuentran la fortaleza, sinceridad, racionalidad, decisivas, etc. La sociedad ha construido una representación

despersonalizada de las mujeres, siendo diosas, princesas, vírgenes, figuras alegóricas, objetos de deseo, fertilidad, sexo, moneda de intercambio, pérdida, etc. Este tipo de representación ha establecido una relación de dominación en la cual las mujeres han quedado relegadas y discriminadas.

Cuando hablamos de discriminación por género es importante poner énfasis en el enfoque mujeres. Esto es necesario porque la categoría de discriminación por género es muy amplia, pudiendo referirse a discriminación hacia población LGTBQ+, quienes también son susceptibles de ser discriminados.

En el primer capítulo se explicó que la visión de la creación de los “derechos del hombre” o “derechos del ciudadano” fue orientada desde una perspectiva masculina. Entonces, para hablar de discriminación en contra de las mujeres debemos referirnos a la discriminación desde el enfoque mujeres. En concordancia con Giberti: “La práctica de la discriminación se ha naturalizado de modo tal que actualmente forma parte de los modelos de pensamiento que desarrolla el género mujer, logrando la aquiescencia de 'sus protagonistas, convencidas de su inferioridad.” (Giberti, 2013, pág. 187). Esto quiere decir que la discriminación en contra de la mujer propicia que ciertos espacios, sean públicos o privados sean vedados para ellas. Lo que consecuentemente, genera segregación temor y menor capacidad de integración a la sociedad en condiciones de igualdad con los hombres.

### **2.3. Discriminación institucional en contra de las mujeres en el ámbito jurídico**

La discriminación en contra de la mujer es abordada desde diferentes perspectivas. Algunas se dan en el ambiente privado, otras en el público, dentro de la esfera familiar, el ambiente laboral, en el contexto institucional, etc. La discriminación es tan amplia que puede encontrarse presente en todas las dimensiones. Por ello es importante aprender a reconocerla.

Para efectos de la presente investigación se ampliará la violencia contra la mujer en el ámbito institucional. Esto principalmente porque en el desarrollo posterior de la tesis se visibilizará que la aplicación de estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal constituye una forma de discriminación por parte de operadores institucionales en contra de las mujeres.

Cuando nos referimos a la discriminación institucional en contra de la mujer hablamos de toda exclusión, distinción, restricción, etc. Basada en el género. Este trato intencionalmente diferenciado coloca a las mujeres en una situación de desventaja, impidiendo la tutela y acceso de sus derechos en el ámbito institucional, en el caso de esta investigación en la actuación de los operadores jurídicos fiscales. En palabras de Barros Freitas:

“En efecto, cuando se trata del tema de la discriminación y de la violencia estructural e institucional contra la mujer, en el sistema patriarcal, lo que ocurre es precisamente eso: la sociedad y el Estado - por una serie de circunstancias históricas y socio-culturales heredadas - de un modo directo o indirecto, sutil y disimuladamente, todavía otorgan al hombre una condición de superioridad en relación a la mujer, con lo cual a éste no le queda duda y, por lo tanto, se siente legitimado para tener poder y decidir el destino de la mujer, en lo que respeta a su vida, su libertad y su cuerpo. El exceso de tolerancia bajo el nombre de convivencia - o consentimiento implícito, por así decirlo - por parte del Estado y de la propia sociedad, constituye un grave y elemental problema. Es un hacerse la vista gorda en torno al asunto que está directamente vinculado a la cultura patriarcal.” (Barros Freitas, 2004, pág. 427)

Con la definición que realiza Barros Freitas podemos colegir que, la violencia institucional en contra de la mujer se fundamenta en diversos factores que permiten la aceptación de situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Es decir, la sociedad al haberse desarrollado históricamente de un modo benefactor hacia hombres y en modo desfavorable hacia las mujeres ha normalizado omitir la violencia en contra de las mismas. Esto es posible advertirlo a su vez en las actuaciones en ejercicio de sus funciones por parte de los fiscales a cargo de casos de violencia en contra de la mujer.

Sobre la discriminación institucional en contra de la mujer es necesario advertir que las instituciones públicas y privadas no son sujetos aislados de la sociedad. Estas entidades y sus operadores se encuentran imbuidas de las ideas preconcebidas en lo que al género respecta, a los roles asignados socialmente, a los valores, etc. Consecuentemente, con dicha actuación se propicia la normalización de la asimetría entre ambos sexos. Sobre ello Bodelón señala:

“De esta manera la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de

discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos.” (Bodelón, 2014, pág. 133)

Tenemos entonces, un panorama en el que la discriminación institucional en contra de las mujeres se hace presente en los distintos ámbitos en donde actúa el estado. Esta actuación puede relacionarse con la prevención, tratamiento, reparación e indemnización del daño ocasionado a la víctima de violencia. Cuando ocurre un caso de violencia en contra de la mujer y el operador fiscal se encuentra predispuesto a aplicar y concebir a la mujer desde estereotipos de género es factible que dicha visión le impida ejercer su función eficazmente. Consecuentemente, apoyará su razonamiento jurídico en pre concepciones de lo que entiende por violencia contra la mujer y posiblemente disponga el archivo de la investigación en base a las mismas. Este tipo de actuaciones constituye discriminación institucional en contra de las mujeres ya que, son los operadores jurídicos quienes obstaculizan su acceso al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.4. Deber de motivación sin estereotipos de género.**

El deber de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del debido proceso. La motivación es la justificación que adopta el operador jurídico respecto de una controversia jurídica. A lo largo de esta investigación se han estudiado a los estereotipos de género y de cómo éstos permiten razonamientos con sesgos en función al género y consecuentemente, producen discriminación y desprotección de las mujeres. Por todo lo señalado, es necesario que los operadores fiscales motiven sus decisiones sin incluir estereotipos de género en ellas.

##### **2.4.1. Concepto de motivación**

Constitucionalmente, la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra contenida en el Inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Peruana, el cual señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” (Constitucion Política del Perú 1993, 1993, pág. art. 139. inciso 5). Como he

mencionado líneas arriba la motivación de resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional y de la administración judicial.

La obligación de motivación no puede considerarse cumplida únicamente con la exteriorización y emisión de la decisión del magistrado, sino que debe existir en ella un argumento válido que la fundamente. Tampoco es necesario que se realice un argumento extenso ni complejo, sino que éste debe ser lógico y fácilmente debe poder fundamentar la decisión adoptada por el juzgador. Una resolución motivada es la consecuencia de un ejercicio de racionalidad entre los hechos y la norma que los subsumen, cumpliendo con todos los requisitos de legalidad.

La motivación de resoluciones judiciales son un medio de legitimación de las decisiones estatales ante la sociedad. Para Zavaleta:

“La motivación de las resoluciones constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.” (Castillo Alva, Luján Túpez, & Zavaleta Rodríguez, 2006, pág. 369).

La motivación es un deber de los operadores fiscales y es un derecho que garantiza la realización de un proceso justo para las partes. Su importancia es tal que su aplicación se extiende no solamente al área judicial o fiscal, sino que también a las demás áreas jurídicas como la administrativa. Sin embargo, para efectos del desarrollo de esta investigación solo nos centraremos en el estudio de la motivación en el ámbito fiscal.

En palabras de Milione motivar es: “el hecho de revelar la causa legal en la que las resoluciones judiciales se fundamentan, exteriorizando la interpretación realizada del Derecho.” (Milione, 2015, pág. 141). Ello se relaciona con la legitimación del aparato judicial impartiendo justicia en conformidad a la ley. Esto es útil para evitar la arbitrariedad, contradicciones y posibles errores lógicos. Todo lo explicado previamente, se realiza en armonía con los principios básicos de una correcta administración de justicia tales como la imparcialidad, la independencia, igualdad, contradicción, etc.

Constitucionalmente, el deber de motivación es entendido como:

“(…) el “proceso lógico-jurídico” seguido por el órgano judicial hasta la elaboración del fallo. Desde esta perspectiva se van a considerar resoluciones suficientemente

motivadas aquéllas en la se exponen las reglas sustantivas y procesales utilizadas en el litigio, así como los instrumentos probatorios y la valoración que se hace de ellos por el tribunal.” (Ruiz-Rico Ruiz & Carazo Liébana, 2013, pág. 17)

En ese entender, la motivación guarda estricta relación con el proceso de argumentación jurídica. En el cual se armonizan las normas con los hechos del caso y las pruebas del proceso. Motivar es un proceso racional, mediante el cual se brindan razones lógicas para dar solución a un conflicto jurídico acorde a derecho.

Es importante también señalar que la motivación no es inagotable o ilimitada. Esto quiere decir que debe existir un límite a las interpretaciones de la ley para resolver un caso. Esta interpretación de la norma debe formar parte de la motivación, el juzgador puede elegir de entre todas las interpretaciones posibles, la más conveniente a la norma y al derecho. La responsabilidad de interpretación ordinaria de la norma recae en los magistrados y operadores fiscales.

Históricamente el deber de motivación de resoluciones judiciales cuenta con una data antigua. Partiendo desde el derecho romano, el cual según Calamandrei: “(...) en un sistema procesal, como el romano, en el que la motivación de las sentencias no era obligatoria.” (Calamandrei, La casación civil. Tomo I. Vol. I, 1945, pág. 80). Esto a razón de que, los encargados de administrar justicia eran los llamados patricios, pontífices y advocatus. La potestad de juzgamiento solamente la tenían los miembros de la nobleza, y ello a su vez se respaldaba con su prestigio social.

Este escenario varió con las Leyes de Partidas de Alfonso X, específicamente la III. Siguiendo a Gozaini, (Gozaini, 2014), ella se instituyó la obligación de señalar la causa de orientación del fallo en una u otra dirección.

En Europa, especialmente en Francia, el deber de motivación de resoluciones judiciales se consolida posterior a la revolución. Esto porque, la población carecía de confianza hacia los jueces del antiguo sistema. Según Valenzuela Piroto:

“El temor de que estos jueces se apartaran de lo que dictaran las leyes revolucionarias fue en definitiva lo que llevó (por medio de la ley del 16 de agosto de 1790 y luego reafirmado por el art. 208 de la Constitución del año III) a obligarlos a motivar sus fallos, indicando en qué disposiciones se fundaban.” (Valenzuela Piroto G. F., 2020, pág. 74).

Esta normativa perseguía únicamente la finalidad de fiscalizar la aplicación del derecho por parte de los magistrados, para que los fallos emitidos no conllevaran arbitrariedades. Mediante la exposición de motivos que condujeron al fallo es que se hizo posible la identificación de sus premisas y, por consiguiente, la identificación de un fallo razonable y justo.

Otro aspecto importante sobre la motivación abordado desde el derecho francés es la aplicación del llamado “silogismo jurídico”. En palabras de Sotomayor:

“La motivación en la cultura jurídica francesa ha sido comprendida, históricamente, de una forma ligada a la operación del llamado «silogismo jurídico», lo que ha dado como resultado razonamientos escuetos en los que lo principal consiste en identificar la disposición aplicable, hacerla explícita y aplicarla al caso.” (Sotomayor Trelles, 2021, pág. 27)

A criterio personal, lo señalado por Sotomayor es relevante porque el silogismo jurídico sienta las bases de la argumentación jurídica. Ello basándose en lo que denominamos como premisa interna y premisa externa y su relación con la norma, hechos y pruebas de un determinado caso a resolver. Este punto será desarrollado más ampliamente en la posteridad, sin embargo, merece la pena mencionarlo.

Continuando con la exposición del registro histórico del deber de motivación de sentencias Taruffo (Taruffo, La motivación de la sentencia civil, 2006) realiza un amplio estudio del mismo. Realiza mención de la obligación de motivación en la legislación de Prusia, señalando que la modificación se centra en el hecho de plasmar la decisión y sus motivos en escrito, para que ésta se ponga en conocimiento de las partes. Esta disposición se encuentra contenida en el *Codex Fridericianus Marchicus*, elaborado por Samuel von Coccej. Posteriormente se promulga el *Allgemeine Gerichtsordnung* mediante el cual se otorga la concepción de la motivación como la conexión lógica y argumentada que da origen a la decisión jurídica.

Por otro lado, en lo que al panorama italiano se refiere hasta el siglo XVIII existen ordenamientos diversos. En algunos la motivación es confidencial o simplemente no existe. Y otros en los que es obligatoria y el principio de publicidad es obligatorio. La novedad en lo que se refiere a la motivación se encuentra en: “(...) la introducción generalizada de la obligación de motivar en ordenamientos en los que era completamente ajena, se reducen a dos: la pragmática napolitana de 1774, y el código c.d. barbacoviano promulgado por el Principado de Trento en 1788.” (Taruffo, La motivación de la sentencia civil, 2006, pág. 307). En general, la situación europea se desarrolló casi de la misma manera que la italiana, ello a finales del siglo XVIII.

En ese ínterin, emergieron dos corrientes diferentes respecto de la función de la motivación, ambas son diferentes cultural e ideológicamente. Siguiendo a Taruffo (Taruffo, La motivación de la sentencia civil, 2006), la primera de ellas menciona que la función de la motivación radica en la posibilidad de que la opinión pública pueda ejercer un control externo sobre la decisión judicial, sus fundamentos y si ello se encuentra acorde a la legalidad. Por otro lado, la segunda refiere que la principal función de la motivación se centra en la posibilidad de identificar los argumentos iniciales para evaluar una eventual impugnación. Se evidencia claramente que la relevancia de la segunda concepción posee carácter endoprocesal.

Por todo lo señalado previamente, podemos concluir que el deber de motivación no ha evolucionado uniformemente. En Francia, por ejemplo, la motivación surgió más como un control de la ciudadanía a la labor del juez. Por otro lado, en Prusia, la obligación de la motivación escrita fue exigida como conexión lógica de argumentos. En algunos ordenamientos la motivación se encontraba legislada y en otros no era contemplada ni exigida.

Esto demuestra que, la visión actual que tenemos del deber de motivación se ha originado en base al avance de las teorías jurídicas y políticas democráticas de los estados. Todo esto, para la correcta administración de justicia por parte de los operadores jurídicos. Finalmente, es importante señalar, que no solamente los jueces están obligados a motivar sus decisiones judiciales, sino también operadores jurídicos como los fiscales lo están. Esto porque de la motivación y argumentación que apliquen dependerá la tutela de importantes derechos para los justiciables.

#### ***2.4.2. Funciones de la motivación***

La motivación de las decisiones jurídicas, fiscales en el caso de la presente investigación, cumple la función de garantía judicial. Esto para que la decisión adoptada sea imparcial y, en caso de no estar de acuerdo con ella alguna de las partes poder acceder al órgano jurisdiccional en segunda instancia. Como garantía de la imparcialidad se puede advertir que mediante ella las partes del proceso tienen conocimiento y evidencia de que sus pretensiones han sido evaluadas racionalmente.

No existe un solo concepto o definición respecto a la finalidad que cumple la motivación en la sentencia. Por ejemplo, para Amodio la motivación es un: “instrumento para controlar la

responsabilidad política del magistrado frente al pueblo.” (Amodio, 1970, pág. 453). Por otro lado, según Climent Durán:

“(…) la justificación de la decisión tiende, en primer término, a hacer ver al litigante perdedor que su postura carece de fundamento, en segundo término, a convencer al público, esto es, a cualquier lector de la sentencia, de que la decisión ha sido acertada por estar apoyada precisamente en los argumentos que se exponen y, en tercer término, a ilustrar al tribunal que conozca de un posible recurso contra la sentencia.” (Climent Durán , 1991, pág. 3623).

Finalmente, desde una perspectiva más actual de la función de la motivación Valenzuela sostiene:

“Con su constitucionalización, la motivación de las resoluciones judiciales deja de ser únicamente una garantía para las partes del proceso y el tribunal de alzada para desplegar una función más amplia aún. Esto es, deja de tener una función exclusivamente endoprocésal para ejercer también una función extraprocésal permitiendo el contralor de la actividad judicial por parte de la sociedad.” (Valenzuela Piroto G. , 2020, pág. 78).

Con los conceptos de diversos autores recogidos, podemos concluir que las principales funciones de la motivación de las resoluciones judiciales son: actuar como garante del debido proceso, dar certeza a la sociedad que la decisión tomada ha sido correcta producto de un ejercicio de razonabilidad y racionalidad y; finalmente servir de punto de referencia para que el tribunal superior evalúe los agravios en caso de ser apelada la sentencia.

### **2.4.3. La motivación en los fundamentos de hecho**

Los fundamentos de hecho, llamados también “juicio de hecho” por autores como Taruffo, hacen referencia a la valoración de hechos presentados en el proceso y su posterior justificación en la sentencia. La motivación de la sentencia se basa en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en el proceso, ambos deben ser concordantes entre sí. La motivación será óptima si cumple con ser suficiente, clara y lógica, y permite al litigante entender las razones detrás de

la decisión del juez. Por ello, los fundamentos de hecho son trascendentales para una debida motivación, constituyen la base de la justificación judicial.

Sobre el denominado “juicio de hecho” la norma no contempla indicaciones o reglas específicas respecto de su valoración. Entonces, corresponde al juez de la causa dotarlo de carácter lógico objetivo y la realización de su control interpretativo. Al respecto, Taruffo (Taruffo, El juez y el historiador: consideraciones metodológicas, 2021) considera que existen dos perspectivas desde las cuales el juez aborda los hechos de un caso. Por un lado, se encuentra la perspectiva eminentemente filosófica o gnoseológica, mediante la cual el juez analiza los hechos en base a la concepción de la relación entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido. Esto sugiere que la perspectiva desde la que se arriba al “juicio de hecho” asume de un carácter idealista. Es decir, el juez considera que el conocimiento de los hechos se basa en una experiencia inmediata y directa, que no se encuentra provista de teorías o interpretaciones previas. El juez únicamente utiliza su experiencia directa de los hechos para tomar la decisión y justificarla en la sentencia.

Por otro lado, se analiza también al juez como sujeto individual con su personalidad única que observa el problema jurídico desde una perspectiva psicológica. Según esta perspectiva el juez concluye que el juicio de hecho no proviene desde un ejercicio de razonamiento lógico –coherente, sino que éste es fruto de las experiencias emotivas del juez. Es por ello que el objeto de estudio se centra en la personalidad de cada juez. Claramente, el principal obstáculo que se encuentra en esta perspectiva es la imposibilidad de identificar y conocer todos los procesos psicológicos que aplica cada juez para abordar el “juicio de hecho”. Esto porque además de ejercer un cargo como impartidor de justicia cada magistrado posee diferentes cualidades y defectos como ser humano, así como preconcepciones y estereotipos arraigados que dependen de muchos otros factores adicionales a su preparación jurídica.

Respecto del planteamiento de ambas perspectivas, a criterio personal considero que, debiera ser aplicada la perspectiva gnoseológica o filosófica. Esto porque ello implica analizar los hechos jurídicos obviando teorías o estereotipos previos respecto de los sucesos o sujetos partícipes en el mismo. Más aun tomando en cuenta que los hechos ejemplificados y estudiados en esta investigación tratan sobre violencia contra la mujer.

Otra teoría resaltante respecto de la motivación en los hechos es la desarrollada por Calamandrei (Calamandrei, El juez y el historiador, 1939). Este autor afirmaba que, la actividad indagatoria de los hechos del juez se asemejaba a la del historiador. Ambos están designados a

investigar hechos del pasado y consecuentemente, comprobar si efectivamente ocurrieron. Evitando en su labor influencias parciales o hechos imaginarios. Asimismo, ambas labores cuentan con similitudes en las expresiones utilizadas tales como, hechos, pruebas, fuentes, testimonios, etc. En conclusión, el juez debe comparar los datos o hechos del caso previa comprobación, con la norma a aplicar específicamente, evitando añadir opiniones o presunciones propias. En otras palabras, buscar la concordancia entre un caso hipotético con el documento legal apropiado.

Ahora bien, si nos suponemos en un contexto de proceso judicial realista, es sabido que el abogado litigante presenta los hechos acordes a la defensa de su teoría del caso. Presentan al juez una visión ordenada de los hechos en la cual resaltan lo que les favorece y lo contrario es minimizado en el conjunto que compone el todo. Ello no es perjudicial en su totalidad, sino que más bien forma parte de su labor como defensores de las partes litigantes. Esto siempre y cuando no se incurran en acciones ilícitas con el objetivo de ganar el proceso. Tenemos entonces, un contexto en el que el juez o fiscal, dependiendo del caso, no conoce directamente los hechos, sino que se acerca a ellos con base a afirmaciones relativos a ellos.

Respecto del planteamiento previo, esta forma de percibir los hechos obstaculiza la labor jurídica que debiera ser imparcial. Sobre ello Zavaleta refiere:

“El problema de la fijación del material factico es el punto de contacto inicial con el conocimiento de la verdad. Para tal efecto, el juez debe encaminar, o mejor dicho, delimitar la discusión hacia lo controvertido y pertinente para la solución del caso justiciable, desechando las alegaciones que nada tienen que ver con la Litis, y por tanto, que no son materia de prueba.” (Castillo Alva, Luján Túpez, & Zavaleta Rodríguez, 2006, pág. 419).

Con las teorías y concepciones detalladas podemos concluir lo siguiente: (i) La labor del operador fiscal en la motivación de los hechos es la de reconstrucción de los mismos. (ii) Para consolidar la imparcialidad que les corresponde exteriorizar a los operadores jurídicos deben despojarse de sus ideas preconcebidas, prejuicios, estereotipos o creencias personales y valorar los hechos desde una perspectiva lógica – racional. (iii) Al momento de resolver el caso, el operador fiscal debe delimitar la controversia judicial y separar las alegaciones o hipótesis que no resuelven como tal el caso.

Respecto a la última conclusión, guarda estrecha relación con la prueba a valorarse en el proceso. No es posible dilucidar un hecho jurídico si este no se encuentra contemplado en la

norma correspondiente. Además, ello debe respaldarse necesariamente en la prueba del caso jurídico que explicaré en el siguiente apartado.

#### **2.4.4. La motivación en la prueba**

A modo de preámbulo, considero necesario definir brevemente qué se entiende por prueba. Podemos entender a la prueba como los medios que utilizan las partes en el proceso para demostrar sus alegatos. Respecto a ello, parafraseando a Gascón, la prueba puede entenderse desde diferentes posturas. (Gascón Abellán, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, 2004, págs. 84-85). Siendo estas:

- a) La prueba como medio de prueba, la cual hace referencia a todo aquello que permite formular enunciados asertivos para reconstruir los hechos. Desempeñando una función cognoscitiva de los hechos que el magistrado procura probar. Ejemplo de ello, son las pericias judiciales, los documentos aportados por las partes, declaraciones testimoniales, etc.
- b) La prueba como resultado probatorio, que se compone en base a los medios de prueba. Guarda relación con el conocimiento obtenido del enunciado factico. En este sentido, la función que cumple la prueba corresponde a uno justificatorio. Esto porque facilita la elección de las afirmaciones expuestas en el proceso permitiendo confirmarlas o refutarlas.
- c) Finalmente, la prueba como procedimiento probatorio que sirve como conector de los medios de prueba y los enunciados. En esta apreciación, la “prueba” es el procedimiento intelectual, mediante el cual se conocen los hechos relevantes para tomar una decisión.

Teniendo en consideración que la acepción de la prueba tiene muchas aristas. Lo desarrollado previamente es importante porque permite conocer lo necesario para entender a la prueba como parte fundamental de la motivación de la sentencia. Una debida motivación implica que el procedimiento de valoración de la prueba debe apoyar la decisión sobre los hechos. Sobre la valoración de la prueba, el proceso es complejo. Inicialmente deben valorarse las pruebas individuales, posteriormente, deben valorarse en su conjunto. Para Talavera:

“Tal examen está integrado por un conjunto de actividades racionales tales como: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, las mismas que deben ser explicitadas en los fundamentos de hecho de la sentencia.” (Talavera Elguera, 2010, pág. 53)

Siendo así, podemos inferir que, para que la prueba se encuentre debidamente motivada en sentencia debe cumplir ciertos requisitos. Respecto al juicio de fiabilidad probatoria, debemos señalar que versa sobre las características que debe cumplir el medio de prueba para comprobar el hecho alegado sin vicios. Por ejemplo, si la prueba es de carácter documental, respecto de ella podrán realizarse pericias o exámenes que comprueben su veracidad. Para Talavera: “La motivación acerca de la fiabilidad probatoria debe dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”. (Talavera Elguera, 2010, pág. 54). Esto es relevante porque, demuestra que para que el magistrado a cargo de resolver el caso debe acatar las garantías constitucionales.

Sobre la interpretación que se le da a la prueba el juez debe determinar cuál es la intención y contenido que la parte que la propuso pretendió alegar. Dependiendo de la interpretación de la prueba se podrá estipular que es lo que el documento, testimonio, pericia, etc. Comunican al magistrado. El juez debe apreciar el contenido de los medios de prueba verificando que ellos sean concordantes con los hechos alegados por las partes. Para este ejercicio no necesariamente se debe resumir o introducir todo el contenido de los medios probatorios, sino que debe darse énfasis en la parte destinada a comprobar el hecho. Se trata de un ejercicio argumentativo en vez de uno meramente recopilatorio.

En tercer lugar, el juicio de verosimilitud versa sobre la comprobación de aceptabilidad que contiene una prueba. La verosimilitud exige que lo aportado o contenido en la prueba guarde correspondencia con las reglas de las leyes naturales. En ese sentido, por ejemplo, las versiones o manifestaciones de un testigo serán posibles de ser comprobadas con las máximas de la experiencia y la lógica. Sobre esto, a criterio personal, considero que la prueba en materia de violencia en contra de las mujeres no debe ser valorada o evaluada sin enfoque de género. Ello porque como he desarrollado en ejemplos en los acápites anteriores, en diversas oportunidades los operadores fiscales podrían avalarse en máximas de la experiencia sesgadas por

estereotipos de género para valorar y motivar las pruebas. Lo cual resultaría perjudicial para la mujer víctima de violencia al ser revictimizada y minimizada.

Finalmente, posterior a todo el proceso de análisis que se debe realizar a la prueba el magistrado debe comparar los resultados probatorios con los fundamentos de hecho. Al momento de inicio del proceso penal en sede fiscal, existen los hechos inicialmente alegados por las partes, sin embargo, una vez que el fiscal valora las pruebas aportadas se llega al convencimiento de hechos verosímiles que fueron aportados por los medios de prueba valorados en proceso. Es en este punto cuando el operador jurídico debe comparar lo alegado por las partes y lo efectivamente corroborado por las pruebas. Se establecen cuáles de los medios probatorios aportados en el proceso respaldan o desmienten la hipótesis del caso.

Con lo señalado previamente, se infiere que la motivación de la prueba fiscal tiene que ver con el ejercicio de selección de medios probatorios que hace el fiscal sobre los hechos alegados. No obstante, este ejercicio no se trata de una labor únicamente recopilatoria de los hechos, sino que, debe existir un análisis que cumpla con las garantías procesales y máximas de la experiencia. Asimismo, cobra mucha importancia la interpretación que el operador fiscal le otorgue a la prueba. Si éste se encuentra sesgado evidentemente, aunque apoye la hipótesis el magistrado lo dotará de un significado diferente.

#### ***2.4.5. La motivación en la norma aplicada.***

La motivación de la norma para cada caso específico comienza con la calificación jurídica que hará el Ministerio Público en la acusación, pudiendo incluir las sugerencias de las partes. Normativamente, la coherencia entre los hechos y la norma a aplicar en el caso se encuentra prescrita en el artículo 307°, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Peruano: “En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.” (NCPP, págs. Art. 397, Inc. 2). Como es de ver, lo primordial para que una sentencia se encuentre motivada en lo que respecta a la norma, es que ésta concuerde con los hechos alegados por las partes.

Sin embargo, la normativa también contempla la posibilidad de que el juez determine una calificación normativa distinta a la propuesta del fiscal o de las partes. A este ejercicio se le

denomina tesis planteada por el juez y se encuentra contenida en el artículo 374°, inciso 1 que señala:

“Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.” (NCPP, págs. Art. 374, inc. 1).

Como se puede observar, esta normativa tutela garantías constitucionales como el debido proceso o igualdad de las partes. Esto porque les brinda la oportunidad para que se pronuncien sobre la nueva calificación de los hechos. Así como también se les brindan plazos prudenciales para aportar nuevos elementos de convicción que apoyen a su hipótesis.

Para que exista una debida motivación sobre la norma a aplicar debe existir correspondencia entre los hechos probados. Para Gascón, una caracterización general del modelo a resolver controversias jurídicas parte de: “(...) un “silogismo práctico” que, a partir de una premisa mayor (la norma jurídica aplicable) y una premisa menor, concluye con una norma jurídica singular (el fallo de la resolución).” (Gascón Abellán, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, 2004, pág. 47). Siendo así, la premisa fáctica es conformada por los supuestos de hecho.

Con la dilucidación de Gascón, se aprecia que la motivación normativa en la decisión jurídica es un ejercicio argumentativo. Ello porque se incluyen conceptos básicos de la teoría argumentativa como el silogismo jurídico, que a la fecha aún se emplea en el ámbito jurídico en la resolución de casos. Y si bien ello no es lo único que el operador jurídico debe tomar en cuenta para tomar decisiones, puesto que, doctrinariamente existen otros requisitos para que una acción sea considerada como delito. La justificación de la norma aplicada al caso debe provenir de un ejercicio de interpretación de la norma. En palabras de Talavera: “La interpretación de la ley penal se justifica mediante la argumentación jurídica. Argumentar es dar razones que justifiquen una decisión (elección)” (Talavera Elguera, 2010, pág. 76).

Estos argumentos que orientaron a la interpretación que se le otorgó a la norma aplicada deben encontrarse en la motivación jurídica de la decisión. Siendo ésta la única manera de ejercer un control sobre cuáles fueron los motivos que orientaron al magistrado a dar una u otra interpretación a la norma.

#### **2.4.6. Deficiencias de la motivación**

Al referirnos a las deficiencias de la motivación hablamos de errores, vicios o carencias de las que carecen las decisiones adoptadas por los magistrados. Estas falencias afectan de diversas formas al deber de motivación. Entre estas afecciones pudieren encontrarse el desconocimiento de las partes a conocer las razones de la decisión del juez, se propicia la inseguridad jurídica, se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, etc.

Con la finalidad de exponer de forma más práctica estas deficiencias, se tomará en cuenta el criterio establecido por el TC en la sentencia del expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Se ha elegido la sentencia en concreto a razón de que es citado en reiterada jurisprudencia en cuanto al derecho a la motivación se refiere. Adicionalmente a ello, en los considerandos de dicha sentencia se puntualizan las patologías o vicios en la motivación. Siendo así, el TC considera que la motivación jurídica acorde constitucionalmente no debe tener las siguientes falencias:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:

Sobre esta deficiencia en la motivación podemos afirmar que ocurre cuando ésta no da cuenta sobre las razones mínimas que sustentan la decisión o no concuerda con los alegatos de las partes declaradas en el proceso. Pudiere ocurrir este vicio también cuando el magistrado pretende dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, basándose en enunciados que carecen de sustento fáctico o probatorio.

Sobre el particular Figueroa Gutarra sostiene:

“La inexistencia de motivación supone fundamentalmente que no hay explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia. La motivación aparente, por su lado, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a los fundamentos sostenidos por las partes, o de ser

el caso, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación.”  
(Figueroa Gutarra, 2014, págs. 80,81)

b) Falta de motivación interna del razonamiento:

Sobre el particular, el TC en la sentencia del expediente N° 00728-2008-PHC/TC refiere lo siguiente:

“La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.”  
(Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 00728-2008-PHC/TC, 2018, pág. Fundamento Nro. 7)

Esto puede entenderse como la falta de explicación de cómo es que el juez llegó a la decisión del caso. Para que la motivación no adolezca de falta de motivación interna ésta debe ser lógica y debe tener coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:

Para que este vicio de la motivación no se introduzca en la elaboración del fallo judicial las premisas aplicadas por el juez deben ser confrontadas y analizadas sobre su validez fáctica o jurídica. El TC, en el caso en comento, señala que esta deficiencia suele presentarse en casos difíciles como los denomina Dworkin, es decir, en casos en los que existen problemas de interpretación de la norma o de la prueba. Para mejor entendimiento, el TC desarrolla un ejemplo conciso, en el cual se le atribuye a X la acción de ocasionar un daño, sin embargo, no se han ofrecido las razones objetivas por las que X ha sido vinculado como participante de la acción punible. Concluyendo así, la existencia de una carencia de justificación de la premisa fáctica, que debiera ir en consonancia con la premisa normativa.

d) La motivación insuficiente:

Aquí existe un problema en el que el magistrado cumple con realizar la motivación, pero lo hace de forma insuficiente. El TC señala que:” Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.” (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 00728-2008-PHC/TC, 2018, pág. Fundamento Nro. 7). Sobre ello cabe señalar que no es necesario que el magistrado se pronuncie sobre todas las pretensiones de las partes, sino que explique suficientemente las razones por las que ha tomado la decisión.

e) La motivación sustancialmente incongruente:

El deber de motivación contiene la obligación de los magistrados a resolver expresamente lo que se le han solicitado las partes de forma congruente, con las pretensiones determinadas. Esto con la finalidad de que el magistrado evite introducirse en desviaciones que ocasionen modificaciones o variaciones del debate judicial y procesal. Sobre el particular, Zavaleta manifiesta:

“Un simple ejemplo nos ayudará a entender el asunto. Si yo sostengo: “el hombre es mortal”, y en seguida digo: “el hombre no es mortal”, al margen de la veracidad o falsedad de las premisas, estoy afirmando juicios contradictorios que se excluyen el uno al otro.” (Castillo Alva, Luján Túpez, & Zavaleta Rodríguez, 2006, pág. 473)

Entonces, lo que tenemos aquí es el hecho de que, los operadores jurídicos en sus pronunciamientos no deben contradecirse entre uno y otro fundamento. Si, por ejemplo, el magistrado reconoce que la mujer ha sido víctima de violencia sexual por medio del examen pericial, no resulta lógico ni coherente afirmar que no procede investigar el hecho punible.

d) Motivaciones cualificadas:

Sobre este tipo de motivación podemos señalar que son aquellas que se exigen en casos en los que la decisión tomada por el operador jurídico es especialmente grave para el justiciable. En estos casos, se requiere una motivación más detallada y rigurosa que justifique la decisión

tomada. a motivación cualificada es una garantía para el justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

El TC señala que: “(...) resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como la libertad.” (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 00728-2008-PHC/TC, 2018, pág. Fundamento Nro 7)

#### **2.4.7. La motivación desde un enfoque de género**

Cuando relacionamos el deber de motivación de resoluciones judiciales con el enfoque de género nos referimos a la capacidad del operador jurídico de adoptar decisiones fundamentadas en delitos de violencia contra la mujer por su condición de tal. En este ejercicio de razonamiento el juzgador además de adoptar decisiones razonables y lógicas, debe tomar en cuenta valores, mediante lo cual se llegue a lo justo para la agraviada. La motivación desde un enfoque de género implica entender y contextualizar la decisión adoptada desde la relación de asimetría existente entre hombres y mujeres.

Las decisiones fiscales tienen la capacidad de enviar mensajes a la sociedad. Entonces, para que estas decisiones sean capaces de reformar el derecho y nos permitan aplicarlo desde una perspectiva feminista es necesario reconocer la presencia de estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal. Para Cano para incorporar el enfoque de género a las decisiones judiciales se debe tener en cuenta lo siguiente:

“En primer lugar el impacto diferenciado de las normas en base al sexo de las personas. En segundo lugar, la interpretación y aplicación de las leyes en relación con (y en base a) estereotipos de género. En tercer lugar, las exclusiones legitimadas por la ley por pensar el mundo en términos binarios (los dualismos de Olsen); en cuarto lugar, la distribución no equitativa de recursos y poder y, por último, el trato diferenciado por género legitimado por las propias leyes.” (Cano, 2021, pág. 145)

Según la autora para incluir un enfoque de género en la motivación inicialmente se debe tomar en cuenta que las normas no siempre se encuentran orientadas a la equidad de ambos sexos. Esto lo hemos analizado en el capítulo primero cuando nos referimos al sexismo benevolente y hostil dentro de la norma, y de cómo este opera en desmedro del derecho de las mujeres. Asimismo, es importante recordar que hemos sostenido también que la orientación en la creación del derecho no ha partido desde una perspectiva equitativa entre hombres y mujeres. El derecho inicialmente solo contemplaba como ciudadanos a los hombres. Es todo este conjunto lo que hace necesario diferenciar normas desde el sexo.

Como segundo punto, también en referencia a lo ya desarrollado en la investigación, está referido a los estereotipos de género. Como hemos revisado con anterioridad los estereotipos de género permiten que se clasifique a las personas, en este caso, en función al género. De acuerdo a la visión que el juzgador tenga del género femenino interpretará y aplicará la norma. Es por esto que para emitir una decisión jurídica ésta debe encontrarse libre de estereotipos de género por parte del juzgador. Una decisión objetiva no justificará sus razones en argumentos subjetivos, sino que evaluará la norma y los hechos racionalmente.

En tercer lugar, referido a las exclusiones legitimadas también lo hemos desarrollado cuando se estudió, por ejemplo, la exclusión de la mujer a cargos de responsabilidad. Esta exclusión de acceso de las mujeres a cargos directivos no se encuentra justificada ni contemplada normativamente, sin embargo, en común y normalizado que ello ocurra diariamente. Entonces, vemos una sociedad que impide que el género femenino logre el mismo estatus social y laboral que el hombre y ello implícitamente se encuentra validado. Esta noción social debe cambiar, se debe visibilizar que existen situaciones que hemos interiorizado con la cotidianidad que a simple vista parecen normales, pero no lo son.

Por último, la autora hace referencia al trato diferenciado por el género, legitimado por las mismas leyes. Este aspecto también lo hemos incluido en la investigación. Se hace presente, por ejemplo, cuando hacíamos mención al Artículo 24° del Código Civil Peruano, según el cual la mujer tiene el “derecho” de llevar el apellido del marido. Sin embargo, no vemos otro artículo en el que se especifique que el hombre tiene el mismo “derecho”. Aquí claramente existe un trato diferenciado en base al género, porque da a entender que la mujer depende del esposo y contrariamente, el marido no tiene la misma prerrogativa. Entonces, el operador jurídico que resuelva casos de violencia contra la mujer debe tener en cuenta de que no todas las normas

están orientadas a la equidad de género. Por lo tanto, deberá ser reflexivo al momento de aplicar una u otra disposición normativa.

El estado debe adoptar como política social la incorporación de perspectiva de género en el sistema de justicia en todas sus etapas. En palabras de Sánchez-Arjona:

“Juzgar con perspectiva de género es aplicar una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que deberá aplicarse en todos aquellos supuestos en los que se vean afectados los derechos de la mujer al involucrarse en relaciones asimétricas de poder o patrones estereotípicos de género, con objeto de buscar soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género haciendo efectivo el principio de igualdad.” (Sánchez-Arjona, 2021, pág. 68).

Jurisprudencialmente, el TC peruano se ha pronunciado respecto de la motivación desde un enfoque de género en la Sentencia correspondiente al expediente N° 05121-2015-PA/TC, mediante la cual señala:

“(…) el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o por qué se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05121-2015-PA/TC, 2018, pág. Fundamento Nro. 16).

En el caso en comento, correspondiente al delito de violación sexual en agravio de una mujer. La víctima no denunció el hecho instantáneamente, sino que recurrió a las autoridades días después del ultraje. Por otro lado, el fiscal a cargo del caso otorgó mayor prevalencia a las pruebas de descargo por parte del imputado. De esta forma restando verosimilitud a los dictámenes médicos periciales practicados a la agraviada. En concordancia al razonamiento del fiscal, si bien el peritaje médico confirmaba la violencia con la que ocurrió el acto sexual, ello no acreditaba que éste hubiese ocurrido sin el consentimiento de la víctima. Siendo así, el TC advierte una motivación errónea en el razonamiento jurídico fiscal respecto de la premisa señalada. Esto porque, si bien existió violencia en el acto sexual, quedaba abierta las posibilidades de que éste hubiere ocurrido con el consentimiento de la mujer o sin su

consentimiento. Ambas posibilidades eran pasibles de ser verídicas, sin embargo, la fiscal a cargo razonó en un solo sentido en cual la única posibilidad era que el acto sexual se había consumado con consentimiento de la agraviada. Al respecto, el TC, en el fundamento 24 de la sentencia señaló:

“(…) según se desprende del dictamen fiscal provincial (folio 21), la médica Carmen Julia Mere Hernández sostuvo que no podía precisar si las lesiones han sido efectuadas de una manera violenta o de un acto sexual consentido; y en igual sentido se pronunció el médico Robinson Loayza Sierra, según el cual el desgarramiento perineal podría darse por una relación consentida o no consentida. Sin embargo, las dos posibilidades que presenta esta información fáctica (consentimiento o no consentimiento) no se encuentran presentes en la premisa segunda, sino que esta recoge en forma de negación una sola de dichas posibilidades, esto es, que no se acredita el no consentimiento. Al respecto, el Tribunal observa que la fiscal no ha explicitado o exteriorizado las razones o justificaciones objetivas que le hacen preferir esa forma de enunciar la premisa y que la disuaden de otra alternativa (por ejemplo, que dicha información fáctica no desacredita el no consentimiento); por lo que al no darse a conocer las razones que sustentan las premisas fácticas, el razonamiento efectuado se mantendrá en secreto y en la conciencia de su autora, incurriendo, por tanto, en un error de motivación y generando con ello un déficit de corrección y validez constitucional en la decisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05121-2015-PA/TC, 2018, pág. Fundamento N° 24).

Queda claro entonces, que la fiscal del caso al momento de elaborar la motivación de su decisión fiscal aplicó un razonamiento estereotipado. Ello porque no se pudo comprobar la violencia o amenaza que utilizó el imputado en contra de la agraviada, la mujer no denunció inmediatamente la violación sexual, y, finalmente no se tomó en cuenta la declaración brindada por la agraviada. Tenemos entonces, a un operador fiscal con un razonamiento considerando que, si la violencia no es probada y no existen otros testigos del hecho entonces no debería dotarse de veracidad a la denuncia de la mujer agraviada. Esto afecta directamente a los derechos constitucionales de las mujeres al acceso a la justicia tal como lo señala el TC.

Asimismo, el TC en la Sentencia correspondiente al expediente N° 01479-2018-PA/TC, desarrolla el criterio respecto de la motivación en la comisión de delitos. El caso en particular versa sobre la violación sexual de la mujer agraviada, que no fue debidamente investigada, consecuentemente, se archivó la denuncia y el delito quedó impune. Producto de ello se

denunció al fiscal a cargo de la investigación ante la oficina de control interno del Ministerio Público y ante la propia fiscalía. No obstante, todas las investigaciones fueron declaradas improcedentes, basándose en una motivación deficiente. Respecto de ello el TC manifestó:

“El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito.” (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01479-2018-PA/TC, 2019, pág. Fundamento Nro. 17 ).

Asimismo, respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales el TC considera que, al momento de tomar una decisión ésta debe encontrarse explicadas o descritas. La justificación objetiva debe encontrarse acorde a lo solicitado por las partes y lo resuelto por el órgano estatal. Además, el TC determina que:

“Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04437-2012-PA/TC, 2014, pág. Fundamento Nro. 06)

Siendo así, se puede concluir que cuando un juez o fiscal no cumple con el estándar de motivación debido se vulneran derechos fundamentales. Ello puede darse cuando la motivación se basa en estereotipos de género, en percepciones sesgadas, en una inadecuada interpretación o evaluación de la norma, en la no actuación o valoración de medios probatorios, etc. En el caso previamente detallado, el fiscal a cargo determino el archivo de la investigación en contra del imputado por la omisión de sus funciones a su cargo. En consecuencia, al no contar con medios probatorios suficientes, archivó la denuncia por violación sexual.

Los operadores jurídicos fiscales en defensa del principio a la igualdad tienen el deber de interpretar la norma ya sea sustantiva o procesal desde un enfoque de género. Esta nueva visión servirá para poner en ejercicio eficazmente la protección de los derechos de la mujer. No basta con que éstos sean reconocidos en la ley, sino que debe existir una reestructuración del argumento jurídico hasta lograr una evolución normativa.

Esta evolución se verá reflejada mediante la transformación de la argumentación jurídica fiscal. Mediante la argumentación se construyen las premisas que determinan la logicidad de la conclusión. Siendo así, en el argumento empleado por los operadores fiscales no deben existir estereotipos de género y se debe procurar una interpretación desde el enfoque de género.

#### ***2.4.8. Deber de motivación de las decisiones fiscales***

El deber de motivación de las decisiones fiscales conlleva a que todas las disposiciones que emitan los fiscales deben ser sustentadas en razones objetivas y suficientes que expliquen por qué se toma la decisión adoptada. Como ya se ha señalado previamente, la debida motivación es una garantía constitucional. Dicha garantía servirá como control respecto de la legalidad y razonabilidad de las actuaciones fiscales en los casos de violencia contra la mujer que deban resolver.

Normativamente el deber de motivación en las decisiones fiscales se encuentra contenido en el artículo 64°, inciso 1) del Código Procesal Penal Peruano, señalando lo siguiente: “El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.” (Código Procesal Peruano , 2004, pág. Art. 64.1).

Con la actuación de los fiscales dentro del marco de legalidad se completa el cumplimiento del debido proceso en el ámbito de la investigación fiscal. Aquí cobra especial relevancia el derecho al acceso a la justicia de las víctimas. Esto porque dependerá de la imparcialidad y objetividad con la que actúe el operador fiscal al momento de resolver el caso. Al respecto de si la motivación fiscal debe cumplir con los mismos estándares que la motivación efectuada por los jueces, Bazán Jáuregui refiere:

“Sobre la base de todo lo expuesto anteriormente en forma complementaria, sistemática, inferencial, deductiva y aplicativa, podemos detallar que la actuación fiscal en la evaluación de una denuncia, es equiparable (aplicando el criterio analógico) a la labor del juez del Poder Judicial y en función a ello está obligado a motivar sus decisiones, con lo cual se garantiza el Estado de Derecho en nuestro país, en el caso específico del contexto penal en el cual se desarrolla una intervención de un ciudadano al ejercer su derecho de accionar y formular una denuncia por la presunta comisión de un delito.” (Bazán Jaúregui , 2019, pág. 82)

En un estado constitucional de derecho es deber del estado garantizar que todo proceso judicial y procedimiento preliminar, siendo la actuación fiscal en este caso, debe estar fundamentado en valores y principios constitucionales. Tomando esto en cuenta, se garantizará que la labor fiscal tenga carácter de imparcialidad, por lo cual su actuación debe estar debidamente motivada. Consecuentemente la decisión fiscal debe encontrarse argumentativamente bien construida, debiendo cumplir con el estándar de logicidad, comprensión lingüística y coherencia. Lo previamente señalado servirá para que la ciudadanía perciba como legítima la decisión adoptada por el operador fiscal frente al caso materia de análisis.

Respecto al criterio de motivación de las decisiones fiscales el TC se ha pronunciado refiriendo que:

“En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada.” (EXP. N.º 01394-2022-PA/TC, 2024)

Con lo determinado por el Tribunal Constitucional podemos colegir que, si bien el fiscal no ejerce función jurisdiccional propiamente dicha. Su labor no puede apartarse del deber de

motivación que se atribuye a los órganos decisores que tutelan derechos de la ciudadanía. A su vez cabe señalar que dentro de sus funciones debe sobresalir el deber de debida diligencia y responsabilidad a fin de que el hecho delictivo no quede impune, siendo en los casos materia de análisis de esta investigación, los casos de violencia contra la mujer.

Es importante señalar también que, el hecho de que la decisión fiscal conlleve a un archivo de la investigación preliminar o la decisión de no formalizar dicha investigación no constituye automáticamente una vulneración al derecho de debida motivación de decisiones fiscales. Puede ocurrir que en determinado caso las pruebas recabadas sean insuficientes o los hechos no constituyan el delito denunciado por lo cual lo adecuado debe ser no continuar con las diligencias fiscales. La vulneración al derecho a las decisiones fiscales únicamente concurrirá cuando su ejercicio se realice de manera arbitraria, influenciado por factores externos apartándose de la aplicación razonable del derecho, hechos y pruebas en su conjunto.

## **2.5. Del deber de motivación a la argumentación jurídica**

Como hemos explicado previamente, el ejercicio de motivar guarda relación con la argumentación jurídica. En el acápite en el que examinamos la evolución del deber de motivación mencionamos que inicialmente la motivación era aceptada en base a la autoridad moral que tenían los jueces. Dentro de esta autoridad moral se consideraba que el juez en base a virtudes como la prudencia, respeto e igualdad lograrían una búsqueda de justicia efectiva.

Con el paso del tiempo y la evolución del deber de motivación en las legislaciones y jurisprudencias se llegó a la conclusión de que la autoridad moral sola no era suficiente para una debida motivación. Si se desconocen los argumentos y justificaciones que han orillado al juez a determinar el veredicto, dentro de él podrían esconderse prejuicios, estigmatizaciones, diferenciaciones por diversos motivos. Es por esto que es necesario el desarrollo de una justificación expresa y prescrita sobre la decisión fiscal.

Con lo señalado anteriormente, cobra vital importancia la interacción entre el deber de motivación con la teoría y práctica de la argumentación jurídica. Según Sotomayor Trelles, la motivación desde un enfoque argumentativo se basa en:

“(…) la primacía de un enfoque justificativo, en el que se estudian las razones más que los motivos psicológicos, o de otro tipo, para la toma de decisiones; y, por otro

lado, mostrar de qué manera la motivación se encuentra en función de la complejidad de los análisis involucrados, los que —finalmente— son reconstruidos a partir de la estructura de las disposiciones normativas involucradas en un caso concreto.” (Sotomayor Trelles, 2021, pág. 32)

Entonces, motivar se entiende como el planteamiento de razones que construyen una decisión final. Dentro de estas razones, el magistrado debe dejar de lado emociones o preconcepciones del caso en particular o de las partes litigantes. Esto porque de no hacerlo se corre el riesgo de que se ofrezcan motivos que se basen en sus apreciaciones personales para sustentar su decisión. Cuando lo adecuado debe ser la elaboración de una cadena de razonamientos, a los que pueden adicionarse dos o más sub razonamientos que aporten a las premisas principales para llegar a la conclusión de la cadena. (Hernández Marín, 2019, pág. 104).

### **2.5.1. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación**

Considerando entonces, que es factible que un magistrado involuntariamente pudiera introducir juicios de valor ajenos al resultado propio de un razonamiento lógico formal, es necesario exponer el contexto de descubrimiento y de justificación. El contexto de descubrimiento no introduce la elaboración de la cadena de razonamientos que explique la decisión tomada por el juez. Al respecto Figueroa menciona:

“(…) este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno.” (Figueroa Gutarra, 2014, pág. 20)

Podemos colegir que, el contexto de descubrimiento obedece a la apreciación interna del juez respecto del caso a resolver. A modo de ejemplo, si una menor de edad (12 años) engendrara, en una zona de la selva rural en donde se acostumbra que el inicio de la sexualidad de las personas sea a una edad temprana. Probablemente el operador jurídico a cargo de resolver el caso quien ha interiorizado esta situación como algo cotidiano por su formación moral, valorativa, social, resolvería que no existe delito en contra de la indemnidad sexual de la menor, aún a pesar de que a su edad debería protegerse ello indiscutiblemente. Con lo señalado anteriormente, podemos describir al contexto de descubrimiento como la toma de decisión

abordada desde un punto de vista proporcionado por el operador jurídico. Dentro de éste pueden incluirse estereotipos, sesgos, creencias, etc.

En contraparte al contexto de descubrimiento se encuentra el contexto de justificación. Este adquiere importancia en la medida que exige al juez brinde explicaciones, sustento y argumentos respecto del porqué de su decisión. Según Figueroa: "(...) en el contexto de justificación, el juez se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación." (Figueroa Gutarra, 2014, pág. 21). Como podemos advertir, el contexto de justificación nos conduce a un escenario en el que se permite exigir a los jueces una labor sólida de justificación, coherencia y justificada. En caso de que el fallo adoleciera de las condiciones mínimas de una argumentación lógica, mediante la pluralidad de instancias se debe corregir el fallo.

Lo desarrollado líneas arriba, es relevante para explicar que no todas las decisiones judiciales son correctas sólo por el hecho de ser pronunciadas por un juez. Debe cumplirse un estándar requerido para ello. Esto guarda correspondencia con el deber de motivación de los órganos jurídicos fiscales. La motivación debe desarrollarse en concordancia no solamente a las reglas, sino también a los derechos fundamentales y principios. Es aquí cuando el deber de motivación se orienta hacia la argumentación jurídica apoyada en derechos fundamentales, incluyendo su juridicidad y moralidad, ello es útil para optimizar la norma y elegir la mejor solución posible dentro de todas las posibilidades.

### ***2.5.2. Justificación interna y justificación externa***

Posterior al desarrollo de los contextos de descubrimiento y justificación, la lógica toma un lugar importante en la teoría de la argumentación jurídica. Es así, que se establecen la justificación interna y externa de las decisiones judiciales. Respecto a ello, Redondo (Redondo , 2009) explica que la justificación interna guarda relación con la adecuación normativa formal del argumento expuesto, por otro lado, al referirse a la justificación externa esta circunscribe a los hechos suscitados o verdad material de las premisas que se contemplan en los argumentos. Para que un argumento se considere válido la justificación interna debe encajar con el presupuesto normativo legal (justificación interna) en consonancia con los hechos y pruebas que demuestran tal afirmación (justificación externa).

Al respecto, Atienza, reconoce que la distinción entre justificación interna y externa proviene de Wróblewski, asimismo, señala:

“La justificación interna se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas; se reduce, pues, a una cuestión de lógica deductiva (la teoría del silogismo judicial). Mientras que la justificación externa se refiere a la justificación de las premisas, lo que no puede hacerse sin recurrir a teorías que no pueden ser ya meramente formales: teorías sobre la interpretación, sobre la valoración de la prueba, etc.” (Atienza, 1999, pág. 43).

Podemos concluir entonces que, la justificación externa tiene por objetivo probar las premisas aplicadas en la justificación interna. A su vez, las premisas de la justificación interna pueden ser de diversos tipos como: reglas, enunciados de contenido práctico, otro tipo de premisas que no necesariamente pueden ser normas o de corte práctico. Simultáneamente a ello, cada premisa, tendrá un modo diferente de ser comprobada. Por ejemplo, las reglas pueden ser probadas cuando son concordantes con un sistema jurídico válido. Los enunciados prácticos pueden fundamentarse en reglas de carga de la prueba, máximas de experiencia, pericias, etc. Y finalmente, las premisas que no incluyen normas ni premisas prácticas, pueden fundamentarse en base al ejercicio de argumentación.

Al respecto, Gascón y García señalan:

“A veces parece que la justificación interna se refiere a la justificación basada en criterios lógico-deductivos, a partir de normas del sistema jurídico que son consignadas de forma expresa en la justificación de la sentencia. La justificación externa se referiría, en cambio, a una justificación que no presentaría carácter lógico-deductivo, cuyas premisas presentarían carácter extrasistemático (no serían jurídicas) y, finalmente, tampoco se hallarían recogidas expresamente en los fundamentos de la sentencia.” (Gascón Abellán & García Figueroa, La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales, 2003, pág. 151).

Queda determinado entonces, que la calidad de las decisiones judiciales radica en la concordancia entre la justificación interna y externa del argumento. Sin embargo, el argumento no solamente debe basarse solamente en normas, hechos y pruebas, también debe existir lugar para los principios y la moral. En lo que atañe esta investigación esto es relevante porque al tratarse temas de estereotipos de género y la discriminación que ello produce, se han dado

situaciones en las que operadores fiscales interpretan y argumentan sus fallos sin considerar principios y normas morales. Como he mencionado en el capítulo I, en el caso Arlette Contreras, se absolvió a su agresor, precisamente en base a la elaboración de un argumento alejado de los principios, ciñéndose únicamente a la norma, lo cual generó desamparo de sus derechos fundamentales.

### **2.5.3. Criterios de evaluación del argumento**

Técnicamente, con la debida aplicación de los conceptos de justificación interna y externa, se debería lograr un argumento sólido que justifique el fallo. Sin embargo, considero que para evaluar una controversia jurídica que involucre violencia contra la mujer, no solamente deberían tomarse en cuenta las normas, sino también principios morales. Esto porque, como he señalado en secciones anteriores, los magistrados tienen una visión diferente de los individuos y de las circunstancias. Ello dependiendo de muchos factores, pudiendo ser sociales, culturales, económicos, religiosos, políticos, etc. Entonces, si un magistrado aplica únicamente la lógica y el silogismo jurídico para la resolución del caso, es probable que se vulneren derechos fundamentales.

Constitucionalmente, sabemos que el sistema jurídico no solamente está conformado por reglas, sino también por principios. Ruiz, explica que:

“(…) para Dworkin un principio es una norma que debe ser observada porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad y, de hecho, la existencia de los mismos constituye una de las vías para la introducción de la moral en el derecho.” (Ruiz Ruiz, 2012, pág. 152).

Respecto a la aplicación de principios en la teoría de argumentación jurídica, estos deben considerarse como mandatos de optimización. Gascón y García explican ello señalando que: “Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.” (Gascón Abellán & García Figueroa, La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales, 2003, pág. 247). En un caso en el que las reglas no son suficientes para tutelar un derecho vulnerado, deben ser los principios los que se apliquen. Esto con la finalidad de que se emitan decisiones fiscales que cumplan con los principios morales como justicia, igualdad, independencia, imparcialidad, etc.

Afirmamos que, mediante la argumentación jurídica es factible elegir la mejor solución posible de entre todas las posibilidades normativas y de hechos. No obstante, es posible también que existan malas decisiones judiciales que se encuentren bien argumentadas, y viceversa, buenas decisiones pero que no se haya desarrollado un argumento sólido para defenderla. Al respecto, Atienza menciona: “Una buena argumentación en sentido técnico quiere decir una argumentación hábil, basada en argumentos que puedan resultar efectivos para lograr una cierta finalidad; pero, al mismo tiempo, esa argumentación podría ser mala moralmente...” (Atienza Rodríguez, 2013, pág. 547).

El operador jurídico que realiza un argumento válido debe tener en cuenta la coherencia, universalidad, adecuación de las consecuencias y finalmente la moral social. Los jueces deben aplicar lo que la moral social dicta en casos difíciles. Evitando realizar juicios subjetivos en base a sus creencias o prejuicios. Dentro de las prerrogativas que incluye la aplicación de la moral social en la argumentación jurídica se encuentra la persuasión. Esto facilita a que la población acepte y valide naturalmente el veredicto adoptado. Adicionalmente a ello, debemos recordar que, en el acápite sobre las funciones de la motivación, se considera a la validación de la ciudadanía frente a los fallos judiciales como una de ellas. Si la población acepta en buena manera la decisión, se podrá considerar que ésta ha sido democrática y fundada en derecho.

Sin embargo, no todo lo que guarda relación con la moral mayoritaria de la sociedad necesariamente es justo. Para comprobarlo, basta un simple ejemplo, en la antigüedad, moralmente se castigaba a la mujer que decidía divorciarse de su marido. Moralmente eran mal vistas las mujeres que deseaban quedarse solteras. Incluso hasta la actualidad aún persiste el escrutinio moral hacia las mujeres que deciden no ser madres. Todo esto, porque la sociedad en base a sus creencias y clasificaciones de los individuos mantienen una preconcepción de lo social y moralmente aceptado y de lo que no lo es.

Para Atienza:

“(...) los principios de una moral justificada serían aquellos a los que llegaría por consenso una serie de agentes que discutieran respetando ciertas reglas más o menos idealizadas. Los criterios para evaluar los razonamientos judiciales remiten, por lo tanto, a la argumentación racional.” (Atienza Rodríguez, 2013, pág. 562).

Queda claro entonces que, la argumentación jurídica debe cumplir con los estándares lógico racionales necesarios. Esto sin dejar de lado la aplicación de una moral justificada. Finalmente, a modo de conclusión, puedo inferir que, dentro de la argumentación jurídica es necesario aplicar la norma y los principios, dependiendo del caso a resolver. Habiendo concluido ello y continuando con el tema de la investigación, debemos considerar entonces que, la argumentación jurídica en casos de violencia contra la mujer debe incluir perspectiva de género. Si bien esta perspectiva está siendo incluida paulatinamente en la normativa no debemos olvidar que inicialmente se pensó en ello en base a derechos fundamentales y principios como la igualdad.

#### **2.5.4. La argumentación desde una perspectiva de género**

El ejercicio argumentativo versa sobre la construcción de conclusiones por medio de afirmaciones, que deben estar fundamentadas y aceptadas desde un punto de vista jurisprudencial. La dificultad en la elaboración del argumento dependerá de la dificultad del caso a resolver. Según Sirolesi, la argumentación jurídica con perspectiva de género se basa en:

“(…) una tarea destinada a atribuir el significado a una formulación normativa. Entonces, si bien esta situación puede resultar compleja, lo que se debe hacer en estos casos es ir más allá de la justificación externa, logrando identificar aquellas normas jurídicas que refuerzan los roles socialmente asignados de manera diferenciada a hombres y a mujeres.” (Sirolesi , 2022, pág. 9)

La argumentación jurídica fiscal desde una perspectiva de género debe incluir una crítica a las opiniones generalizadas o preconcebidas respecto de los roles atribuidas al hombre o mujer. Para esto, el fiscal debe realizarse una serie de cuestionamientos respecto de la situación de vulnerabilidad de la mujer, si es pobre, indígena, no cuenta con ingresos, etc. A partir de ello, el operador fiscal podrá evaluar con perspectiva de género el caso que deberá resolver.

Según Custet Llambi, para argumentar con perspectiva de género se debe:

- “- Debe evitarse el lenguaje sexista
- Previo a decidir, quien argumenta debe reflexionar sobre sus creencias y ponerlas a prueba de estereotipos.

- Al argumentar deben identificarse, visibilizarse y nombrarse los estereotipos de género sin soslayar la exposición de las consecuencias perjudiciales que el uso de estos conlleva. A su vez, también deben determinarse las posibles formas de reparación.” (Custet LLambi, 2021, pág. 43)

A modo de ejemplo de argumentación que no cumple con los parámetros señalados en el párrafo anterior podemos observar en una sentencia peruana el juzgador argumentó lo siguiente:

“No se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al procesado si del examen médico legal correspondiente practicado a la agraviada respecto a la violación de que habría sido víctima, *no se advierte indicio de algún tipo de violencia que se habría ejercido sobre la misma, quien no presenta signos traumáticos recientes como resultado del examen ginecológico*; existiendo manifiestas contradicciones en las declaraciones brindadas por la agraviada y estando a la uniforme y reiterada negativa del procesado respecto al ilícito que se le atribuye” (Expediente N° 98-0016-191601-SP01, pág. 155)

Como puede observarse, si bien normativamente las mujeres se encuentran protegidas en la práctica de la argumentación estereotipada ello no ocurre. En el caso del magistrado que resuelve este caso, se ve claramente que tiene interiorizado el estereotipo de género de la pasividad de la mujer. Es decir, una mujer que por miedo natural de la situación de violencia sexual no se defiende, en realidad acepta el acceso sexual.

La argumentación jurídica fiscal desde una perspectiva de género debe incluir necesariamente la perspectiva de género en la elaboración de disposiciones y requerimientos fiscales. Ello implica elaborar los fundamentos de hecho y de derecho en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación por razones de género. Sin embargo, como ya he desarrollado en el primer capítulo los estereotipos de género constituyen un obstáculo para ello. Suele suceder a menudo que en diligencias, audiencias, resoluciones, escritos y sentencias se utilicen estereotipos o lenguaje sexista para discriminar a mujeres.

En el capítulo siguiente se analizarán diversas disposiciones fiscales, con la finalidad de identificar estereotipos de género presentes en el razonamiento jurídico fiscal. Asimismo, lo que se proyecta es identificar motivaciones deficientes en agravio de los derechos fundamentales de las mujeres.

## 2.6. Reflexiones finales

A lo largo de este segundo capítulo se han desarrollado contenidos relevantes como el derecho a la igualdad y no discriminación. Según el cual el estado tiene la obligación de trato igual a todas las personas, de lo contrario, ésta distinción resultaría discriminatoria. Constitucionalmente hablando, en el Perú el derecho a la igualdad ha sido incluida en la carta magna desde el año 1823. Posteriormente, el derecho a la igualdad y no discriminación se mantuvo presente en las constituciones siguientes, con la adherencia de la igualdad de los ciudadanos indígenas, esto a razón de que, por la época y hechos de ese tiempo, existió un trato diferenciado entre descendientes de españoles y la población indígena. Finalmente, como aspecto relevante de esta investigación, en la Constitución del año 1979 se hizo hincapié en la igualdad de derechos entre varones y mujeres, el cual fue omitido posteriormente en la Constitución de 1993. Entonces, son los operadores fiscales quienes deben interpretar la norma en concordancia con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Otro aspecto constitucionalmente relevante es el criterio que ha adoptado el TC peruano respecto al derecho de igualdad. Según lo establecido por éste, la noción de igualdad debe abordarse desde dos planos desconcentrados. El primero como política estatal que tutele derechos fundamentales de las personas, y el segundo como derecho fundamental de las mismas sin distinción. Asimismo, el TC ha abordado el concepto de trato diferenciado, o discriminación positiva como suele denominarse doctrinariamente. Esto obedece a la necesidad de implementar normas a favor de personas que se encuentren en evidente situación de desigualdad, por lo que, se favorece la optimización de tutela de sus derechos, mediante normas que cumplan un estándar moral, valorativo, con una finalidad específica y probable. Esto resulta significativo para la presente investigación en cuanto, como he señalado en el acápite anterior, los estereotipos de género promueven una desigualdad de derechos entre hombres y mujeres. Un claro ejemplo de que la norma procura mitigar esta desigualdad, es la implementación del tipo penal de feminicidio, en el cual se construyen supuestos de hecho punitivos en los cuales la mujer es víctima de violencia en un contexto de desigualdad con su agresor.

Internacionalmente, igualmente se ha dado amparo al derecho a la igualdad y no discriminación. Entre los tratados y documentos más importantes destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, La

declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Lo cual demuestra la jerarquía de este derecho en la esfera internacional de protección de derechos humanos. En lo que respecta al derecho a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres destacan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará". Ambos documentos internacionales, reflejan la desigualdad social, política, económica, etc. A la que han estado expuestas las mujeres en los estados que son parte de dichos pactos. Por un lado, la CEDAW define el concepto de discriminación en contra de las mujeres, y la "Convención De Belém Do Pará" determina el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Al referirnos a la discriminación en contra de la mujer podemos colegir que ésta se manifiesta de diferentes formas. Pudiendo padecer de discriminación sexual, laboral, racial, etc. Es necesario también, señalar que las mujeres no solamente pueden ser víctimas de un solo tipo de discriminación. Haciéndose presente entonces, el termino denominado como "discriminación múltiple" o "discriminación transversal". Según el cual, se sostiene que en un solo individuo pudieren converger varios tipos de discriminación. Por ejemplo, la discriminación sexual y racial que padecen las migrantes venezolanas en nuestro país producto de la migración.

Prosiguiendo con las apreciaciones obtenidas a lo largo del desarrollo de este segundo capítulo, se distingue el criterio relacionado al deber de motivación. Este deber se encuentra tutelado en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra constitución. La motivación comprende el deber del magistrado de exponer sus razones de hecho y de derecho que lo han llevado a decretar la decisión jurídica. Asimismo, representa una garantía de debido proceso para las partes, promueve la legitimación del aparato judicial, advierte la arbitrariedad, contradicciones y posibles errores lógicos.

Siendo entonces, una garantía al debido proceso se colige que la debida motivación alcanza a todas las aristas del proceso en sede fiscal. Ello incluye a la motivación en los fundamentos de hecho, sobre ello, debo considerar que el operador fiscal tiene el deber de abordar los hechos desde una perspectiva ajena a sus juicios morales o de valor que pudieren interferir en la apreciación imparcial de los mismos. Subsiguientemente, la valoración de la prueba igualmente debe encontrarse debidamente motivada. Esto implica que el fiscal determine cuál es la intención del medio probatorio alegado por las partes, asimismo, estas deben ser comprobables mediante la lógica y máximas de experiencia. En este extremo, es relevante

también la interpretación que el fiscal otorga a la prueba, si éste valora la prueba desde una perspectiva sesgada, dará como resultado una conclusión diferente a la acorde a la lógica y racionalidad. Finalmente, la motivación de la norma obedece a una correcta aplicación del denominado “silogismo práctico”, el cual es aplicado, en su mayoría, por los operadores fiscales al momento de resolver casos.

Queda evidenciado entonces, que para que el deber de motivación garantizado en la Constitución se deben cumplir determinadas exigencias. Ello nos conduce a preguntarnos, ¿Qué sucede cuando dichas exigencias no son satisfechas?; es allí donde surgen las deficiencias en la motivación. En esta investigación, se ha tomado como guía el criterio del TC respecto a las deficiencias de la motivación. Entre ellas, destacan ejemplos como la motivación insuficiente, motivación aparente, motivación incongruente, etc. Considerando estas deficiencias, es necesario resaltar también que, la motivación desde una perspectiva de género es trascendental para cumplir el estándar constitucional del deber de motivación. Si la motivación no se aborda desde una perspectiva de género, ello conducirá a una motivación sesgada de la decisión adoptada.

Como he considerado previamente, el cumplimiento del deber de motivación guarda relación con la argumentación. En ese entender, la motivación involucra obligatoriamente la construcción de una cadena de razonamientos que coincidan con las premisas. Es así que, predominan conceptos correspondientes a la argumentación como los de la justificación interna, justificación externa, contexto de descubrimiento, contexto de justificación, etc. Estas nociones son aplicables para evaluar la validez de un argumento. Esta validez debe incluir no solo normas concordantes con el caso, sino también principios constitucionales en cuanto sean necesarios. Entonces, el responsable de elaborar el argumento considerado válido debe incluir coherencia, universalidad y moral social.

Prosiguiendo con la aplicación de la moral social en la elaboración de los argumentos jurídicos fiscales, cabe señalar a la argumentación desde una perspectiva de género. Efectivamente, resulta necesario que las decisiones fiscales sean concordantes con la moral social, sin embargo; esta moral no debe interferir en la apreciación del operador fiscal en el caso a resolver. Se concluye entonces, que el argumento construido por el fiscal debe constituir una crítica a los estereotipos de género o roles atribuidos a las mujeres. Es decir, se debe evaluar el caso desde una perspectiva de género, encontrarse accesibles a la identificación de estereotipos de género y un análisis exhaustivo del proceso. Finalmente, cabe resaltar el hecho de que, en la realidad esta práctica no es usual por parte de los operadores jurídicos en su práctica laboral

diaria, lo cual se verá reflejado en el tercer capítulo de la investigación en el cual se analizarán disposiciones fiscales de archivo que denotan dichas deficiencias.



### **CAPÍTULO III: ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE DEBIDA MOTIVACIÓN Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

En el presente capítulo de la investigación se realizará un análisis de diversas disposiciones fiscales para determinar la aplicación de estereotipos de género en las mismas. Asimismo, se procurará establecer si el estereotipo de género se encuentra en el entendimiento de los magistrados sobre los hechos, sobre la valoración y actuación de la prueba o, sobre la interpretación de la norma. Con la finalidad de que dicho análisis sea dinámico y comprensible se ha elaborado una tabla con las variables que se han desarrollado teóricamente a lo largo de la investigación, tales como los estereotipos de género, debida motivación, vulneración a los derechos fundamentales de las mujeres, etc.

Para dicho análisis se han elegido disposiciones de archivo, en su mayoría, en las que se niega el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a las mujeres. En lo que respecta a la elección de la muestra a analizar se ha empleado el muestreo por conveniencia, esto debido a la accesibilidad a las carpetas de investigación fiscal. Sobre el muestreo por conveniencia Otzen y Manterola, refieren: “Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador.” (Otzen & Manterola, pág. 230)

Para emitir la disposición de archivo los fiscales han utilizado diversos argumentos dentro de los cuales pudiere existir alguno estereotipado. Por otro lado, posiblemente también existan motivaciones que no cumplan con el estándar impuesto por el TC referente a la debida motivación desde un enfoque de género. La muestra ha sido elegida delimitándola entre los años 2021 y 2022. Esto porque la pandemia ocurrida entre dicho periodo de tiempo ha acrecentado la ocurrencia de delitos en contra de las mujeres. Asimismo, se ha tomado en cuenta el criterio de debida diligencia por parte de los operadores fiscales en lo que se refiere a la proximidad de dichos funcionarios con situaciones vulneradoras de derechos fundamentales de las mujeres.

Por otro lado, se ha elegido el Distrito Fiscal de Puno para tal análisis se ha tomado en consideración la alta tasa de delitos en contra de las mujeres tales como violación sexual, lesiones, violencia psicológica, etc. Se ha tomado en cuenta también la escasa aplicación del enfoque de género al momento de resolver los casos a cargo de los operadores fiscales. Asimismo, al delimitar el distrito fiscal se pretende evidenciar en qué medida se incurren en argumentos estereotipados o insuficientes en dicha localidad.

### 3.1. Análisis y evaluación de disposiciones fiscales

#### CASO N° 01

##### **Breve Reseña de los fundamentos de hecho**

En fecha 07 de junio del año 2021 la agraviada de iniciales G.C.V.V. se reunió con su docente de la academia pre universitaria denominada “CEPREUNA”. Con la finalidad de que éste le proporcione material educativo para su preparación de ingreso a la universidad. Una vez reunidos, el imputado le señaló a la agraviada que le proporcionaría dicho material en un lugar privado, por lo que se trasladaron a su departamento. En dicho lugar ambos procedieron a libar licor, al cabo de unas horas la agraviada perdió la consciencia.

Al día siguiente la agraviada se despertó desnuda, con fuertes dolores en su zona íntima y en el cuello. Refiriendo además que el imputado abusó sexualmente de ella por segunda vez. Pese al intento de pedir ayuda de la víctima el acusado continuó abusando sexualmente de ella. Finalmente, el propio imputado le proporcionó pastillas del día siguiente y agua. Asimismo, antes de que la agraviada se retirara del domicilio del agresor éste la amenazó con publicar fotos de ella desnuda mientras se encontraba en estado de inconsciencia en caso de que ella lo denunciara.

**Tabla 1**

*Disposición fiscal: N° 003-2021-MP-1FP-2DI-DF-PUNO*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ Mujer débil o sumisa	➤ Fundamentos de hecho	➤ Inexistencia de motivación o motivación aparente

➤ Mujer que ➤ Interpretación  
debe ser recatada y/o evaluación de la prueba  
respecto de su sexualidad

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 1

### ***Análisis de los argumentos estereotipados***

#### **a) El estereotipo de la mujer débil o sumisa:**

En lo que respecta a este estereotipo, ha sido identificado en el fundamento N° 3.4. de la disposición. En dicho fundamento se justifica la disposición de archivo considerando que no existió violencia en la relación sexual no consentida. El fiscal a cargo de la investigación argumentó lo siguiente:

“Queda sentado entonces, que la agraviada tuvo acceso carnal por vía vaginal, lo que determinó que su membrana himeneal fuera desflorada – ello relacionado con data antigua - , asimismo también no presentó signos de actos contra natura; así pues, objetivamente se descarta la concurrencia de violencia física para dicho propósito, por cuanto la agraviada G.C.V.V., ante la respectiva revisión médico legal no ha presentado alguna lesión traumática externa paragenital, sólo extragenital por sugilación, lo que no puso en riesgo la vida de la peritada, relacionados a la data materia de pronunciamiento, extremos que por cierto resultan ineludibles; evidenciándose y deduciéndose de todo ello, que la referida agraviada habría mantenido relaciones sexuales voluntarias.” ( DISPOSICIÓN N° 003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2022, pág. Fundamento Nro. 3.4)

De acuerdo al razonamiento jurídico del fiscal, al ser el acto sexual ejercido sin violencia contra la agraviada no constituye violación sexual. Asimismo, considera que las lesiones detectadas por el médico legista no pusieron en riesgo la vida de la víctima. A razón de ello concluye que la relación sexual ocurrida fue voluntaria por parte de la mujer. Sin embargo, no toma en cuenta la declaración de la agraviada que señala que ésta se encontraba en estado de inconsciencia por la ingesta de alcohol. Consecuentemente, no le fue posible resistirse a la violación sexual, esto podría evidenciar la ausencia de violencia en la relación sexual. De igual

forma, el fiscal razona en el sentido de que, al no estar en riesgo la vida de la agraviada no constituye violación sexual. Este razonamiento erróneo considera que solamente las mujeres que se encuentren severamente lesionadas pueden probar que han sido violadas sexualmente.

Lo anteriormente señalado se configura como un estereotipo de género atribuido a la mujer que es sumisa. Esto porque el argumento gira en torno a la ausencia de violencia en la relación sexual. Entonces, se concluye que, al encontrarse sin lesiones y sin aparente negativa a sostener relaciones sexuales, esta fue consentida. Cabe resaltar que, el hecho de que la mujer no se resista físicamente no significa que presta su consentimiento.

Adicionalmente a ello cabe señalar que, el fiscal a cargo de la investigación no tomó en cuenta que el imputado indujo a la víctima a un estado de inconsciencia producto de la ingesta de alcohol. Es decir, omite la ocurrencia de hechos en la que el imputado abusando de su poder colocó a la víctima en un estado de indefensión. El estereotipo de género que nos indica que la mujer por naturaleza es débil o sumisa que ha aplicado el fiscal en el presente caso no le ha permitido advertir que el estado de sumisión en el que se encontraba la víctima no fue una elección propia de la misma. Fue el acusado quien valiéndose de bebidas alcohólicas la indujo arbitrariamente a dicha condición.

Asimismo, en el fundamento N° 3.6. determina:

“(…) en base a las máximas de la experiencia que no resultaría lógico que la agraviada hubiera sido ultrajada sexualmente, para después continuar manteniendo comunicación, e incluso acudir por una segunda vez al mismo lugar donde se habrían producido los hechos materia de investigación, con una persona que le habría causado daño, lugar a donde habría concurrido voluntariamente, puesto que de su declaración no se puede advertir, alguna coacción física por parte del denunciado para recurrir a los lugares donde había sido citada la agraviada.” (Disposición N° 0003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2021, pág. Fundamento Nro. 3.6.)

De acuerdo a este argumento, se repite el razonamiento de que, si no existe violencia o coacción no es posible probar la violación sexual. El fiscal no toma en cuenta el hecho de que el imputado citó a la agraviada con engaños, donde abusó de ella sexualmente. De igual forma el

argumento utilizado, culpabiliza a la agraviada por concurrir por segunda vez al domicilio del acusado. Sin embargo, no toma en cuenta el hecho de que la víctima acudió a tal lugar por amenazas del imputado, quien le refirió a la agraviada que publicaría fotos íntimas de ella. Esta situación obligó a la agraviada a dirigirse por segunda vez al domicilio de los hechos para solicitarle al acusado que elimine dichas imágenes.

Se observa entonces, un razonamiento que revictimiza a la mujer agraviada, esto porque al no poder resistirse a la violación sexual se especula que fue consentida. Se la responsabiliza también por haber acudido al domicilio del imputado por segunda vez. Este razonamiento adoptado por el fiscal conduce y refuerza a la falsa creencia que, si la mujer no se resiste con fuerza física a violación sexual el acceso carnal fue consentido. Pese a que ésta se hubiere encontrado en una grave alteración de la consciencia por la ingesta de alcohol. Asimismo, se afianza la visión de que, si la mujer víctima de violencia mantiene de alguna forma la comunicación con el agresor no puede comprobarse la agresión sexual. Esto descarta situaciones en las que los culpables son parte del círculo familiar o social de las víctimas, en los que por lo general se mantiene cierta cercanía justamente por el vínculo que mantienen víctimas y agresores.

**b) El estereotipo de que la mujer debe ser recatada respecto a su sexualidad:**

Sobre este estereotipo, en particular el fiscal del caso considera que, al presentar desfloración antigua la agraviada no puede ser víctima de violación sexual, es así, que en fundamento N° 3.3. señala: "(...) el especialista concluyó que la agraviada presentó signos de desfloración antigua, no presentó actos contra natura y tampoco presentó lesiones paragenitales, sólo extragenitales por sugilación." ( DISPOSICIÓN N° 003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2022, pág. Fundamento Nro. 3.3). De acuerdo con este razonamiento, la mujer al ser sexualmente activa previo al ultraje, no puede ser violada sexualmente.

Siendo así, se infiere que solamente las mujeres que no han iniciado su vida sexual pueden ser violadas. Esto porque las mujeres que, si han mantenido relaciones sexuales, están predispuestas a mantener relaciones sexuales en cualquier momento. Esto también constituye un razonamiento estereotipado puesto que, no importa la situación sobre la elección sexual de la mujer, tanto si ha decidido iniciar su actividad sexual como si no lo hizo, en cualquier caso, es factible que pudiere ser víctima de violación sexual. El simple hecho de romper con la imposición

social de pureza o virginidad atribuida a las mujeres no abre la posibilidad de dicha mujer se encuentre asequible sexualmente.

Como se ha desarrollado en el primer capítulo de la presente investigación y conforme a los criterios desarrollados por la CSJR la actividad sexual de la mujer no implica la inexistencia del delito. El hecho de que el fiscal a cargo del caso haya argumentado que la mujer al presentar desfloración antigua admita como improbable la agresión sexual, constituye un estereotipo según el cual se juzga la vida sexual previa de la mujer. Se le atribuye la etiqueta de que, al ejercer libremente su sexualidad el acceso a la justicia debe ser limitado. Esto porque en el imaginario del operador jurídico al haber iniciado su vida sexual previa a la agresión el valor atribuido como mujer se ha desvirtuado, otorgándole una preconcepción de mujer libertina y contraria a las normas morales socialmente establecidas.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo en la argumentación***

#### **a) El estereotipo de género en los hechos:**

El fiscal responsable del caso en el fundamento N° 3.6. sostiene que: "(...) En el caso concreto, como se evidencia de la declaración de la agraviada, habría mantenido conversaciones telefónicas y mediante WhatsApp con el denunciado, sin embargo, se cuenta solamente con la sindicación de la denunciante.) (Disposición N° 0003-2021-MP-1FPPG-2DI-DF-PUNO, 2021, pág. Fundamento Nro. 3.6). Como podemos apreciar, una de las justificaciones para determinar el archivo de la investigación se encuentra en la interpretación de los hechos por parte del fiscal. Esto porque, según su entendimiento, quien mantiene comunicación o trato cordial previo con el imputado no puede ser víctima de agresión sexual.

Este argumento resulta equivocado puesto que, muchas de las agresiones sexuales concurren precisamente en el ámbito familiar. Si aplicáramos el argumento del fiscal entonces concluiríamos que ninguna niña, adolescente o mujer fue violada en su casa por algún familiar o amigo cercano. Solamente los extraños pueden ser perpetradores de violencia sexual. Esta postura se debilita con los mismos hechos, existen casos en la actualidad en donde las mujeres han sido violadas por personas que conocen o son cercanas. Este razonamiento no se ajusta a la realidad, por lo que, la aplicación del mismo en la resolución de casos de violencia contra la

mujer constituye una vulneración a los derechos fundamentales y una visión sesgada de la violencia estructural en agravio de las mujeres.

Asimismo, este razonamiento desarrollado por el fiscal refuerza la teoría de que los agresores sexuales son individuos mentalmente inestables. Por lo que, cuando la mujer denuncia una agresión sexual en contra de un individuo socialmente aceptado por el imaginario social, en este caso un docente, se pone en tela de juicio la denuncia. Como hemos desarrollado en los capítulos previos, la violencia contra la mujer puede provenir de distintos ámbitos. Siendo al ámbito privado o familiar uno de los más frecuentes en los que ocurre la violencia. Si bien en el presente caso el agresor no es parte de la familia de la víctima si mantuvo una relación cercana de poder con la víctima.

Sobre la relación de poder cabe resaltar que el agresor cumplió la función de ser su docente. Esta relación de poder asimétrica le otorgó al acusado la posibilidad de acercarse a la víctima e inducirla en un estado de indefensión. Resulta lógico entonces, que la víctima mantuviera un trato cordial con su agresor puesto que, socialmente, éste tenía la capacidad de instruir a la víctima en un ámbito académico. Lo cual fue aprovechado por el acusado para abusar sexualmente de la denunciante.

#### **b) El estereotipo de género en la prueba**

Sobre este ítem de la investigación debo señalar que, en la disposición fiscal analizada, en el fundamento 3.3. el fiscal refiere:

“(…) corre a fojas 46/47 el Certificado Médico Legal N° 002877-G, emitido el 14 de junio del año 2021, pericia en la cual el médico legista concluye que (...) CONCLUSIONES: EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: -NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS EXTRERNAS RECIENTES EN AREA PARAGENITAL – PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS EXTERNAS OCASIONADAS POR SUGILACIÓN, LAS CUALES NO PUSIERONEN RIESGO INMINENTE LA VIDA DE LA PERITADA” (Disposición N° 0003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2021, pág. Fundamento Nro. 3.3.).

A partir de esta prueba actuada en el proceso, el fiscal resuelve que no existió violación sexual en agravio de la mujer, motivando su decisión bajo el siguiente argumento:

“(…) la agraviada tuvo acceso carnal por vía vaginal, lo que determinó que su membrana himeneal fuera desflorada – ello relacionado con la data antigua – asimismo también no presentó signos de actos contranatura; así pues, objetivamente se descarta la concurrencia de violencia física para dicho propósito (...) ante la respectiva revisión médico legal no ha presentado alguna lesión traumática externa paragenital, solo extragenital por sugilación, los que no pusieron en riesgo la vida de la peritada, relacionados a la data materia de pronunciamiento, extremos que por cierto resultan ineludibles; evidenciándose y deduciéndose de todo ello, que la referida agraviada habría mantenido relaciones sexuales voluntarias.” (Disposición N° 0003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2021, pág. Fundamento Nro. 3.4.)

Si analizamos el argumento empleado por el fiscal podemos identificar dos estereotipos de género presentes. El primero referido a la mujer que debe ser recatada con su sexualidad. Esto porque el operador fiscal señala que la mujer al tener acceso carnal por vía vaginal con data antigua entonces no podría ser violada. Este pensamiento se orienta desde la perspectiva de que las mujeres que ejercen su sexualidad libremente, como en el presente caso, no son objeto de violencia sexual únicamente por sus decisiones sobre su cuerpo.

### ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

Respecto a la patología de la motivación considero que, en el presente caso, se trata de una motivación aparente. Esto porque si bien el fiscal a cargo del caso pretendió ofrecer razones justificatorias del archivo de la investigación como, por ejemplo, el peritaje ginecológico, las declaraciones de la agraviada, etc. Estas razones no son suficientemente razonables para justificar la decisión tomada. Como he analizado en los apartados precedentes, las pruebas y hechos del caso pudieren interpretarse como exculpatorias al imputado, sin embargo, estas no son explicadas debidamente, Por ejemplo, cuando el fiscal señala que, la agraviada ya había sostenido relaciones sexuales de data antigua y su examen ginecológico no denotaba violencia en el acto sexual, su argumento se centra en que, a falta de violencia, no existe violación sexual.

No obstante, no interpreta el mismo medio probatorio a la inversa, esto por la interpretación de la prueba en base a estereotipos de género. Tampoco explica la razón por la que considera que el hecho de que la agraviada sea sexualmente activa ésta no pudiera ser violada, sino que sólo se limita a mencionar su razonamiento estereotipado.

Asimismo, omite analizar y argumentar respecto al hecho de que la inexistencia de violencia física en el cuerpo de la víctima fue a causa de haberla inducido a un estado de indefensión. El fiscal brinda una motivación aparente porque ahonda en el análisis del peritaje ginecológico para exculpar al imputado. Y a la vez desconoce el testimonio de la víctima quien refiere haber perdido el conocimiento después de haber sido obligada a beber bebidas alcohólicas por parte del agresor. Consecuentemente, lo lógico es que la mujer no haya podido ejercer resistencia física ante la agresión sexual. Sin embargo, el fiscal motiva su decisión de archivo sopesando únicamente su razonamiento jurídico en el estereotipo de que al haber iniciado su vida sexual la mujer no podía ser violada. Este razonamiento carece de lógica tomando en cuenta los hechos y pruebas aportadas en el procedimiento de diligencias fiscales.

Nos toca preguntarnos entonces, si un argumento basado en el estereotipo de género de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad es motivación suficiente para determinar el archivo de una investigación preliminar. A criterio personal, considero que no, esto porque constituye un razonamiento sesgado en lo que el magistrado entiende como violencia sexual. No resulta aceptable el hecho de que se motive una disposición de archivo en base a estereotipos, más aun tomando en cuenta la jurisprudencia y doctrina desarrollada tanto por el TC como por diversos autores estudiados a lo largo de la investigación.

## CASO N° 02

### **Breve reseña de los hechos**

En el caso en mención la agraviada denuncia haber sido víctima de abuso sexual. Esto en circunstancias en las que se encontraba en el automóvil de su expareja ubicándose en ese momento al frontis de su vivienda. Posteriormente, la denunciante manifiesta que no recuerda como haber llegado a un lugar distinto. De la misma forma, señala que tiene recuerdos borrosos de dos personas de sexo masculino, no recordando más detalles. Finalmente huyendo hacia su domicilio.

**Tabla 2**

*Disposición fiscal: N° 002-2022-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ Mujer como posesión del varón	➤ Fundamentos de hecho	➤ Motivación insuficiente
	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba	

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 2

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

#### **a) El estereotipo de la mujer como posesión del varón**

En el caso analizado se visibiliza el estereotipo de la mujer como posesión del varón a razón de que el perpetrador del delito fue una ex pareja de la mujer agraviada. Si bien el fiscal no especifica la presencia de éste en lo descrito en la disposición, en el sexto considerando, hace hincapié en lo siguiente: “Fluye de la denuncia que la agraviada Y.H.CH.M. habría sido víctima

de presunta violación sexual por parte de su ex pareja...” (DISPOSICIÓN N° 002-2022-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2022, pág. Sexto Considerando). Siendo así, puede advertirse uno de los razonamientos estereotipados que respalda el archivo de la investigación recae en el hecho de que la violación sexual ocurrió por parte de la ex pareja de la agraviada. Ello refuerza el pensamiento de que la pareja o ex pareja de la mujer no puede ser un agresor sexual. De cierta forma, se visualiza al hombre que cumple el rol de pareja o ex pareja como autorizado tácitamente para sostener relaciones sexuales con la mujer que es o ha sido su pareja. Sin embargo, es importante destacar que dentro de las relaciones de pareja también pueden ocurrir violaciones sexuales.

Al respecto se debe resaltar también el hecho de que la mujer señala haber sido agredida por otros dos sujetos. Sin embargo, el fiscal omite dicho suceso centrándose únicamente en la presencia de la ex pareja de la mujer como responsable. Asimismo, no desarrolla mayor argumento o motivación objetiva respecto de por qué la ex pareja no pudiera ser responsable. Es decir, se limita a mencionar la relación sentimental del presunto agresor con la víctima y limita su ejercicio argumentativo en el hecho de que, si el agresor es la ex pareja, entonces es factible dudar de la denuncia de la mujer.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo en la argumentación***

#### **a) El estereotipo de género en los hechos**

Si analizamos lo denunciado por la mujer, refiere haberse encontrado con su ex pareja al momento de los hechos. Igualmente relata que no recuerda cómo llegó a una dirección distinta a la señalada inicialmente, teniendo como recuerdos borrosos haber visualizado a dos sujetos de sexo masculino. El magistrado en el fundamento sexto señala: “Así se observa que la agraviada denunció en fecha 19 de agosto del 2021, hechos ocurridos en fecha 11 de agosto.” (DISPOSICIÓN N° 002-2022-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2022, pág. Sexto Considerando). Cuestionando de alguna manera la denuncia tardía.

Tomando en consideración lo señalado en acápites anteriores, este tipo de violencia contra la mujer se constituye como violencia institucional. Esto porque el fiscal resta importancia a la denuncia de la agraviada por el sólo hecho de haber presentado la denuncia en días posteriores al hecho. Debemos tomar en cuenta el hecho de que una violación sexual es un

hecho traumático para las mujeres. En muchos casos es un motivo de vergüenza y señalamiento social en contra de ellas. Por ello, muchas víctimas de agresión sexual optan por no denunciar el delito, tomando en cuenta que, en el caso analizado la agraviada se encontraba en compañía de su ex pareja, quien hipotéticamente no podría forzarla sexualmente.

Como se ha desarrollado en capítulos previos de la presente investigación, los cuestionamientos de los operadores jurídicos respecto a las denuncias de violencia restringen los derechos de las mujeres. En este caso, el fiscal actuó en base a la creencia de que, al haber denunciado la violación con días de retraso ésta pudiere ser falsa. Desestimando la posibilidad que la víctima haya sufrido un grave trauma psicológico que le impidió denunciar antes.

#### **b) El estereotipo de género en la prueba**

Respecto a la prueba actuada en el caso ésta es prácticamente inexistente. El operador jurídico en el sexto considerando señala:

“(…) se citó a la agraviada en 03 oportunidades a efectos de que aporte mayores detalles a la investigación, sin embargo, la misma no concurrió a la dependencia policial a prestar declaración; así también, la agraviada no concurrió a prestar declaración en sede fiscal en la fecha señalada a través de la Disposición 01-2021” (DISPOSICIÓN N° 002-2022-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2022, pág. Sexto Considerando).

Siendo así, se observa que el fiscal argumenta disponer el archivo de la investigación preparatoria únicamente porque la agraviada no se presentó a las demás citaciones. Si bien en los delitos de violencia sexual el testimonio de la víctima es crucial, cabe señalar que existen otro tipo de pruebas que pueden ser requeridas para determinar la comisión del delito. Igualmente, se otorga una exigencia mayor a la conducta procesal de la agraviada en contraposición del imputado. Como he desarrollado líneas arriba, el ciclo de la violencia física, sexual y psicológica no es discontinuo, por lo que es probable que, al ser el agresor ex pareja de la víctima la tenga bajo amenazas o manipulación emocional para no continuar con el proceso judicial.

Al momento de investigar un hecho criminal el fiscal a cargo debe agotar todos los medios probatorios posibles para confirmar o descartar la ocurrencia del delito. Puesto que, de no

realizarse una investigación preparatoria diligente se vulneran derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la justicia.

De igual forma, como he señalado en capítulos previos no todas las investigaciones preliminares obligatoriamente deben ser formalizadas. Ello, sin embargo, no las excusa de que deben encontrarse plenamente justificadas en base a los hechos y pruebas actuadas. En este caso, el fiscal trasladó la carga probatoria únicamente a la agraviada y ésta al no concurrir a brindar declaraciones ampliatorias fue responsabilizada indirectamente del archivo de la investigación.

### ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

En lo que se refiere a la motivación de la disposición de archivo de investigación preparatoria, advierto que ésta es insuficiente. Esto porque el fiscal dispone el archivo únicamente mencionando ligeramente las razones que lo han llevado a tomar tal decisión, mas no brinda una justificación racional de ella. Al respecto el TC refiere:

“Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.” (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0896-2009-PHC/TC, 2010, págs. Fundamento Nro. 7, Literal D )

Esto quiere decir que, los argumentos desarrollados por el fiscal son insuficientes para determinar el archivo de la investigación preliminar. Se debe tomar en cuenta a su vez el hecho de que mediante dicha decisión se está evaluando brindar tutela jurisdiccional efectiva a una mujer agredida sexualmente por su ex pareja. Entonces, al momento de realizar el archivo de la denuncia, el fiscal debió brindar mayor justificación que solamente el hecho de sustentar su decisión en la inasistencia a diligencias de la agraviada. Como he señalado previamente, si juzgamos con perspectiva de género, el fiscal hubiera razonado en atención con la violencia cíclica a la que, probablemente, la agraviada fue sometida por el agresor. Por lo cual, en atención

al rol de persecutor del delito atribuido al fiscal, éste pudo ordenar otro tipo de diligencias con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos.

Asimismo, no considero que necesariamente todas las denuncias deben ser formalizadas ni pasar a la fase del juicio oral, no obstante, al momento de decidir el archivo de la investigación ello debe ser justificado por razones más lógicas y objetivas.



## CASO N° 03

### ***Breve reseña de los fundamentos de hecho***

El presente caso versa sobre un hombre que denuncia que su pareja fue víctima de violación sexual. Ello en circunstancias en las que se disponía a mantener relaciones sexuales con la agraviada dándose cuenta de que ésta presentaba lesiones externas como arañones y moretones en su zona genital. Posterior a ello, y habiendo realizado las averiguaciones con el entorno familiar de la agraviada, llega a tomar conocimiento de que, en una reunión social la mujer se encontraba libando bebidas alcohólicas con un desconocido y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con él. Asimismo, el denunciante refiere que el sujeto imputado utilizó somníferos con la finalidad de abusar sexualmente de su pareja.

**Tabla 3**

*Disposición fiscal: Disposición N° 003*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ Mujer como posesión del varón	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba	➤ Motivación insuficiente
		➤ Motivación sustancialmente incongruente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 3

### ***Análisis de los argumentos estereotipados***

#### **a) El estereotipo de la mujer como posesión del varón:**

Si bien en la redacción misma de la disposición no se encuentra fácilmente perceptible el estereotipo de la mujer como posesión del varón llama la atención el hecho de que sea la pareja de la mujer quién interpone la denuncia. Ello no quiere decir que la pareja u otra persona estuviere imposibilitada de denunciar agresiones sexuales en contra de las mujeres, sin embargo, a criterio personal, es resaltante el hecho de que la pareja denunciara por razones de que la mujer hubiere mantenido relaciones sexuales con otro hombre.

El consentimiento de la mujer es desconocido, sin embargo, resalta el hecho de que el hombre que es pareja de la mujer realice imputaciones inexactas en lo que a la supuesta violación sexual se refiere. Ello da la impresión de que, más que una búsqueda de justicia y protección para su pareja, el hombre denunciante pretendió buscar una razón por la que su pareja saldría o mantendría relaciones sexuales con otra persona.

Por otro lado, el denunciante quien es pareja de la agraviada no toma en cuenta en ningún momento el testimonio de la mujer. Tampoco verifica el consentimiento previo de la misma. Sino que más bien actúa como una suerte de representante de la mujer en el caso fiscal. Ello resulta especialmente pernicioso en el ámbito fiscal ya que, normaliza el hecho de que la mujer no es un individuo independiente, sino que, es el varón, en este caso su pareja, quien debe decidir por ella su derecho a la acción jurídica.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

#### **a) El estereotipo de género en la prueba:**

Como he señalado líneas arriba, si bien el estereotipo de género no se encuentra explícito en la disposición observo cierta indiferencia por parte del magistrado al momento de resolver el archivo de la investigación. Siendo así, en el fundamento número 7.2. de la disposición se determina lo siguiente: "(...) la agraviada M. CH. V. no ha cumplido con presentarse ante el

presente despacho a fin de rendir su declaración y coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos...” (Disposición N° 003, 2022, pág. Fundamento Nro. 7.2).

Podemos observar entonces que, el principal argumento del archivo de la investigación es el hecho de que la mujer agraviada no acudió a las reiteradas citaciones fiscales para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal no ha tomado en cuenta que la denuncia fue interpuesta por la pareja de la agraviada, quien manifestó que sus familiares señalaron que la mujer fue víctima de violación sexual. Por ello, lo lógico hubiere sido solicitarles a los demás testigos que brinden una declaración ampliatoria para la indagación de los hechos. Adicionalmente, pudieron llevarse a cabo otras diligencias como la visualización y geolocalización del teléfono con la finalidad de conocer con quien se comunicaba la mujer agraviada.

Como he podido analizar, el fiscal interpreta que, la mujer agraviada al no asistir a brindar declaraciones revela que la agresión sexual no ocurrió. Como he señalado en casos anteriores, no se trata de que todas las investigaciones preliminares lleguen a la etapa de juzgamiento, sin embargo, el deber de diligencia en la investigación recae sobre el fiscal. Este deber no está siendo satisfecho correctamente, por ello es que, al momento de resolver el caso, se decide únicamente archivar la investigación.

Con el archivo de la misma, es imposible confirmar o negar el abuso sexual en contra de la mujer si no se han agotado todos los medios probatorios factibles de ser actuados. Esta acción constituye una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la no discriminación por género. El razonamiento sesgado, concluye que, si la mujer no se presenta a declarar, entonces la interpretación que se le da a ese comportamiento procesal es la de que la violación sexual no existió. Obviando muchos otros factores por los cuales la mujer agredida pudiera sentirse intimidada para continuar con la denuncia.

## ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

### **a) Motivación insuficiente:**

Considero que en el caso materia de análisis el fiscal a cargo no motivó suficientemente las razones por las que procede el archivo del mismo. Como he señalado previamente en el fundamento número 7.2. el fiscal sustenta que el archivo de la investigación procede por la inasistencia a declarar de la agraviada. Sin embargo, no descarta otras razones o motivos por los cuales esto es razón suficiente para ello. Si bien la declaración de la supuesta agraviada es crucial para continuar con la investigación del delito, el hecho de solamente señalar este suceso en la disposición de archivo no es suficiente para justificar la decisión. En todo caso, el magistrado debió desarrollar un argumento basado en jurisprudencia, doctrina y lógica para justificar dicha decisión. Ello no ha ocurrido así, por lo que, a mi criterio, la motivación de este fundamento es insuficiente, el fiscal pretendió cumplir con el deber de motivar formalmente, sin realizarlo en base a argumentos justificados debidamente.

### **b) Motivación sustancialmente incongruente:**

En el fundamento número 7.4. de la disposición el magistrado señala lo siguiente:

“(…) se advierte de la imputación hecha por E. M. A. en su denuncia, no cumple con las garantías de certeza de la declaración de la agraviada, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, como son verosimilitud, y persistencia en la incriminación, por lo que debe archivarse la presente investigación.” (Disposición N° 003, 2022, pág. Fundamento Nro. 7.4. )

Considero que dicho argumento resulta incongruente, esto porque si bien efectivamente la agraviada no concurrió a brindar su declaración de los hechos en sede fiscal, el magistrado no solicitó la declaración ampliatoria del denunciante. Es decir, no recurrió a la persona que inicialmente declaró la existencia del delito, lo lógico hubiera sido citar a dicha persona e indagar respecto de los hechos de los que tenía conocimiento. De esa forma hubiere sido más eficiente obtener datos relevantes para la investigación. En cambio, el fiscal valora el hecho de que es la pareja de la mujer quien denuncia el delito,

cita a la mujer y deja de lado las declaraciones del denunciante inicial. De igual forma, pretende motivar la disposición de archivo basándose en esta contradicción de argumentos, es decir, afirma que la agraviada no se apersonó a brindar su declaración y concluye que la denuncia de su pareja carece de verosimilitud, sin haber realizado una investigación exhaustiva de la misma.



## CASO N° 04

### **Breve reseña de los fundamentos de hecho**

En el presente caso se señala que, en fecha 25 de marzo del año 2022 al promediar las 09:30 horas aproximadamente la mujer denunciante fue víctima de violación sexual. La agraviada refiere haberse encontrado en su domicilio junto a su menor hijo, circunstancias en las que ingresa a su habitación y posteriormente sale de la misma. Percatándose en dicho momento de la presencia de una persona de sexo masculino quien portaba un pasamontaña por lo que le fue imposible identificarlo. El imputado procede a teparle la cara, sujetar ambas manos, despojándola de su vestimenta y abusando sexualmente de ella. Siendo así, la agraviada pierde el conocimiento y al despertar se encuentra sola en la cama con su parte íntima sangrando.

**Tabla 4**

*Disposición fiscal: DISPOSICIÓN FISCAL N° 001*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ No se identificaron estereotipos	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba	➤ Motivación insuficiente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 4

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

En la ficha de evaluación de muestra he decidido consignar la inexistencia de estereotipos de género como tal en los fundamentos de la disposición. Esto a razón de que, el fiscal no ha juzgado o responsabilizado a la mujer de su agresión, tampoco ha cuestionado su libertad sexual

o ha sopesado roles de género impuestos a ella. Sin embargo, resalta el hecho de que no haya incluido otras diligencias tendientes a la averiguación de los hechos.

Como he señalado en capítulos anteriores, la violencia en contra de la mujer puede provenir de distintos ámbitos, uno de ellos es el institucional. La violencia institucional se consiente precisamente con actuaciones fiscales y judiciales deficientes en la investigación de hechos en agravio de las mujeres. Otra forma de violencia institucional es la de minimizar las denuncias presentadas por mujeres agraviadas. En el caso en comento específicamente, el fiscal decide el archivo de la investigación con el siguiente argumento: “(...) se advierte que no fue posible la identificación del autor y/o autores que habrían perpetrado la agresión sexual, información que dificulta la identificación del o los agentes del delito, por lo consiguiente no es meritorio aperturar investigación preliminar...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, págs. Fundamento Nro. 7, Literal b ).

Como es de ver, el razonamiento jurídico del fiscal es meramente procesal, orientado a la identificación del autor del hecho, dejando de lado la diligencia y enfoque de género que debe estar presente en delitos contra las mujeres.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

#### **a) El estereotipo de género en la prueba:**

Como he desarrollado en el apartado anterior, si bien el fiscal no ha empleado un argumento estereotipado para motivar la disposición de archivo concurrió una valoración probatoria deficiente. Esto porque ha motivado el archivo utilizando únicamente el siguiente argumento: “(...) no existe indicio alguno que haga viable la identificación del o los autores del hecho delictuoso; por lo tanto, se vulnera principio de imputación necesaria...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, págs. Fundamento Nro. 7, literal b ). Posteriormente concluye lo siguiente: “(...) nos encontramos ante un supuesto fáctico, en el que no será factible una investigación exitosa, en caso de su promoción, toda vez que no será posible ordenar la continuación y formalización de la investigación preparatoria...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, págs. Fundamento Nro. 07, literal c )

Tal como he señalado, si bien el fiscal del caso ha señalado que no es factible continuar con la investigación a causa de razones procesales, tal como es el principio de imputación necesaria. No obstante, siendo el caso de una violación sexual es necesario fundamentar la decisión de archivo en argumentos mejor contrastados conforme a los medios probatorios. En el caso analizado, en la disposición de archivo no consta ningún medio probatorio actuado durante la etapa de investigación. Pudiendo estos ser, por ejemplo, la declaración de la agraviada, el examen médico ginecológico, solicitud de testimoniales de vecinos, solicitud de visualización de cámaras de video vigilancia, etc. Lo señalado previamente, constituye una investigación y juzgamiento fuera de los estándares que el enfoque de género recomienda para los delitos en contra de la mujer.

### ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

#### **a) Motivación insuficiente:**

Como he detallado líneas arriba, al momento de resolver delitos de índole sexual en agravio de las mujeres es necesario aplicar la perspectiva de género. Siendo así, en caso de que el operador fiscal no encontrara los medios probatorios suficientes o existiera alguna situación que determine que el hecho no constituye un delito estas razones deben encontrarse expresamente detalladas en la disposición de archivo de investigación. En caso de no ser así, se incurriría en una motivación insuficiente.

El caso analizado adolece de una motivación insuficiente a razón de que, en caso que efectivamente haya sido imposible individualizar al responsable del hecho punible, era necesario brindar razones más objetivas que explicaran la decisión. Como he mencionado precedentemente, la disposición de archivo solamente incluye el siguiente párrafo: “(...) se advierte que no fue posible la identificación del autor y/o autores que habrían perpetrado la agresión sexual, información que dificulta la identificación del o los agentes del delito, por lo consiguiente no es meritorio aperturar investigación preliminar...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, págs. Fundamento Nro. 07, literal b) ). Entonces, el fiscal ha justificado su decisión de archivo únicamente en ese motivo.

Queda en desconocimiento entonces, si han existido otros medios probatorios actuados en el proceso, y de ser el caso, motivar por qué no fueron útiles para la identificación del autor

del delito. Asimismo, al ser un delito en contra de la libertad sexual, la prueba privilegiada está constituida por el certificado médico legal, mismo que no ha sido incluido en los fundamentos de archivo. Por todo lo señalado, considero que la disposición adolece de una motivación insuficiente, a razón de que, si la decisión era razonable, debió explicarse detalladamente las diligencias realizadas para finalmente concluir en la imposibilidad de identificación de los autores del delito.



## CASO N° 05

### **Breve reseña de los fundamentos de hecho**

El presente caso tuvo ocurrencia en fecha 29 de enero de 2022 en circunstancias en que el imputado se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto a dos personas y la agraviada de iniciales Y.M. I.

La agresión sexual ocurre cuando el investigado aprovechándose de la grave alteración de la conciencia de la agraviada a causa del consumo de bebidas alcohólicas accede carnalmente a ella introduciendo su miembro en la vagina de la agraviada

La víctima al recobrar la conciencia se da cuenta de qué ya había amanecido y se encontraba sin pantalón ni ropa interior dentro de la habitación del agresor. La mujer le solicita le devuelva sus prendas, vistiéndose y posteriormente retirarse a dormir junto a su amiga para finalmente retirarse del domicilio. Posteriormente decide interponer la denuncia en fecha 1 de febrero de 2022.

**Tabla 5**

*Disposición fiscal: DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mujer débil o sumisa.</li> <li>➤ La mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad.</li> <li>➤ La mujer como objeto para el placer sexual del varón</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Fundamentos de hecho.</li> <li>➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Inexistencia de motivación o motivación aparente</li> </ul>

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 5

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

**a) El estereotipo de la mujer débil o sumisa:**

En el presente caso se encuentra identificado el estereotipo de género de la mujer débil o sumisa. esto a razón de que en el fundamento número 6.7. el fiscal señala lo siguiente:

(...) el Certificado Médico Legal N° 000547-G de fecha 01 de febrero del 2022 (fs. 45/46), mediante el cual se concluyó que Y.M.I. presenta: “signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes, no presenta signos de acto contra natura, presenta lesiones traumáticas externas extragenitales recientes ocasionadas por objeto contundente. (...), lo que también corrobora la existencia de un acto sexual y si bien se describen las siguientes lesiones “genitales externos levemente hiperpigmentados... erosión con fondo rojo y bordes equimóticos de 01 cm. Por 0.5 cm. Entre horas III y V de la esfera horaria en cara interna de labio menor lado derecho del examinado, erosión con fondo rojo bordes equimóticos rojos y placa de fibrina delgada de que lo cubre y se desprende parcialmente al examen de 01 cm. Por 0.5 cm. En región entre horas VII y VII de la esfera horaria en cara interna de labio menor lado izquierdo del examinador” dicho resultado no es suficiente para concluir que, en efecto el acto sexual producido se haya estado en estado de inconsciencia de la agraviada y/o en contra de su voluntad...” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.7.)

Como es posible apreciar, el fiscal aplica el estereotipo de que la mujer que no ofrece gran resistencia al acto sexual o es sumisa, desea tener relaciones sexuales. En conformidad a los medios probatorios tales como el certificado médico legal se ha comprobado que existen lesiones recientes en el área genital de la agraviada. Esto no ha sido razonado desde una perspectiva de género por parte del fiscal. Todo lo contrario, consideró que dichas lesiones no han sido suficientes para probar la negativa al acto sexual. Adicionalmente a ello, cabe señalar que el fiscal no es el agente adecuado para calificar si una lesión denota una agresión sexual severa o leve, es el médico legal quien realiza tal función.

Tampoco efectúa su argumento en base a los hechos denunciados, siendo que la denunciante refiere haber ingerido bebidas alcohólicas al punto de perder el conocimiento. Es justificable que la víctima no haya estado en la posibilidad de resistirse. El operador jurídico en este caso se limita a razonar desde su perspectiva sesgada que le indica que la mujer violada debe resistirse con toda su fuerza física a la agresión. Omite el estado de indefensión al que la

víctima ha sido expuesta; y, consecuentemente le deniega el acceso a la tutela de los derechos de la mujer denunciante.

**b) El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad:**

Sobre este particular, en la disposición fiscal se han tomado en cuenta las declaraciones testimoniales de los acompañantes de las partes la noche del suceso. Respecto de ello, en el fundamento número 6.5. el magistrado elabora el siguiente argumento:

“(…) se desprende que la agraviada sola se servía las bebidas alcohólicas; así como nunca presenciaron ningún tipo de agresión ni obligación a la agraviada para el consumo de bebidas u de otra índole, y solo observaron el alto grado de confianza que existía entre el denunciado y la agraviada conforme lo advirtieron los demás asistentes…” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.5.)

Se advierte entonces que, el fiscal razona en base al estereotipo de género según el cual, la mujer que tiene amistad o cercanía con su agresor no puede ser violada. Según el argumento desarrollado, al ser la agraviada amiga cercana y denotar agrado hacia el imputado, podría entonces entenderse que ésta deseaba tener intimidad con él. Opera aquí, el pensamiento de que la mujer que no desea ser agredida sexualmente debe ser pudorosa y evitar cercanía con hombres. Cuando este mandato social se rompe y la mujer decide tener amistades y departir con ellos se instala el pensamiento de que ella se encuentra disponible sexualmente.

Asimismo, el ejercicio argumentativo del fiscal conduce al hecho de que una mujer que consume alcohol en reuniones sociales esta predispuesta a mantener relaciones sexuales. Como se ha estudiado en capítulos anteriores, el estilo de vida o actividades sociales que la mujer pudiere desarrollar previo a la agresión no justifica la agresión en su contra. La propia CSJR ha determinado que la personalidad, actitudes, hobbies, formas de vestir, etc. de la mujer no constituyen razones objetivas para motivar decisiones jurisdiccionales.

**c) El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón**

En cuanto a este estereotipo he podido advertirlo en el fundamento número 6.7. en el cual el fiscal elabora el siguiente razonamiento:

“(…) estos elementos de convicción únicamente acreditan el grado de afectación a nivel físico y/o psicológico que presenta la agraviada, así como el haber mantenido relaciones sexuales con anterioridad a la presentación de la denuncia; sin embargo, debe tenerse presente que el denunciado en su declaración indagatoria no cuestiona el no haber tenido relaciones sexuales con la agraviada; sino, lo que es materia de denuncia y esclarecimiento es que habría mantenido relaciones sexuales presuntamente luego de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia por la ingesta de bebidas alcohólicas; es decir, lo que corresponde esclarecerse es el hecho de que la agraviada al momento de haber tenido relaciones sexuales con el imputado, estaba o no en estado de inconsciencia...” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.7. )

Respecto de este argumento elaborado por el fiscal, considero que se configura como estereotipo de género. Esto porque el fiscal razona en el sentido de que el imputado al aceptar que efectivamente mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, ésta obligatoriamente tuvo que encontrarse en estado de inconsciencia para configurarse el delito. Aquí cabe la interpretación de que, si la mujer no se hubiese encontrado en estado de inconsciencia entonces la violación fuese falsa. En conformidad con éste razonamiento, la agraviada por el hecho de encontrarse en el domicilio del imputado libando alcohol se deducían las intenciones sexuales del mismo, a las que la mujer tácitamente había accedido.

Con lo señalado previamente, podemos notar la presencia del estereotipo de objeto para el placer sexual del varón. En el caso, al ser el imputado quien aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada ello no le fue cuestionado. El fiscal eligió darles prevalencia a las declaraciones del acusado y minimizar las demás pericias. Por consiguiente, al analizar dicha disposición existió la falsa creencia de que la mujer tiene la obligación de acceder a las insinuaciones de los agresores. Y, en caso de que la situación ocurriese en estado de ebriedad será necesario que la mujer se encuentre desvanecida para probar el delito. Cualquier otra pericia o concurrencia de hechos no será suficiente, generando mayor inseguridad jurídica y vulnerando derechos fundamentales.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

#### **a) El estereotipo de género en los fundamentos de hecho:**

Observo la utilización de estereotipos de género en los argumentos respecto de los cuales el magistrado percibe las circunstancias del delito. Siendo así, en el fundamento número 6.8. señala lo siguiente:

“(...) la propia víctima duda respecto a los hechos materia de investigación; asimismo, la denuncia tardía que como hemos afirmado no es un impedimento ni un requisito en esta clase de delitos; sin embargo, resulta relevante por las propias características del caso concreto donde la agraviada siendo una persona mayor de edad (30 años), sin limitaciones de ningún tipo, de personalidad desconfiada y por su propia voluntad concurrió a la casa de su amigo donde expresamente la invitaron para ir a “tomar”, ella misma concurrió en la compra de los tragos, habría estado sirviéndose sola la bebida en su vaso, no manifestó que la hayan obligado a tomar cantidades que ella no quisiera; así como la conducta tranquila que mostró al día siguiente donde no hubo ni reclamos ni reproches, tan solo incertidumbre en lo que habría sucedido por haber tenido relaciones sexuales con su amigo (el denunciado)...” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.8. )

Al estudiar la forma en la que el fiscal comprende las circunstancias del delito podemos observar que, cuestiona las acciones de la agraviada. En primer lugar, objeta la personalidad de la mujer, considerándola como una mujer adulta, sin limitaciones y de personalidad desconfiada. Lleva a preguntarnos entonces, si las mujeres adultas de personalidad desconfiada y sin ninguna discapacidad no son proclives a ser abusadas sexualmente. El atributo de la personalidad de la mujer no guarda relación con ser víctima de violación sexual. Queda evidenciado entonces, el hecho de que, el fiscal al momento de interpretar los hechos, lo hace desde la aplicación de estereotipos de género.

De igual forma, el fiscal comprende que, la agraviada al no emitir reclamos ni reproches al día siguiente del abuso entonces, no existió tal acción. Debemos tener en cuenta que no todas las mujeres tienen la determinación de denunciar inmediatamente. Esto puede ser por diversos

motivos, tales como sentir miedo, vergüenza, encontrarse en estado de inconsciencia, etc. Si bien, los asistentes a la reunión donde se suscitaron los hechos refieren que no existió violencia o altercados entre las partes, se debe tomar en consideración la manifestación de la agraviada, quien refiere no recordar nada del momento en el que ocurrió el acto sexual. Considero entonces, que una mujer que no se encuentra en manejo de su libre voluntad y consciencia para consentir una relación sexual, es víctima de violencia sexual. Los operadores fiscales no deben normalizar los fundamentos de hecho en los cuales las agraviadas no denuncian inmediatamente o cuando éstas declaran no recordar las circunstancias de los hechos, como justificación para ordenar archivos de investigación. La normalización de dichos argumentos constituye una vulneración a la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva.

**b) El estereotipo de género en la prueba:**

Sobre las pruebas ordenadas a realizarse por el fiscal a cargo, en el fundamento número 6.7. señala:

“(…) Se cuenta con el informe pericial de biología forense número 057-058/2022 de fecha 11 de febrero del 2022 (fs. 96-98) mediante el cual se verificó dos prendas interiores trusas de la agraviada de los cuales se concluyó que en la muestra consistente en una trusa de dama color blanco con tira elástica rosado M1, una trusa de dama color blanco M2, las manchas pardo tenues amarillentas y blanquecinas encontradas corresponden a líquido seminal humano”, ello corrobora el acto sexual más no el estado de inconsciencia.” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.7. )

Según este medio probatorio, ha quedado probado que la agraviada ha mantenido relaciones sexuales recientemente. Pese a ello, el magistrado se centra en el hecho de que no es factible probar el estado de inconsciencia en la que se hallaba la agraviada. Si bien al momento inicial de la denuncia e investigación, el delito se tipificó según el artículo 172° del Código Penal, según el cual el sujeto activo tiene acceso carnal sexual teniendo pleno conocimiento de que la víctima está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir: a) anomalía psíquica, b) grave alteración de la consciencia, c) retardo mental o d) incapacidad de resistir. Posteriormente, el mismo fiscal, en el fundamento número 4.2. decide reconducir la

calificación jurídica del delito al artículo 171° del Código Penal, según el cual el delito se configura cuando el acceso carnal ocurre con la persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Siendo así, teniendo la facultad el fiscal de reconducir la calificación del hecho punible, y habiendo actuado ciertos medios probatorios mediante los cuales ha tomado cierto conocimiento de los hechos, ¿Por qué no calificó la denuncia como violación sexual únicamente? El deber de los fiscales y la entidad del Ministerio Público, es la de perseguir el delito, sin embargo, da la impresión que el mismo busca la forma de archivar la investigación para evitar una carga laboral excesiva.

Es verdad que, para que la investigación del delito proceda y pueda llegar a la etapa de juzgamiento debe cumplir ciertos requisitos de fondo y de forma. Esto no quiere decir que la investigación y comprensión del caso no deba realizarse con la debida diligencia. Asimismo, es crucial el entendimiento de las manifestaciones y medios probatorios desde el enfoque de género. Con la prueba señalada previamente, quedó comprobado mínimamente el acceso carnal a la agraviada. Sin embargo, se ha dado prevalencia a otro aspecto de la tipificación del delito, dejando de lado la agresión sexual a la que fue sometida la víctima.

Continuando con el análisis de las pruebas actuadas por el fiscal, encontramos el siguiente argumento:

“(…) se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000617-2022-PSC de fecha 07 de febrero del 2022 (fs. 152/156) a través del cual el perito psicológico señala que la agraviada al momento de referir los actos de violencia sexual en estado de ebriedad e inconsciencia, al momento de la evaluación mantiene ideas de duda por representación de hechos de contenido sexual... prevalece en la examinada idea de incertidumbre frente a hechos materia de investigación” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.7.)

Como es de ver, una vez más el fiscal cuestiona el sentimiento de duda e incertidumbre que la agraviada mantiene respecto a los sucesos. Como he señalado anteriormente, una mujer agredida sexualmente, especialmente por una persona con quien mantenía algún vínculo de amistad, amoroso, familiar, etc. Es factible de que sienta sentimientos de confusión sobre los sucesos. Lo cual no quiere decir que debe desvalorizarse el testimonio o la afectación psicológica

de la agraviada. Opera aquí entonces, el estereotipo de género respecto de que la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad. Es decir, la agraviada, al sentir dudas e incertidumbre, en lugar de encontrarse devastada emocionalmente, se entiende que no fue abusada sexualmente.

### ***Análisis en la patología de la motivación del caso***

#### **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:**

En el caso materia de análisis considero que existe una motivación aparente, esto porque el fiscal justifica su decisión de archivo utilizando el siguiente argumento:

“(…) en el caso concreto debemos precisar que cuando se le imputa a una persona el delito de violación sexual de persona luego de haberla puesto en estado de inconsciencia por el consumo de exceso de alcohol, es relevante la existencia del certificado de dosaje etílico y/o dictamen toxicológico o en su defecto otro elemento de convicción que dé cuenta objetivamente tal estado; pues para efectos del proceso penal y pasar una etapa de formalización de investigación preparatoria incluso para posteriores etapas procesales, resulta fundamental probar el medio utilizado por el agente para poner a su víctima en estado de inconsciencia, si ello no es posible, el delito de acceso carnal denunciado no se configura pese a la sindicación que realiza la víctima…” (DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2022, pág. Fundamento Nro. 6.8.)

Como es de ver, el fiscal pretende motivar el archivo de la investigación basándose en la inexistencia probatoria del estado de inconsciencia de la agraviada. Sin embargo, no explica por qué no toma en cuenta la declaración de la víctima según la cual no recuerda haber accedido a mantener relaciones sexuales con el imputado. Tampoco intenta indagar mucho más respecto de la declaración de la misma. Entonces, el magistrado apoya su justificación en un argumento que, pudiere ser válido, sin embargo, la otra posibilidad de valoración del testimonio de la víctima pudiere ser igual de legítimo. Siendo así, el fiscal debió ahondar y justificar con mayor prolijidad por qué decide por un supuesto y no por el otro para motivar su decisión de archivo.

## CASO N° 06

### **Breve reseña de los fundamentos de hecho**

Sobre el presente caso, debo referir que sucedió en fecha 29 de agosto del 2021. En circunstancias en las que la agraviada se encontraba en casa de un amigo, departiendo en una celebración. Siendo así, el imputado aprovechando el estado de ebriedad de la víctima abusó sexualmente de ella. Posteriormente, le entregó pastillas del día siguiente mediante amenazas.

De igual forma, en fecha 14 de septiembre del 2021, ambos volvieron a coincidir en una reunión de un amigo en común. Circunstancia en la cual el imputado volvió a abusar sexualmente de la agraviada, valiéndose de amenazas.

**Tabla 6**

*Disposición fiscal: Disposición N° 01-2022-MP-2FP-1DFI-P*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ Mujer débil o sumisa.	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba	➤ Motivación insuficiente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 6

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

#### **a) El estereotipo de la mujer débil o sumisa:**

En el caso en comento observamos nuevamente que el fiscal no menciona explícitamente el estereotipo de la mujer débil o sumisa. No obstante, el magistrado cita el medio probatorio compuesto por el Certificado Médico Legal N° 06130-G, según el cual la agraviada si presenta

signos de actos sexuales recientes, incluyendo la siguiente descripción: “(...) presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contra-natura reciente, no presenta lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales...” (Disposición N° 01-2022-MP-2FPPC-1DFI-P, 2022, pág. Fundamento Nro. 4.1. ).

Como se puede observar, el fiscal apoya su argumento en base a la ausencia de lesiones traumáticas en el área genital de la agraviada. Ello denota que intrínsecamente tiene la concepción de que la violación sexual siempre ocurre en situaciones de extrema violencia. Sin embargo, no realiza un análisis respecto de la declaración de la agraviada, en la cual señala que se encontraba bajo influencia de bebidas alcohólicas, por lo tanto, evidentemente no pudo ofrecer resistencia. Por medio del fundamento citado, es posible advertir que la idea de una relación sexual no consentida siempre va acompañada de violencia, reforzando el estereotipo de que, si la mujer no se resiste físicamente entonces tácitamente brinda su consentimiento. Este razonamiento es erróneo, puesto que, aunque la agraviada no se hubiese resistido físicamente por diversas razones como el miedo, por ejemplo, si fue víctima de abuso sexual.

Asimismo, desmerece el hecho de que, conforme a la testimonial de la agraviada, ésta fue víctima de amenazas por parte del agresor. Por lo tanto, no se valora en qué medida el agresor intimidó a la mujer para acceder a ella sexualmente. El fiscal tampoco ahonda en indagar si la amenaza fue extrema a tal punto de conseguir su cometido respecto de la segunda agresión sexual. El hecho de que la mujer no se haya resistido físicamente fácilmente podría obedecer a la coacción a la que se encontró sometida por parte del agresor.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

#### **a) El estereotipo de género en la prueba:**

Sobre este particular, en el fundamento número 4.2. el fiscal elabora un enunciado sobre las pruebas aportadas en el proceso. Siendo así, señala lo siguiente:

(...) se advierte que la denunciante no ha aportado una prueba objetiva que corrobore su versión de los hechos, es decir, no se ha presentado a prestar su declaración testimonial y tampoco ha concurrido a la cámara gessel que acredite que la agraviada de iniciales Y.J.G.P. haya sido víctima de violación sexual...” (Disposición N° 01-2022-MP-2FPPC-1DFI-P, 2022, pág. Fundamento Nro. 4.2. )

Como es de ver, el fiscal decide el archivo de la investigación amparándose en la ausencia de declaración de la agraviada. Sin embargo, en fundamentos anteriores señala que el certificado médico legal si acredita una violación sexual reciente, con ausencia de lesiones visibles, pero acreditando la relación sexual. Entonces, tenemos aquí el razonamiento según el cual la mujer al no acudir a brindar su declaración automáticamente determina que la denuncia es falsa.

Si tomamos en consideración las circunstancias de los hechos conocemos el hecho de que la agraviada mantuvo una relación de amistad con el imputado. Por lo tanto, esto pudiere dificultar en cierta manera la continuación de la denuncia, ya sea por vergüenza, por amenaza, por miedo, etc. Un abordaje desde la perspectiva de género del caso, hubiera permitido que el fiscal argumente desde el entendimiento de los posibles impedimentos de la agraviada para continuar con la denuncia. Realizando una investigación eficiente apoyándose en otros medios probatorios además de solo la declaración de la agraviada.

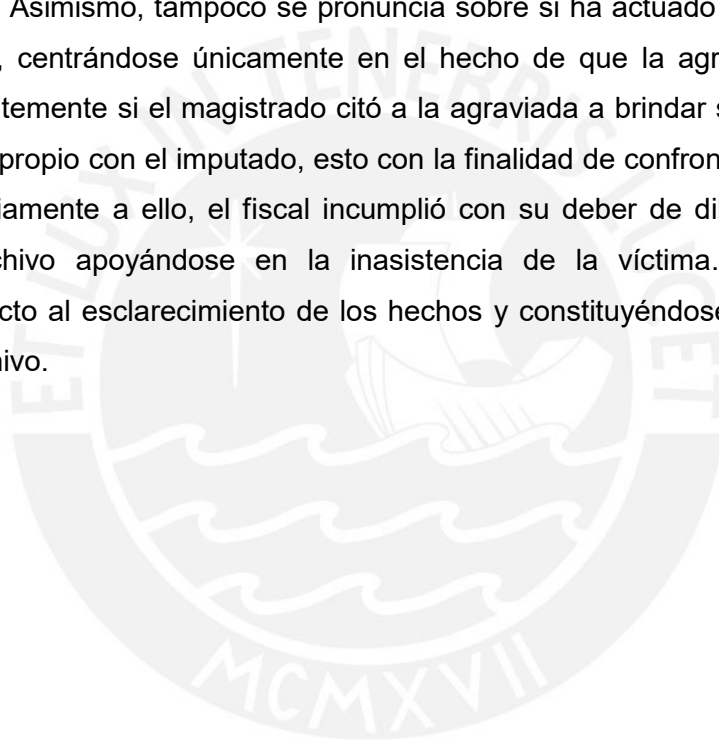
Así, tampoco se ha indagado respecto de la alegada relación de amistad de la agraviada con el acusado. Como se ha estudiado con anterioridad, cuando las agresiones ocurren en el círculo privado de la mujer se suele percibir las mismas como situaciones problemáticas personales. En este caso, es factible que al haber ocurrido la agresión en el ámbito amical privado el agresor haya inducido a la víctima a no continuar con la denuncia. Consiguientemente, el fiscal optó por no investigar a profundidad el ámbito en el que sucedió el hecho denunciado. Y con ello, se ha conformado la creencia de que en lugar de un delito, concurrió un hecho aislado en el ámbito amical privado entre las partes.

### ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

#### **a) Motivación insuficiente:**

A criterio personal considero que la disposición fiscal incluye una motivación insuficiente. He mencionado en diferentes oportunidades que no es necesario ni obligatorio que todas las denuncias sean llevadas a la etapa de juicio oral. Sin embargo, la decisión de archivo de la investigación debe encontrarse debidamente justificada.

En el caso en particular, el fiscal fundamenta su decisión de archivo en base a que la agraviada no acudió a declarar a despacho fiscal ni a cámara gessell. Sin embargo, no desarrolla una justificación respecto a por qué descarta el certificado médico legal como prueba para corroborar el delito. Asimismo, tampoco se pronuncia sobre si ha actuado otro tipo de pruebas en la investigación, centrándose únicamente en el hecho de que la agraviada no brindó su declaración. Evidentemente si el magistrado citó a la agraviada a brindar su testimonio, era su obligación hacer lo propio con el imputado, esto con la finalidad de confrontar las declaraciones de ambos. Contrariamente a ello, el fiscal incumplió con su deber de diligencia y solamente fundamentó el archivo apoyándose en la inasistencia de la víctima. Esto limitando las posibilidades respecto al esclarecimiento de los hechos y constituyéndose así una motivación insuficiente del archivo.



## CASO N° 07

### **Breve reseña de los fundamentos de hecho**

Según los hechos denunciado la denunciante, madre de la agraviada, refiere que en fecha 18 de junio del año 2021 su menor hija de iniciales A.Y.Q.H. fue víctima de violación sexual por parte del imputado. En circunstancias en las cuales se encontraba en compañía del imputado y una amiga suya. La agraviada refiere haberse quedado dormida y despertar a las 12:30 horas en donde despierta sin ropa interior y pantalón percatándose de que el investigado se encontraba acostado a su lado.

**Tabla 7**

*Disposición fiscal: Disposición Fiscal N° 001*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ La mujer como objeto para el placer sexual del varón	➤ Interpretación de la norma	➤ Motivación sustancialmente incongruente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 7

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

#### **a) El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón**

De acuerdo con la ficha de evaluación de la muestra se han advertido argumentos estereotipados en la fundamentación de la disposición de archivo. Específicamente en el fundamento número 6 el fiscal del caso manifiesta lo siguiente: "(...) carece de certeza en relación a los hechos denunciados, en tanto es pertinente señalar que la declaración de un testigo único,

sea la víctima de un delito o un testigo con tal condición, puede contar con actitud probatoria hábil...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, pág. Fundamento Nro. 06).

Como he señalado en acápite anteriores, la declaración de la agraviada es crucial para la comprobación del delito. Siendo un delito contra la libertad sexual, es común que el único testigo sea la mujer agraviada. No es habitual que las agresiones sexuales ocurran en vista de otros testigos. Por lo que, la exigencia del magistrado para que concurren testigos secundarios resulta arbitraria. Si bien, la declaración testimonial de la agraviada debe cumplir ciertas exigencias para que ésta sea considerada útil para la investigación, el magistrado a cargo no debe desvalorizar sus declaraciones solamente basándose en el hecho de que su solo testimonio no es suficiente para probar el delito.

Lo que he señalado previamente tiene relación con el estereotipo de género de la mujer como objeto sexual para el varón. Esto porque, el fiscal pone en duda la declaración de la agraviada basándose en que ella es la única declarante respecto del hecho punible. Razonando entonces, desde la lógica que, como ninguna otra persona puede corroborar la denuncia, entonces se deduce que la denuncia es falsa. Ciertamente, esto refuerza la apreciación de que, la mujer siempre debe estar sexualmente accesible para el hombre que desea mantener relaciones sexuales con ella.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género:***

#### **a) El estereotipo de género en la interpretación de la norma:**

En el caso en comento considero que existe una interpretación estereotipada de la norma en razón de que el fiscal justifica el archivo de la investigación tomando como motivo la declaración de la agraviada que señala que el acto sexual fue consentido. No obstante, obvia el hecho de que la agraviada es una menor de edad, de 15 años, es decir no está facultada para brindar su consentimiento sexual. Mucho menos si el que accede sexualmente a ella es un hombre mayor de edad.

El magistrado en la disposición de archivo señala lo siguiente:

“(...) el Certificado Médico Legal N° 003980-L practicado a la menor agraviada, donde se describe lesiones corporales en mama derecha y rodilla, asimismo. Sin embargo, el acto sexual se ha realizado con el consentimiento personal de la víctima A.Y.Q.H., tal como lo ha señalado en su declaración recaída en el acta de entrevista única (fs.42/47) ...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, págs. Fundamento Nro. 06, literal c))

Tomando en consideración el argumento desarrollado por el fiscal, la violación sexual no ha existido en contra de la menor agraviada por su sola manifestación de consentimiento. Obviando el hecho de que el agresor es una persona mayor de edad, quien posiblemente ha ejercido o ejerce una posición de poder sobre ella. Si el razonamiento de este fiscal se normaliza, se apertura una brecha jurídica en la cual el abuso sexual a menores de edad se encuentra justificado únicamente con la mención de un supuesto consentimiento sexual.

Si el caso se hubiere abordado desde la perspectiva de género, el magistrado debió incluir una descripción completa de la relación del imputado con la menor. Esto porque, como he advertido previamente, la agraviada al ser menor de edad, no se encontraba en la facultad de brindar su consentimiento. Por lo que es muy probable que haya sido víctima de abuso sexual y manipulación psicológica. Estos actos, ponen en riesgo la integridad sexual y emocional de mujeres menores, en contraposición de hombres que, por su mayoría de edad, pudiesen manipularlas bajo un supuesto sentimiento de amor hacia ellas.

### ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

#### **a) La motivación sustancialmente incongruente:**

Posterior al análisis de la disposición y sus fundamentos de archivo, encuentro que existe una incongruencia en la motivación. Ello a consecuencia de que, según el argumento fiscal, se ha comprobado el acceso carnal del imputado hacia la menor agraviada con lesiones visibles. Sin embargo, fundamenta que: “(...) el acto sexual entre las partes se realizó en un contexto de consentimiento y mutuo acuerdo, mas no contra la voluntad de la víctima...” (Disposición Fiscal N° 001, 2022, págs. Fundamento Nro. 6, literal d)).

Observamos entonces que, el magistrado reconoce que hubo agresión sexual y, a la par, justifica ello argumentando que ello ocurrió en un contexto de consentimiento. No resulta lógico ni congruente fundamentar que la agresión sexual existió bajo voluntad de la víctima y justificarlo únicamente con la percepción del fiscal respecto del consentimiento de la menor. En la disposición de archivo se otorga una prevalencia a la declaración de la menor, sin contrastarla con la del imputado. Como he advertido precedentemente, al ser la agraviada una menor de edad, es muy probable que ésta se haya encontrado bajo amenaza o manipulación del imputado, por lo que, no es congruente una motivación fundamentada solamente en la declaración de una de las partes, más aún si existen pruebas objetivas que comprueban el delito.



## CASO N° 08

### **Breve reseña de los fundamentos de hecho**

El presente caso tuvo ocurrencia en fecha 04 de septiembre del año 2021, en circunstancias en las que la agraviada se encontraba laborando atendiendo su local comercial. Posteriormente, se apersonó al local el imputado en compañía de otros amigos. La agraviada al encontrarse sola en su faena procedió a esperar que le lleven la cena en su habitación, momento en el cual le tocan la puerta, procede a abrir y el imputado junto a sus amigos ingresan por la fuerza y la despojan de su ropa. Siendo el imputado el único quien se queda en el interior de la habitación con la agraviada procediendo a abusar sexualmente de ella. Finalmente, su vecina impide que el abuso sexual continúe.

**Tabla 8**

*Disposición fiscal: Disposición N° 01-2022*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ La mujer como objeto para el placer sexual del varón	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba	➤ Motivación insuficiente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 8

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

**a) El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón**

Respecto a los estereotipos de género contenidos en la disposición de archivo, puedo advertir que el fiscal no ha consignado ningún estereotipo de forma expresa. Sin embargo, al momento de una revisión exhaustiva de los fundamentos de archivo laborados por el fiscal, pude percatarme del siguiente argumento: “(...) la agraviada en su declaración (folio 17/19) respondió a la pregunta Nro. 04 que no se ratifica en su denuncia interpuesta y que lo había hecho porque se confundió de persona...” (Disposición N° 01-2022, 2022, pág. Fundamento Nro. 4.2. ).

Si bien es factible que la agraviada pudiese brindar una declaración distinta a la inicialmente manifestada en la denuncia, considero que el fiscal debió indagar en profundidad respecto de la identidad del perpetrador del delito. El fiscal según su razonamiento no refuta la ocurrencia del abuso sexual, sino que se limita a señalar que la agraviada sindicó erróneamente a otra persona. Según este argumento, el hecho de que la agraviada hubiese sido vulnerada sexualmente en circunstancias en las que no prestó su consentimiento es infravalorado. Inconscientemente el magistrado aprueba el acceso carnal de la mujer para el placer sexual del varón, y se centra únicamente en la manifestación de la mujer quien refiere haberse equivocado de persona.

Es decir, no se le ampara frente al abuso sexual, sino que la agraviada, al no recordar con exactitud la identidad del violador se le suprime la denuncia. Consecuentemente, el fiscal considera que la mujer prestó su consentimiento al acto sexual, razón por la cual manifiesta que el imputado no fue el culpable. Sin embargo, de forma reiterada señalamos que las mujeres que son víctimas de violación sexual pasan por un trauma psicológico severo, lo cual pudiese dificultar la descripción de los hechos o la sindicación del autor. Tomando ello en consideración, es deber del operador jurídico, razonar desde el enfoque de género e indagar y apoyarse en otros medios probatorios y probando la concordancia de los hechos denunciados.

***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

**a) El estereotipo de género en la prueba:**

En el presente caso, considero que el fiscal no ha evaluado la prueba desde el enfoque de género. Ello porque como he señalado en el apartado anterior, se interpreta la confusión sobre la identidad del autor del delito como la inexistencia del mismo. Consiguientemente, decide el archivo de la investigación preliminar. El fiscal argumenta que la declaración de la mujer no es coherente y presenta contradicciones. Obviando la averiguación del hecho punible en su totalidad.

Procesalmente hablando, es correcta la necesidad de identificación plena del inculpado. Sin embargo, si el magistrado solamente se concentra en la declaración difusa de la agraviada, concluyendo así, que sí prestó su consentimiento sexual resulta estereotipado. Esto porque, basa su razonamiento en el hecho de que al no poder sostener procesalmente su testimonio concluye que es falso.

Cabe destacar que, según los estándares de la motivación de la prueba, es necesaria la comprobación de los hechos apoyados en medios probatorios periféricos y diversos. Esto con la finalidad de cumplir con la necesidad de motivar precisamente la concurrencia o inconcurrencia del hecho delictivo, pero siempre en base a pruebas objetivas y racionales. Situación que, en el presente caso, no se ha cumplido.

### ***Análisis de la patología en la motivación del caso***

#### **a) La motivación insuficiente:**

En el caso materia de análisis, es factible que efectivamente, no haya sido posible identificar a plenitud al acusado del delito, por lo cual efectivamente derivaba en el archivo de la investigación. No obstante, el fiscal no desarrolla en base a otros argumentos la justificación de ésta decisión. No corrobora con otros testimonios, exámenes físicos, psicológicos, etc. La decisión a la que ha arribado.

Resulta insuficiente la motivación que ha desarrollado el magistrado para justificar su decisión de archivo. Puesto que se ha limitado a apoyar su razonamiento en la confusión de la denunciante del delito. No ha realizado una investigación diligente del caso. Y en caso de que

la hubiera realizado, no se ve reflejada en la disposición de archivo que elabora. Existen lagunas que dejan en la incertidumbre los hechos ocurridos realmente, y que, no se explican en la disposición. Esto me lleva a la conclusión de que su motivación ha sido insuficiente, probablemente, el magistrado tuviere la razón, pero no la justifica a fondo y ello genera indefensión.



## CASO N° 09

### **Breve reseña de los fundamentos de hecho**

Los hechos han suscitado en fecha 10 de diciembre del año 2020, en circunstancias en las que la agraviada refiere haber sido víctima de violencia sexual. Ello cuando se encontraba en una reunión amical en compañía de varias personas, entre ellas el imputado. La agraviada refiere, haber ingerido bebidas alcohólicas; y, posteriormente se quedó dormida en un colchón dentro del inmueble.

Al despertar, la agraviada refiere haberse encontrado sin su vestimenta en la parte inferior y en compañía del imputado. Asimismo, manifiesta sentir dolor en sus partes íntimas.

**Tabla 9**

*Disposición fiscal: Disposición N° 02-2021-MP-FPPCSR-2DI-J/ Archivo de diligencias preliminares*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ La mujer débil o sumisa	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba	➤ Inexistencia de motivación aparente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 9

### **Análisis de los argumentos estereotipados**

#### **a) El estereotipo de la mujer débil o sumisa:**

En el presente caso, el magistrado asume que no existió agresión sexual con el siguiente enunciado: “Aunado a ello se tiene el Certificado Médico 006583-G, en el que se concluye que

no presenta signos contra – natura, de modo que resulta imposible establecer una imputación concreta...” (Disposición N° 02-2021-MP-FPPCSR-2DI-J/ Archivo de diligencias preliminares, 2022, págs. Fundamento Nro. 4, Numeral 2)).

Como ya hemos estudiado en apartados precedentes, resulta reiterativo el razonamiento de que, al no existir violencia física desmedida, que deje marcas visibles en el cuerpo de la mujer, entonces no es posible configurarse una violación sexual. Asimismo, se fomenta el estereotipo de que, la mujer que no ofrece resistencia consiente el acto sexual. Sin embargo, el magistrado no toma en consideración el hecho de que la denunciante refiere haberse quedado dormida, y que, retomó consciencia una vez que sintió el dolor producto del abuso sexual.

El hecho de que el certificado médico legal no corrobore un acto sexual contra natura, no prueba que éste no haya ocurrido por la vía vaginal. Pese a ello, se elabora una justificación que persiste en la creencia que solo con violencia visible puede comprobarse un abuso. Asimismo, descarta la violencia sexual únicamente porque ésta no se realizó contra natura. Esta justificación, según mi criterio resulta estereotipada, puesto que, el hecho de presumir que una violación ocurra en contexto de violencia, normaliza las agresiones sexuales ocurridas bajo un contexto de poder o confianza. Para las agraviadas, resulta sumamente complicado sostener una denuncia en contra de agresores conocidos, o en circunstancias en las que ellas se encuentren realizando actividades que en apariencia propicien ser víctimas de abuso sexual.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

#### **a) El estereotipo de género en la prueba:**

Advierto que en el presente caso existe una visión estereotipada de las pruebas valoradas por el fiscal. Esto porque, como he determinado previamente fundamenta su decisión estipulando que no es posible comprobar la concurrencia del abuso sexual al no existir signos de acto sexual

contra natura. De igual manera, el magistrado pretende respaldar su decisión argumentando lo siguiente: “(...) teniendo de los actuados los hechos se suscitaron el 10 de diciembre y la denuncia fue interpuesta el 15 de diciembre, es decir tampoco se puede determinar si ha estado en estado de ebriedad con grave alteración de la consciencia...” (Disposición N° 02-2021-MP-FPPCSR-2DI-J/ Archivo de diligencias preliminares, 2022, págs. Fundamento Nro. 04, Numeral 2)).

Como es de apreciar, el fiscal razona que, al ser la denuncia tardía, y consecuentemente, no poder tomar muestras de laboratorio para comprobar que la agraviada no pudo repeler la agresión, entonces se le resta credibilidad. No es admisible que un operador jurídico utilice de forma cotidiana el razonamiento de la denuncia tardía como justificación de archivo de investigaciones de violencia sexual. Si bien por el transcurrir del tiempo ha resultado infructuosa la toma de muestras biológicas para laboratorio, es posible diligenciar otro tipo de medios probatorios; y, en caso de no comprobar la existencia del delito fundamentar en base a ellos la decisión de archivo de investigación. Dejando de lado el pensamiento estereotipado sobre la mujer que denuncia extemporáneamente, es porque el hecho delictuoso es inexistente.

### ***Análisis de la patología en la motivación***

#### **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:**

Distingo en este caso en particular una patología en la motivación, referida a la motivación aparente. Esto porque, si bien el fiscal del caso pretende justificar su decisión de archivo apoyándose en medios probatorios actuados en las diligencias de investigación. Estos no llegan a conclusiones precisas sobre la concurrencia de los hechos y del delito denunciado.

Efectivamente, pudiese ser que no existiera el delito, sin embargo, el procurar la decisión de archivo en base a argumentos fácilmente refutables constituye una motivación aparente. No es suficiente sostener la inexistencia del delito, solamente señalando la ausencia de violencia física en el acto sexual o la inexistencia de vestigios de sustancias alcohólicas o tóxicas en el sistema sanguíneo de la agraviada. Esta decisión debe ser apoyada con otros medios de prueba adicionales, de otro modo, se estaría responsabilizando indirectamente a la víctima de la agresión de la que ha sido objeto.



**CASO N° 10****Breve reseña de los fundamentos de hecho**

Los hechos de este caso ocurrieron en fecha 16 de abril del 2022 en circunstancias en las que la agraviada fue interceptada por dos personas, quienes le colocaron un trapo en la boca y la subieron a una mototaxi. Posterior a ello perdió el conocimiento, despertando horas después cuando era abusada sexualmente y se encontraba despojada de sus prendas de vestir.

Refiere, además que fue amenazada con un objeto punzocortante, lo que la orilló a evitar resistir al abuso. Finalmente, cuando los agresores se retiraron del lugar procedió a vestirse y solicitar ayuda a los agentes de serenazgo, quienes la trasladaron a la dependencia policial para asentar la denuncia correspondiente.

**Tabla 10**

*Disposición fiscal: Disposición N° 002-2022-MP-DFP-FPM-DESAGUADERO*

Estereotipos	Ubicación	Deficiencia en motivación
➤ La mujer débil o sumisa.	➤ Fundamentos de hecho.	➤ Inexistencia de motivación
➤ La mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	➤ Interpretación y/o evaluación de la prueba.	➤ aparente

Nota: Véase la tabla completa de análisis documental en el anexo 10

## ***Análisis de los argumentos estereotipados***

### **a) El estereotipo de la mujer débil o sumisa:**

Sobre el estereotipo de género de la mujer débil o sumisa, el fiscal del caso señala que: "(...) se observa la falta de colaboración de la agraviada, no es posible determinar con rigor probatorio la responsabilidad del imputado, pues la sola sindicación que realiza la agraviada, en modo alguno no podría constituir prueba de cargo suficiente..." (Disposición N° 002-2022-MP-DFP-FPM-DESAGUADERO, 2021, pág. Fundamento Nro. 14).

Sobre este fundamento considero que constituye un argumento estereotipado porque el magistrado infiere que la mujer agraviada al no aportar mayores detalles del abuso se deduce que el acto sexual fue consentido. Detalla incluso en la disposición de archivo que la sola sindicación, constituye una simple sospecha sin sustento real. No obstante, obvia el hecho de que al momento de ocurrir el abuso sexual la mujer se encontraba impedida de reconocer minuciosamente a los perpetradores del delito. Es decir, se le amonesta a la mujer el no haber podido reconocer efectivamente a sus agresores, aun cuando la capacidad de identificación no era posible para sí misma.

Siendo así, la conducta esperada de la agraviada de resistirse al abuso contraviene con lo sucedido fácticamente. Situación por la cual el magistrado supone que la denuncia es falsa. Asimismo, se le cuestiona su dificultad para continuar con las diligencias de investigación del caso. Se le impone de esta manera, un estereotipo de mujer que debe resistirse al abuso sexual y a la vez siempre debe mostrarse firme con la incriminación. Esto afecta psicológicamente a las mujeres agraviadas, puesto que, muchas veces por descuido del estado, instituciones públicas y operadores fiscales los procesos pueden resultar revictimizantes para las mujeres. Consecuentemente, ellas mismas deciden abandonar el proceso o se resisten a continuar con las diligencias del caso.

**b) El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad:**

Al respecto de esta cuestión, el fundamento estereotipado se encuentra en la siguiente afirmación:

“Así, revisados los actuados se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 001796-G, de fecha 17 de abril de 2021, correspondiente a la agraviada E.D.A.A., que concluye: PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA, NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO O COITO CONTRA NATURA. Presenta signos de lesiones traumáticas paragenitales ocasionadas por agente friccionante. Presenta signos de lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso y fricción que no ha puesto en peligro la vida de la peritada no le ha ocasionado pérdida de órgano o parte corporal.” (Disposición N° 002-2022-MP-DFP-FPM-DESAGUADERO, 2021, pág. Fundamento Nro. 7)

Asimismo, respalda su argumento afirmando lo siguiente:

“(…) a criterio valorativo nuestro, se podría evidenciar con objetividad que la agraviada tiene signos de desfloración antigua lo que hace presumir que tuvo relaciones sexuales antes del hecho, causando duda si ha tenido relaciones el día de los hechos, empero si ha tenido agresiones en la integridad corporal lo que hace presumir un supuesto ultraje sexual...” (Disposición N° 002-2022-MP-DFP-FPM-DESAGUADERO, 2021, pág. Fundamento Nro. 8)

Como es de apreciar, el magistrado hace hincapié en el hecho de que la agraviada ya había iniciado su vida sexual, poniendo énfasis en el hecho de la desfloración antigua que evidencia el certificado médico legal. De igual forma, argumenta que le causa duda si la víctima mantuvo relaciones consensuadas el día de los hechos. Dejando de lado que el certificado médico legal si corrobora que existieron lesiones externas en el área genital de la mujer. Pero como estas lesiones no pusieron en peligro la vida de la mujer ni le ocasionaron la pérdida de algún órgano, entonces se descarta la concurrencia del abuso sexual. Como se colige, es perceptible el prejuicio en contra de la agraviada respecto de su libertad sexual.

### ***Análisis de la ubicación del estereotipo de género***

#### **a) El estereotipo de género en los fundamentos de hecho:**

Como he desarrollado líneas arriba, el estereotipo de género se encuentra en la forma como el magistrado interpretó la concurrencia de hechos. Es decir, pone en duda la veracidad de la agresión sexual porque la mujer no pudo reconocer a sus agresores. Atribuyéndole de alguna forma la responsabilidad de defenderse e identificar a sus agresores. Sin embargo, tomando en consideración lo sucedido evidentemente era imposible para la mujer reconocer a sus agresores.

Asimismo, se le cuestiona el no haber continuado con el trámite regular de la denuncia. Concluyendo incluso que la agraviada no tiene interés en la incriminación de los hechos. Si observamos lo sucedido desde el enfoque de género podríamos concluir que para la mujer víctima de agresión sexual es difícil sobrellevar el proceso judicial con funcionarios que la revictimizan, la responsabilizan y la juzgan de la violación.

#### **b) El estereotipo de género en la prueba:**

Previamente, transcribí el fundamento respecto a la valoración de la prueba constituida por el certificado médico legal. En donde queda evidenciado el cuestionamiento del magistrado hacia la libertad sexual de la agraviada. Concluye que, por existir signos de desfloración antigua en ella, entonces es incierto si fue víctima de abuso sexual. Asimismo, como detallé previamente, según el certificado médico legal si existieron lesiones traumáticas recientes, las mismas que no fueron valoradas apropiadamente al momento de decidir el archivo de la investigación.

Resalta, además, el criterio del magistrado según el cual las lesiones al no haber puesto en peligro la vida de la agraviada entonces no constituye un abuso sexual. Este razonamiento me conduce a reflexionar si es necesario que las lesiones pongan en riesgo la vida de las mujeres u ocasionen lesiones extremadamente graves para que los operadores fiscales tomen en cuenta y den veracidad a las denuncias por violación sexual. Es decir, si hubo violación y la mujer logro salir de alguna u otra forma con lesiones leves o ilesa, se deduce que la agresión no fue verídica.

Consecuentemente, no se brinda tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas de delitos en contra de las mujeres.

### ***Análisis de la patología en la motivación***

#### **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente:**

Según mi discernimiento considero que la motivación en esta disposición adolece de una motivación aparente. Esto porque, de acuerdo con el relato de lo sucedido la mujer agraviada le era imposible distinguir a los imputados. Razonablemente, en caso de no lograr la identificación de los acusados era improbable continuar con la investigación. Este supuesto es aceptable, puesto que en ocasiones efectivamente no es posible identificar a los responsables.

Pese a lo que he manifestado, al momento de realizar la justificación de la disposición de archivo, es desafortunada la aplicación de estereotipos de género. Tales como el cuestionamiento de la libertad sexual de la mujer o el hecho de no fundamentar que otras diligencias se han realizado para identificar a los culpables. Entonces, el fiscal del caso al haber fundamentado su decisión en base a estos prejuicios en torno a la violación, no cumple con los estándares de la debida motivación. Simplemente se limita a mencionar las creencias del fiscal respecto de la libertad sexual o la incapacidad de reconocer a los imputados de la mujer. Como he citado en apartados anteriores, la actuación del magistrado al momento de resolver un caso de violencia, debe ser imparcial, dejando de lado las ideas pre concebidas de lo que éste entiende como violencia sexual o lo que descarta como tal.

### 3.2. Reflexiones finales

A lo largo de la elaboración de este último acápite han quedado evidenciadas las deficiencias en la motivación y argumentación. Esto específicamente en lo referente a la aplicación de estereotipos de género, deficiencias en la motivación de sus decisiones fiscales, etc. Como hemos apreciado, los magistrados a cargo de la resolución de las carpetas fiscales demuestran poco interés y disposición para la indagación respecto de los hechos denunciados. Como he explicado en el primer apartado, la muestra fue elegida por muestreo por conveniencia. Lo que determina que podamos llegar a ciertas hipótesis en base a lo señalado respecto a la población analizada, que corresponde al Distrito Fiscal de Puno, en el tiempo determinado de los años 2021 y 2022.

Como primera deducción arribada, podemos señalar que, de los 10 casos analizados, en uno sólo no se han identificado estereotipos de género como argumento justificativo de archivo de investigación. En el caso en mención, el archivo se debió a una cuestión meramente procesal, en la que, pese a que no se había identificado debidamente al perpetrador del delito, el magistrado tampoco realizó una investigación minuciosa para tal fin. Tomando esto como referencia, debo señalar que, en la mayoría de casos estudiados, ha quedado evidenciado un déficit en la debida diligencia por parte de los operadores fiscales. Esto porque se limitaban a recibir el parte policial con la denuncia inicial de la agraviada, disponiendo se realicen diligencias para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, al no efectuarse dichas diligencias se limitaron a disponer el archivo de la investigación sin mayor objeción. Esto es relevante porque, como he detallado previamente, las mujeres que son agraviadas de delitos de género o sexuales atraviesan traumas psicológicos y lesiones físicas que son difíciles de afrontar, más aún tomando en cuenta la experiencia de sentirse re victimizadas por el estado y sus funcionarios ajenos a la aplicación de enfoque de género en el ámbito jurídico.

Asimismo, se ha identificado una prevalencia en el estereotipo de género referido a la mujer como persona débil o sumisa. Esto se ha visto reflejado en los argumentos estereotipados por parte de los magistrados, en los que motivan las disposiciones de archivo de investigación basándose en la ausencia de rastros visibles de abuso y/o violencia en su fisonomía. Esto quiere decir que, para los magistrados, cuando una mujer no ejerce su resistencia física de forma activa, se entiende que ésta prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con su agresor. Al respecto, como he explicado con anterioridad, no puede establecerse para las víctimas un patrón de conducta determinado, es decir, no resulta razonable que el magistrado

requiera una conducta de hostilidad comprobada por parte de la mujer agraviada. Este razonamiento únicamente refuerza la idea de que, si la mujer actúa de forma contraria a la esperada se desvaloriza la denuncia presentada.

Por otro lado, es relevante señalar que se ha advertido una predominancia en lo referente a la ubicación de los estereotipos de género en la interpretación de la prueba recolectada durante la etapa de investigación preliminar. Al tratarse de casos de violación sexual ocurridas, en su mayoría, en situaciones en las que las agraviadas se encontraban incapacitadas de resistir resulta razonable la inexistencia de indicios de violencia física prominentes. Sin embargo, los magistrados a cargo de los casos analizados imponen una exigencia arbitraria respecto de las pruebas que deben ser presentadas por las mujeres para considerar el hecho como delictuoso. En muchos de los casos estudiados, el certificado médico legal si acreditó la existencia de violencia sexual, como signos de actos contra natura, lesiones paragenitales, la ausencia de examen toxicológicos que acrediten el estado de inconsciencia en el que se encontraba a las agraviadas, etc.

Respecto a las deficiencias de motivación halladas en el análisis realizado se pudo concluir que la más recurrente fue la motivación insuficiente. Como he desarrollado en el capítulo previo la motivación insuficiente se refiere a la ausencia de argumentos de hecho o de derecho para sustentar la decisión en sede fiscal. Esto guarda relación con las exigencias de una correcta argumentación, en la que la justificación interna y externa concuerdan entre sí. Tomando esto en cuenta, se han identificado casos en los que, el magistrado reconoce la existencia de vestigios de violencia sexual, sin embargo, concluye que no son suficientes para acreditar la violencia. Esto nos obliga a preguntarnos, ¿Qué es lo que determinado tipo o característica de agresión puede tomarse en cuenta para acreditar violencia o no? En las disposiciones de archivo analizadas se advierte que los magistrados, utilizan argumentos frecuentes en los que se registra la acción de actividad sexual en agravio de las mujeres sin signos de violencia evidente razón por la cual se decide el archivo de la investigación. Esto puede ser conforme a derecho, como he manifestado con anterioridad, no obstante, para que sea considerado constitucionalmente válido debe encontrarse debidamente justificado. Ello quiere decir que el magistrado no puede limitarse a señalar la ausencia de violencia, y no explicar las circunstancias de los hechos y demás pruebas recolectadas.

De todo lo antes apreciado, considero que el estereotipo de la mujer débil o sumisa es el más frecuente por la cultura patriarcal en la que la sociedad se ha desarrollado desde tiempos lejanos. Sobre los casos en cuestión referidos a sumisión y obediencia sexual de la mujer

respecto del hombre cabe señalar que, en la cultura patriarcal esto es normalizado. Para los hombres con discernimientos misóginos la sumisión de la mujer a la que acceden sexualmente pudiere conformar parte de una fantasía o deseo sexual. Esto les impediría percibir a la violación sexual como una transgresión a la libertad sexual e integridad física de las mujeres a las que agreden. Por ejemplo, en algunos casos estudiados se ha observado que, la mujer agredida fue violada sexualmente al acudir a departir en una reunión amical, cuando acudió al encuentro con su agresor, etc. Estas acciones por parte de las mujeres han sido percibidas como consentimientos tácitos por parte de las mismas, pese a que en algunos casos refieren no recordar nada de lo sucedido o de encontrarse en situación de vulnerabilidad por su estado de alteración de consciencia.

Finalmente, considero que el caso analizado más grave es caso N° 01, esto por la preponderancia de estereotipos de género peligrosos para la integridad de la agraviada, los cuales afectaron su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la igualdad y no discriminación. En dicho análisis se pusieron de manifiesto argumentos del magistrado tales como, por ejemplo, al no existir evidencia de actos contra natura se deducía que la agraviada consintió mantener relaciones sexuales. Asimismo, valoró que las lesiones consignadas en el certificado médico legal no pusieron en riesgo la vida de la peritada, por lo cual se descartó la violación sexual. De igual forma, sobre la reunión que la agraviada sostuvo con el imputado por segunda vez en la cual fue una vez más vulnerada sexualmente, señala que ésta acudió voluntariamente a dicho encuentro sexual, excluyendo la declaración de la agraviada según la cual, acudió al encuentro con su agresor bajo coacción de publicar fotos íntimas suyas. Señala también que, la mujer agraviada al haber iniciado su vida sexual con anterioridad denota que se encontraba asequible a mantener relaciones sexuales con su agresor.

Como hemos podido observar, todos estos argumentos corresponden a razonamientos claramente sesgados sobre el género. Se cuestiona la libertad sexual de la mujer, se pone en duda sobre su manifestación de los hechos y se desacredita la violencia a la que fue sometida en dos oportunidades por el agresor. Igualmente, la agraviada en su declaración fiscal, señala que no denunció inmediatamente la violación sexual por temor de la reacción de su pareja. Esto denota una clara revictimización social hacia la mujer, aunada a la revictimización a la que es sometida por parte del estado y sus funcionarios.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

El objetivo de la presente investigación se centró en comprobar la aplicación de estereotipos de género en el razonamiento jurídico fiscal en los casos de violencia contra la mujer en agravio de las mujeres. Siendo así, podemos afirmar que, efectivamente posterior al análisis de diferentes disposiciones fiscales se han identificado razonamientos estereotipados introducidos como razones que fundamentan el archivo de investigaciones preliminares a nivel fiscal. El sesgo sobre el género en las mujeres es tan severo que, como hemos advertido, en vez de realizar diligencias destinadas a la indagación de los hechos denunciados, se coloca la responsabilidad de los mismos a las mujeres agraviadas.

### SEGUNDA:

Los estereotipos de género atribuidos a las mujeres son una causa de violencia en contra de las mujeres. El derecho ha surgido históricamente orientado a brindar y tutelar derechos priorizando el género masculino, esto ha generado la normalización de violencia desde todos los ámbitos en contra de las mujeres. Se han identificado diferentes tipos de violencia ocurridas en el ámbito privado como público, promovidos por el imaginario colectivo de lo que la sociedad comprende al proyectar la idea de lo que debe ser una mujer. Los estereotipos de género afectan desde la vida personal de las mujeres, su libertad sexual, libertad reproductiva, derechos laborales, identidad personal, etc.

En concordancia al estudio doctrinario y jurisprudencial de la violencia en contra de las mujeres podemos afirmar que ésta proviene desde diferentes ángulos y que las víctimas de ello pudieren tener características diversas. Para efectos de esta investigación se analizó primordialmente la violencia institucional de los operadores fiscales, en contra de las mujeres. Siendo visible esta violencia al aplicar argumentos estereotipados en los fundamentos de sus decisiones fiscales.

### TERCERA:

Doctrinaria y jurisprudencialmente, el derecho a la igualdad y no discriminación es obligatorio en la comprensión de resolución de casos fiscales. Partiendo de este punto, resulta necesario un acercamiento a los delitos de violencia en contra de las mujeres libre de

requerimientos que solamente se les exige a estas por su condición de tal. Por ejemplo, en el caso inusitado de un hombre víctima de abuso sexual a este no se le cuestionaría su libertad o elección de ejercicio sexual, tampoco se le discutiría si ya había iniciado su vida sexual o no.

Sobre el derecho a la igualdad el TC ha elaborado un criterio según el cual se prohíben tratos diferenciados, exceptuando los casos en los que el sujeto requiera un trato diferenciado el cual debe fundamentarse en criterios objetivos. En lo que se refiere a la discriminación por razones de género en contra de la mujer cabe señalar que ésta es amplia, establecerse en el ámbito laboral, sexual, racial, etc. Resalta también la transversalidad de dicha discriminación, no solo se discrimina por el género, sino que debido a los caracteres de las mujeres pueden sufrir otros tipos de discriminación, lo cual acrecienta el conflicto.

Tenemos entonces, la discriminación en contra de la mujer identificado en el ámbito fiscal, esta discordancia con la protección de los derechos fundamentales a tutelar debe combatirse con una debida motivación desde el enfoque de género.

Respecto del deber de motivación a medida del desarrollo de esta investigación se han encontrado estándares establecidos por la doctrina y jurisprudencia. Por lo que, los operadores fiscales deben tomar en cuenta dichos requerimientos mínimos para considerar que la decisión se encuentra debidamente motivada. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha fijado ciertas deficiencias en lo que a la motivación se refiere. Consecuentemente, cuando un operador jurídico emite una resolución o disposición éste debe ser escrupuloso con la incorporación de estas deficiencias en la motivación que elabore.

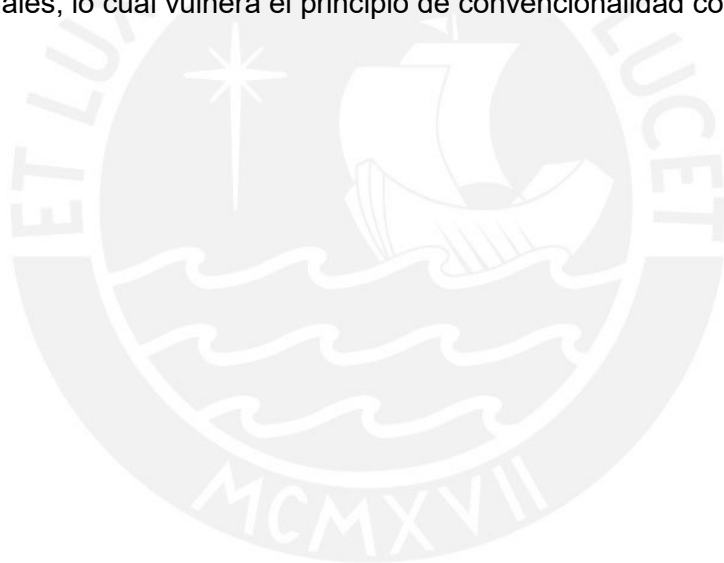
El ejercicio argumentativo de los operadores fiscales debe ajustarse a una óptica de lógica y razonabilidad. No debiendo incluirse prejuicios y pre concepciones de los hechos o los participantes del proceso judicial, por ejemplo, pre concepciones respecto a lo que socialmente se asigna a la mujer. Ello pudiere interferir en la comprensión imparcial de la controversia judicial que debe resolver.

#### **CUARTA:**

En lo que respecta al análisis elaborado de la muestra seleccionada puedo concluir que los estereotipos de género más aplicados por los magistrados en delitos relacionados a la violencia sexual son los del estereotipo de la mujer débil o sumisa y el estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón. Esto concuerda con lo desarrollado en el acápite referido a los estereotipos de género, puesto que, históricamente se ha retratado a la mujer como un ser dócil, al servicio del hombre. Considerando ello, podemos concluir que a la actualidad

dicha creencia mantiene vigencia a pesar del avance las normas jurídicas que protegen derechos de las mujeres. Tenemos entonces, una discordancia entre lo que la norma tutela en la teoría y lo que los operadores fiscales aplican en la práctica.

Normativa y constitucionalmente hablando, el objetivo del estado es la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Sin embargo, los magistrados aún no se encuentran capacitados en su totalidad en temas relacionados a al enfoque de género. No cuestionan con minuciosidad los delitos sexuales cometidos en agravio de mujeres, sino que, se limitan a considerar los mínimos requerimientos para proceder con el archivo de investigaciones. Se ha puesto en evidencia la ausencia de debida diligencia y deficiencias en las motivaciones que justifican sus decisiones, entre ellas las más repetitivas son la motivación insuficiente y la motivación aparente. Con esta evidencia se demuestra que no se cumple efectivamente con el estándar referido a la debida motivación establecido tanto por el TC como por convenciones y tratados internacionales, lo cual vulnera el principio de convencionalidad constitucional.



## BIBLIOGRAFÍA

- DISPOSICIÓN N° 003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 2706014501-2021-1967-0 (Primera Fiscalía Provincial Penal de Puno 18 de Enero de 2022).
- Aceña Moreno, A., & Villanueva Flores, M. (2018). La discriminación de género en el acceso a puestos directivos. *Gestión Joven*, 87-100.
- Almansa-Martinez, A., & Gómez de Travesedo-Rojas, R. (2017). El estereotipo de mujer en las revistas femeninas españolas de alta gama durante la crisis. *Revista Latina de Comunicación Social*, 608–628.
- Amodio, E. (1970). L' obbligo costituzionale di motivazione e l' istituto della giuria. *Rivista di Diritto Processuale*, 453.
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.
- Atienza, M. (1999). El derecho como argumentación. *Isegoría*, 37-47.
- Barquero, J., Guataquí, J., & Sarmiento, L. (2000). Un marco analítico de la discriminación laboral. Teorías, Modalidades y Estudios. *Borradores de Investigación*, 1-31.
- Barros Freitas, L. (Diciembre de 2004). DISCRIMINACIÓN SEXISTA Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Bazán Jaúregui, R. (2019). *El deber de motivación de las decisiones fiscales y la determinación de la "expresión de agravios" en el trámite procesal a cargo del Ministerio Público*. Trujillo.
- Becker, G. (1993). *Capital humano: un análisis teórico y empírico con especial referencia a la educación*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Bermúdez Valdivia, V. (2021). *Género y Derecho*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Blández Angel, J., Fernández García, E., & Sierra Zamorano, M. (2007). Estereotipos de género, actividad física y escuela: La perspectiva del alumnado. *Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, 1-20.
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 131-155.
- Brown, J. (2004). Derechos, ciudadanía y mujeres en Argentina. *Política y Cultura*, 111-125.
- CADH. (s.f.). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Calamandrei, P. (1939). El juez y el historiador. *Revista de derecho procesal civil*, 105-128.

- Calamandrei, P. (1945). *La casación civil. Tomo I. Vol. I*. Buenos Aires: Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Cano, J. (2021). Perspectiva de género y discurso judicial: la inclusión de dimensión de género en las sentencias judiciales. En *Libros de Cátedra*.
- Casación N° 1481-2022/Selva Central , 1481-2022 (Sala Penal Permanente de la Selva Central 15 de Junio de 2023).
- Casación-N° 851-2018-Puno, 851-2018 (Corte Suprema de Justicia de la República 05 de Noviembre de 2019).
- Caso Azul Rojas Marín y Otra VS. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Marzo de 2020).
- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 16 de Noviembre de 2009).
- Castillo Alva, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento judicial interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- CEDAW. (1979). Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. *Convención sobre la eliminación de todas las*. Naciones Unidas: Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- CIDH. (25 de Julio de 2014). INFORME No. 69/14. INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA M.M. PERÚ.
- Clérico, L., & Novelli , C. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS PRODUCCIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Estudios constitucionales*, 15-70.
- Climent Durán , C. (1991). La estructura lógica del razonamiento de los escritos de alegaciones y de la sentencia. *Revista General de Derecho*, 3623-3624.
- Código Civil Peruano*. (s.f.).
- Código Civil Peruano*. (s.f.).
- Código Procesal Peruano* . (2004).
- Colomer Hernández, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Constitución para la República del Perú 1979. (s.f.). Obtenido de <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Constitución Política de la República Peruana 1823*. (s.f.). Obtenido de [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1823/Cons1823\\_TEXTO.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1823/Cons1823_TEXTO.pdf)
- Constitucion Política del Perú 1993. (29 de Diciembre de 1993). *Constitucion Política del Perú 1993*. (C. d. Perú, Ed.) Recuperado el 03 de Mayo de 2023, de

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>

Convención De Belém Do Pará. (s.f.). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.RA.pdf>

Convención sobre los derechos políticos de la mujer. (s.f.). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf)

Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género*. Pennsylvania Studies in Human Rights.

Córdova López, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Persona y Familia*, 39-58.

Corsi, J. (2010). La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. *Documentación de apoyo, fundación Mujeres*, 1-12.

Corte Suprema de Justicia de la República. (06 de Diciembre de 2011). *ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>

Cossio Díaz , J., & Orozco y Villa, L. (2014). El Derecho como constructor de estereotipos de género: el caso de la regla de preferencia maternal en la custodia de menores. *Debate Feminista*, 249–262. Obtenido de <https://search-ebsohost-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=96319878&lang=es&site=ehost-live>

Cuenca Suárez, S. (2015). “Violaciones Consentidas”, una nueva violencia sexual: estudio preliminar. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 57-67.

Custet LLambi, M. (2021). Argumentación Jurídica y Perspectiva de Género: Una alianza imprescindible. *Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 30-43.

DADDH. (s.f.). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. (s.f.). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1963\\_Declaracion%20de\\_las\\_Naciones\\_Unidas\\_resolucion\\_1904-XVIII.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1963_Declaracion%20de_las_Naciones_Unidas_resolucion_1904-XVIII.pdf)

*Declaración Universal de Derechos Humanos*. (s.f.). Naciones Unidas.

Del Río, C., Gradín , C., & Cantó, O. (2008). Pobreza y discriminación salarial por razón de género en España. *Revista de Economía Pública*, 67-98.

Díaz Castillo, I. (2021). *Reflexiones jurídicas desde el enfoque de género*. Lima: Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Departamento Académico de Derecho.
- Disposición Fiscal N° 001, 2706124502-2022-1657-0 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román 26 de Julio de 2022).
- Disposición Fiscal N° 001, 2706014502-2021-3000-0 (Segunda fiscalía provincial penal corporativa de San Román 03 de Agosto de 2022).
- Disposición N° 0003-2021-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO, 1067-2021 (Fiscalía Penal Provincial Corporativa del DF Puno 2021).
- DISPOSICIÓN N° 002-2022-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO (002-2022-MP-1FPPC-2DI-DF-PUNO 21 de Enero de 2022).
- Disposición N° 002-2022-MP-DFP-FPM-DESAGUADERO, 2706155001-2021-363-0 (26 de Octubre de 2021).
- Disposición N° 003, 2706124502-2021-4018-0 (Fiscalía Penal Corporativa de San Román 24 de Febrero de 2022).
- Disposición N° 01-2022, 2706124501-2021-4299-0 (Primera fiscalía provincial penal de San Román 21 de Septiembre de 2022).
- Disposición N° 01-2022-MP-2FPPC-1DFI-P, 2706124502-2021-3187-0 (Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Puno 13 de Mayo de 2022).
- Disposición N° 02-2021-MP-FPPCSR-2DI-J/ Archivo de diligencias preliminares, 2706124501-2021-2098-0 (Primera fiscalía provincial penal corporativa de San Román 01 de Octubre de 2022).
- DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI, 2706014501-2022{269-0 (Primera Fiscalía Penal Corporativa de Puno 05 de Septiembre de 2022).
- Espinoza Mina, M., & Gallegos Barzola, D. (2018). *Discriminación laboral en Ecuador. Universidad Agraria del Ecuador*.
- EXP. N.° 01394-2022-PA/TC, 01394 (Tribunal Constitucional Peruano 13 de Marzo de 2024).
- EXP. N.° 01642-2020-PA/TC, 01642 (Tribunal Constitucional Peruano 16 de Febrero de 2021).
- EXP. N.° 018-2003-AI/TC, EXP. N.° 018-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional Peruano 26 de Abril de 2004).
- EXP. N.° 04382-2023-PA/TC, 04382 (Tribunal Constitucional Peruano 11 de Julio de 2024).
- Expediente N° 98-0016-191601-SP01, 98-0016-191601-SP01 (Loreto).
- Faccia, A. (2019). Discursos sobre el cuerpo, vestimenta y desigualdad de género. *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación. Ensayos*, 37-48.

- Fernández Lema, I., Bugarín Gonzáles, R., Coello Pulido, A., Fernández Fustes, M. D., Pillado Gonzáles, E., Grande Seara, P., . . . Vasquez Potomeñe-Seijas, F. (2014). *La Violencia Contra la Mujer*. Tirant Lo Blanch.
- Fernández Revoredo, M. (2006). Usando el género para criticar al Derecho. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 357-369.
- Fernández Santiago, P. (2007). *Violencia familiar*. Tirant Lo Blanch.
- Ferrer Pérez, V., & Bosch Fiol, E. (2000). Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo. *Papeles del psicólogo*, 13-19.
- Figueroa Gutarra, E. (2014). *El derecho a la motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Garcés Peralta, P. C., & Portal Farfán, D. C. (2016). La protección de los derechos fundamentales de las mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ¿más limitaciones que avances? *Pensamiento constitucional*, 107-162.
- Garrido Gómez, I. (2021). *Tomo LVIII Esquemas sobre igualdad y no discriminación por razón de género*. Valencia: Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413788531>
- Gascón Abellán, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A. (2003). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra Editores.
- Gavaldón, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar*, 79-88.
- Giberti, E. (2013). La discriminación de la mujer en América Latina. *Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires.
- Giraldo Agudelo, C., Cardona Vargas, D., Gómez Lasso, N., Bueno H., S., & Herrán Duarte, J. (2018). Buscando alternativas contra la discriminación sexual: Estado del arte sobre el placer sexual en la filosofía actual. *Revista Filosofía UIS*, 228-246.
- González Piña, M. (s.f.). *Estereotipos de género y libros de autoayuda. El sexismo sutil en la cultura pop*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Gozaini, A. O. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano. Tomo I*. Buenos Aires: Argentina: La Ley.
- Hernández Marín, R. (2019). Sobre el razonamiento principal de una sentencia judicial. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 103–129.
- Hernández Sánchez, F., Navarrete, E., Gisbert, S., Borges Blázquez, R., Lorente, M., Avilés Palacios, L., & Barona Vilar, S. (2018). *Análisis de la Justicia Desde la Perspectiva de Género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 307–337.

- INDECOPI. (2020). *Diagnóstico sobre los estereotipos de género consumo y la publicidad en el Perú*. Lima: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD.
- Jordán Díaz Roncero, M. (2023). *La calificación de los delitos de violencia de género como crímenes de lesa humanidad*. Tirant lo Blanch. Obtenido de <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411691598>
- Lagarde, M. (1990). Identidad femenina. *Secretaría Nacional de Equidad y Género*, 1-10.
- Lameira Fernández, M., & Iglesias Canle, I. (2011). *Violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Londoño Vásquez, D. (2020). La inasistencia alimentaria como violencia económica . *Nuevo Derecho*, 1-16.
- López Sánchez, O. (2007). *De la costilla de Adán al útero de Eva: El cuerpo femenino en el imaginario médico y social del siglo XIX*. México: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES IZTACALÁ.
- Lupano Perugini, M., & Castro Solano , A. (2013). Estereotipos de género, sexo del líder y del seguidor: su influencia en las actitudes hacia mujeres líderes. Estudio realizado con población argentina. *Revista de Psicología Vol. 9*, 87-104.
- Martínez Oña, M., & Muñoz Muñoz, A. (2015). Iconografía, estereotipos y manipulación fotográfica de la belleza femenina. *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 369-384.
- Milione, C. (2015). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Tirant Lo Blanch. Obtenido de <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490862957>
- Montoya Ruíz, A., Cruz Torrado, B., & Leottau Mercado, P. (2013). "PORQUE TE QUIERO..." UNA MIRADA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN LAS RELACIONES DE NOVIAZGO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS. *Ratio Juris*, 181-199.
- NCPP. (s.f.). *Nuevo Código Procesal Peruano*. Perú.
- OEA : MESECVI ("CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ" 6-10 de Junio de 1994). Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenBelemdoPara.pdf>
- Otzen , T., & Manterola, C. (s.f.). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Revista Internacional de Morfología*, 227-232. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>
- Peñas Defago, M. (2015). Estereotipos de género: la perpetuación del poder sexista en los tribunales argentinos. *Revista Estudios Feministas*, 35–51. Obtenido de <https://doi.org/10.1590/0104-026X2015v23n1p/035>
- Perela Larrosa, M. (2010). Violencia de género: violencia psicológica. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 353-376.

- Pérez Guardo, R., & Rodríguez Sumaza, C. (2013). Un análisis del concepto de acoso sexual laboral: reflexiones y orientaciones para la investigación y la intervención social. *Cuadernos de relaciones laborales*, 195-219.
- PIDCP. (s.f.). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Piqué, M. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En J. D. (coordinadora), *Género y derecho penal* (págs. 1-37).
- Rachels, J. (2006). *Introducción a la filosofía moral*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Ramírez Huaroto, B. (2017). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad y no discriminación: los casos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas. *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Mujer y Constitución*, 54-75.
- Recurso de Nulidad N° 453-2019, 453-2019 (Sala Penal Permanente Lima Norte 2019 de Octubre de 2019).
- Redondo, C. (2009). Sobre la justificación de la sentencia judicial. *Estado de derecho y decisiones judiciales*, 63-100.
- Rubio Correa, M., Eguiguren Praeli, F., & Bernales Ballesteros, E. (2010). *Los Derechos Fundamentales En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional: Análisis de Los Artículos 1, 2 y 3 de La Constitución*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Obtenido de <https://eds-p-ebsohost-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/eds/ebookviewer/ebook/bmxlYmtfXzI0OTU1MTIfX0FO0?sld=e1cf69e3-13dd-4de5-a600-e6eedda7714d@redis&vid=0&format=EK&rid=1>
- Ruiz Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Derecho y realidad*, 143-166.
- Ruiz-Rico Ruiz, G., & Carazo Liébana, M. J. (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Valencia: Tirant Lo Blanch .
- Salomé Resurrección, L. (16 de 10 de 2015). La "discriminación múltiple" como concepto jurídico para el análisis de situaciones de discriminación. Lima. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6339/SALOME\\_RESURRECCION\\_LILIANA\\_DISCRIMINACION\\_MULTIPLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6339/SALOME_RESURRECCION_LILIANA_DISCRIMINACION_MULTIPLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez-Arjona, M. (2021). *Justicia con perspectiva de género: el nuevo paradigma en la lucha contra la violencia de género*. ARANZADI/CIVITAS.
- Sanz Caballero, S. (2022). La violencia contra la mujer como lacra global. *Femeris: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 8-34.
- SCJNM. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México D.F.: Soluciones Creativas Integra.
- Scott, J. (1986). Gender: a Useful Category of Historical Analysis. *The American Historical Review.*, 1053-1075.

- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 00728-2008-PHC/TC, N° 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2018).
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N.° 0261-2003-AA/TC, EXP N.° 0261-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 26 de Marzo de 2003).
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 1279-2002-AA/TC, EXP. N.° 1279-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 18 de Diciembre de 2003).
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 0896-2009-PHC/TC, N° 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 24 de Mayo de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 00374-2017-PA/TC, 00374-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 10 de Agosto de 2021).
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01272-2017-PA/TC, EXP. N° 01272-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 5 de Marzo de 2019).
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 01479-2018-PA/TC, 01479-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 05 de Marzo de 2019).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04437-2012-PA/TC, 04437-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 06 de Agosto de 2014).
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05121-2015-PA/TC, 05121-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 24 de Enero de 2018).
- Serrano-Barquín , C., Serrano-Barquín, H., Zarsa Delgado , P., & Vélez Bautista, G. (2018). Estereotipos de género que fomentan violencia simbólica: desnudez y cabellera. *Revista Estudios Feministas*, 1-14.
- Serret Bravo, E. (2006). *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*. México: Arturo Cosme Valadez.
- Sirolesi , L. (2022). *La interpretación jurídica con perspectiva de género*. Tesis de licenciatura.
- Sotomayor Trelles, J. E. (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. *Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ)*, 23-52.
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2021). El juez y el historiador: consideraciones metodológicas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 13-39.
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2023). *Estereotipos de Género en los Procesos Judiciales* . Argentina: Procuración General de la Nación República Argentina.

- Valenzuela Piroto , G. (2020). Enfoque Actual de La Motivación de Las Sentencias. Su Análisis Como Componente Del Debido Proceso. *Revista de Derecho. Publicacion Arbitrada de La Universidad Catolica Del Uruguay*, 72–90.
- Valenzuela Piroto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 72-90.
- Valverde Torres, Y., & Lasso Villagómez, J. (30 de Mayo de 2023). *Estereotipos sobre la vestimenta, un trato desigual contra las mujeres y la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14550/1/USD-DER-EAC-026-2022.pdf>
- Vilet Carvajal, M., & Galán Jimenez, J. (2021). Apropiación Del Cuerpo: Autoerotismo Y Machismo Sexual. *Revista de Estudios de Género, La Ventana*, 342–373.
- Villanueva Flores, R. (2021). Violencia de género, argumentación racional y corrupción en la justicia. En *2021: las elecciones y el bicentenario. ¿Oportunidades desperdiciadas o aprovechadas?* . Lima: Fondo Editorial PUCP.





**ANEXO 1**

*DISPOSICIÓN A ANALIZAR:*

*DISPOSICIÓN N° 003-2021-MP-1FP-PC-2DI-DF-PUNO*

<b>En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?</b>	
El estereotipo de madre cuidadora	
El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
El estereotipo de la mujer débil o sumisa	X
El estereotipo de la mujer como posesión del varón	
El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	X
El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	
El estereotipo de la mujer femenina	
Otros estereotipos de género	
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?</b>	
Fundamentos de hecho	X
Interpretación de la norma	
Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?</b>	
Inexistencia de motivación o motivación aparente	X

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones cualificadas



**ANEXO 2**

DISPOSICIÓN A ANALIZAR

DISPOSICIÓN N° 002-2022-MP-1FP-PC-2DI-DF-PUNO

---

**En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?**


---

SI	X
----	---

---

NO	
----	--

---

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?**


---

El estereotipo de madre cuidadora	
-----------------------------------	--

---

El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
--	--

---

Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
---	--

---

El estereotipo de la mujer débil o sumisa	
---	--

---

El estereotipo de la mujer como posesión del varón	X
--	---

---

El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	
--	--

---

El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	
--	--

---

El estereotipo de la mujer femenina	
-------------------------------------	--

---

Otros estereotipos de género	
------------------------------	--

---

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?**


---

Fundamentos de hecho	X
----------------------	---

---

Interpretación de la norma	
----------------------------	--

---

Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
--	---

---

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?**


---

SI	X
----	---

---

NO	
----	--

---

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?**


---

Inexistencia de motivación o motivación aparente	
--	--

---

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

X

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones calificadas



**ANEXO 3***SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR*

<b>En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?</b>	
El estereotipo de madre cuidadora	
El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
El estereotipo de la mujer débil o sumisa	
El estereotipo de la mujer como posesión del varón	X
El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	
El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	
El estereotipo de la mujer femenina	
Otros estereotipos de género	
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?</b>	
Fundamentos de hecho	
Interpretación de la norma	
Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?</b>	
Inexistencia de motivación o motivación aparente	

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente X

---

La motivación sustancialmente incongruente X

---

Motivaciones cualificadas



**ANEXO 4**

*DISPOSICIÓN A ANALIZAR*  
*DISPOSICIÓN FISCAL N° 001*

**En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?**

SI

NO

X

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?**

El estereotipo de madre cuidadora

El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar

Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre

El estereotipo de la mujer débil o sumisa

El estereotipo de la mujer como posesión del varón

El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad

El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón

El estereotipo de la mujer femenina

Otros estereotipos de género

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?**

Fundamentos de hecho

Interpretación de la norma

Interpretación y/o evaluación de la prueba

X

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?**

SI

X

NO

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?**

Inexistencia de motivación o motivación aparente

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

X

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones calificadas



**ANEXO 5**

*SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR*  
*DISPOSICIÓN N° 03-2022-1FPPC-PUNO-3DI*

<b>En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?</b>	
El estereotipo de madre cuidadora	
El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
El estereotipo de la mujer débil o sumisa	X
El estereotipo de la mujer como posesión del varón	
El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	X
El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	X
El estereotipo de la mujer femenina	
Otros estereotipos de género	
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?</b>	
Fundamentos de hecho	X
Interpretación de la norma	
Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?</b>	
Inexistencia de motivación o motivación aparente	X

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones calificadas



**ANEXO 6**

*SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR:*  
*Disposición N° 01-2022-MP-2FPPC-1DFI-P*

**En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?**

SI X

NO

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?**

El estereotipo de madre cuidadora

El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar

Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre

El estereotipo de la mujer débil o sumisa X

El estereotipo de la mujer como posesión del varón

El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad

El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón

El estereotipo de la mujer femenina

Otros estereotipos de género

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?**

Fundamentos de hecho

Interpretación de la norma

Interpretación y/o evaluación de la prueba X

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?**

SI

NO

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?**

Inexistencia de motivación o motivación aparente

Falta de motivación interna del razonamiento

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

X

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones cualificadas



**ANEXO 7**

*SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR:*  
*Disposición Fiscal N° 001*

**En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?**

SI X

NO

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?**

El estereotipo de madre cuidadora

El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar

Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre

El estereotipo de la mujer débil o sumisa

El estereotipo de la mujer como posesión del varón

El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad

El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón X

El estereotipo de la mujer femenina

Otros estereotipos de género

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?**

Fundamentos de hecho

Interpretación de la norma X

Interpretación y/o evaluación de la prueba

**En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?**

SI

NO

**En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?**

Inexistencia de motivación o motivación aparente

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

---

La motivación sustancialmente incongruente

X

---

Motivaciones calificadas



**ANEXO 8***SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR*

<b>En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?</b>	
El estereotipo de madre cuidadora	
El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
El estereotipo de la mujer débil o sumisa	
El estereotipo de la mujer como posesión del varón	
El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	
El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	X
El estereotipo de la mujer femenina	
Otros estereotipos de género	
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?</b>	
Fundamentos de hecho	
Interpretación de la norma	
Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?</b>	
Inexistencia de motivación o motivación aparente	

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

X

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones calificadas



**ANEXO 9**

*SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR:*

*Disposición N° 02-2021-MP-FPPCSR-2DI-J/ Archivo de diligencias preliminares*

<b>En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?</b>	
El estereotipo de madre cuidadora	
El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
El estereotipo de la mujer débil o sumisa	X
El estereotipo de la mujer como posesión del varón	
El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	
El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	
El estereotipo de la mujer femenina	
Otros estereotipos de género	
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?</b>	
Fundamentos de hecho	
Interpretación de la norma	
Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?</b>	
SI	
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?</b>	
Inexistencia de motivación o motivación aparente	X

Falta de motivación interna del razonamiento

---

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones calificadas



**ANEXO 10**

**SENTENCIA/DISPOSICIÓN A ANALIZAR:**

*Disposición N° 002-2022-MP-DFP-FPM-DESAGUADERO*

<b>En los fundamentos elaborados por el operador fiscal para la resolución del caso en concreto ¿Se han identificado estereotipos de género?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son los estereotipos de género identificados en la fundamentación de la motivación?</b>	
El estereotipo de madre cuidadora	
El estereotipo de trabajadora doméstica, responsable de las tareas del hogar	
Estereotipos sobre el rol de compañera del hombre	
El estereotipo de la mujer débil o sumisa	X
El estereotipo de la mujer como posesión del varón	
El estereotipo de la mujer que debe ser recatada respecto de su sexualidad	X
El estereotipo de la mujer como objeto para el placer sexual del varón	
El estereotipo de la mujer femenina	
Otros estereotipos de género	
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, el estereotipo de género se encuentra, ¿En los fundamentos de hecho narrados, en la interpretación a la norma o la interpretación y/o evaluación a la prueba realizada?</b>	
Fundamentos de hecho	X
Interpretación de la norma	
Interpretación y/o evaluación de la prueba	X
<b>En el fundamento/argumento elaborado por el operador fiscal, ¿Existe una patología de la motivación?</b>	
SI	X
NO	
<b>En caso de que la respuesta sea SI, ¿Cuál o cuáles son las patologías de la motivación encontradas?</b>	
Inexistencia de motivación o motivación aparente	X
Falta de motivación interna del razonamiento	

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

---

La motivación insuficiente

---

La motivación sustancialmente incongruente

---

Motivaciones cualificadas

